

Honorables Magistrados

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA**

**SALA SEGUNDA DE DECISION CIVIL FAMILIA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Dra. LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**

E.

S.

D.

**REF: PROCESO DE DECLARATORIA DE UNION MARITAL DE HECHO DE NINI JOHANA DUARTE CARDENAS CONTRA ESPER ARBEY ANDRADE POLANIA. RAD: 2020 – 00063 - 02**

**RICARDO PERDOMO PINZON**, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia; por medio del presente escrito y dentro del término legal para hacerlo, me permito sustentar ante su despacho, el recurso de apelación a que refiere el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, con el fin de contribuir a un mejor proveer por parte de su Despacho en la decisión del Recurso de Apelación interpuesto por la parte que represento, contra la Sentencia dictada en el proceso de la referencia. La aspiración profesional y jurídica del suscrito; es la revocatoria y/o modificación de los numerales TERCERO y CUARTO de la sentencia proferida por la Señora Juez Segundo de Familia de Neiva - Huila, que decidió “**DECLARAR** la existencia de la unión marital de hecho, conformada por los señores NINI JOHANA DUARTE CARDENAS y ESPER ARBEY ANDRADE POLANIA entre el periodo comprendido entre el 30 de junio de 2007 al 27 de mayo de 2016.” (Numeral TERCERO) y “**DECLARAR PRÓSPERA** la exceptiva propuesta por el curador ad litem titulada como “prescripción de la acción judicial”, en consecuencia, negar la declaratoria de la sociedad patrimonial.” (Numeral CUARTO). La sustentación del recurso de apelación, se estructura de conformidad con los hechos contenidos en la demanda, los alegatos de conclusión presentados en el trámite de la primera instancia, los argumentos expuestos oralmente en la audiencia que profirió el fallo objeto del presente recurso de apelación y de manera adicional lo sustentó y organizó de la siguiente forma:

El fallo se refuta en ejercicio pleno del derecho de contradicción y defensa que le asiste a mi representada, en HONOR A LA VERDAD

moral, jurídica y procesal, que se probó palmariamente en el proceso, en desarrollo de la carga probatoria acreditada por la parte demandante.

Los reparos y ataques a la sentencia, se fundamentan en razón a que el a quo, profirió el fallo objeto del recurso de apelación, contrariando las voces de los artículos 164 (Necesidad de la prueba), 165 (Medios de prueba), 176 (Apreciación de las pruebas), 240 (Requisitos de los Indicios) y 280 (Contenido de la sentencia) del C.G.P., pues su decisión está fundamentada, a partir de una valoración equivocada y contraevidente de las pruebas documentales allegadas al proceso y la prueba testimonial recaudada en el trámite procesal. De la misma manera se reitera que la señora Juez de primera instancia, omitió dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 165 del C.G.P., que define de manera clara y expresa, entre otros, los documentos, testimonios e indicios, para tener como medios de prueba, para la formación conceptual y el convencimiento del Juez, para proferir sentencia; que en nuestro caso en particular se aportaron, recaudaron y evacuaron de manera eficaz y en debida forma.

El fondo del asunto a resolver con el recurso de apelación interpuesto por la parte que represento, es que el Honorable Tribunal Superior de Neiva - Sala Civil Familia Laboral, determine, de acuerdo al acervo probatorio que obra en el expediente, cual es el espacio temporal en que se dio la unión marital de hecho entre la señora **NINI JOHANA DUARTE CARDENAS** y el señor **ESPER ARBEY ANDRADE POLANIA**; es decir, si es el espacio de tiempo establecido por el despacho en el numeral TERCERO de la Sentencia objeto del recurso; o si es el espacio de tiempo establecido en la demanda, debidamente acreditado y probado en el proceso; es decir, desde el mes de julio de 2005, hasta el 9 de marzo de 2019, fecha en que el señor **ESPER ARBEY ANDRADE POLANIA** partió de su hogar y no volvió a regresar.

Decantado lo anterior, es decir, determinar que la existencia de la unión marital de hecho entre la señora **NINI JOHANA DUARTE CARDENAS** y el señor **ESPER ARBEY ANDRADE POLANIA**, se desarrolló durante el periodo comprendido entre el mes de julio de 2005, hasta el 9 de marzo de 2019; por sustracción de materia, la prescripción de la acción judicial declarada prospera por parte del despacho en el numeral CUARTO de la sentencia, que condujo a negar la declaratoria de la sociedad

patrimonial, quedara insubsistente y en consecuencia se deberá declarar impróspera la excepción de “prescripción de la acción judicial” propuesta por el curador ad litem.

## **CAPITULO I**

### **REFERENCIA A LA DEFICIENTE VALORACION PROBATORIA DE LA PRUEBA DOCUMENTAL EN QUE INCURRIO EL A QUO EN LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DE FECHA 5 DE OCTUBRE DE 2022**

Se aportó con la demanda, pruebas documentales lo suficientemente sólidas y contundentes que llevaban a declarar la prosperidad inequívoca de las pretensiones de la demanda, es decir la existencia de la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial nacida de la misma, entre la señora **NINI JOHANA DUARTE CARDENAS** y el señor **ESPER ARBEY ANDRADE POLANIA**, desde el mes de julio de 2005 hasta el día 9 de marzo de 2019, fecha en la que partió de su hogar y no volvió a regresar. Veamos:

### **DE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES**

Las pruebas de carácter documental que soportan las pretensiones de la demanda, se encuentran debidamente acreditadas e incorporadas en el expediente; junto con aquellas pruebas de carácter documental que se allegaron en desarrollo del proceso y las que de oficio decretó el despacho. Dentro de las pruebas documentales que obran en el expediente y que acreditan la existencia de la Unión Marital de Hecho entre la señora **NINI JOHANA DUARTE CARDENAS** y el señor **ESPER ARBEY ANDRADE POLANIA**, podemos destacar las siguientes:

- Oficio de fecha 2 de diciembre de 2010, dirigido por el señor **ESPER ARBEY ANDRADE POLANIA**, a “JARDINES DE PAZ” de la ciudad de Bogotá D.C., en donde en su calidad de propietario del Lote ubicado en el Sector 16, Manzana 02, Lote 189, informa que dicho lote solo podrá ser utilizado para inhumar los cuerpos y/o cenizas de las siguientes personas: **ESPER ARBEY ANDRADE POLANIA, NINI JOHANA DUARTE CARDENAS, MARIANA ANDRADE DUARTE** y **NELLY LORENA ANDRADE BONILLA**.

- Fotocopia de los registros civiles de nacimiento de **MARIANA** y **JOSE SANTIAGO ANDRADE DUARTE**, hijos de mi poderdante y el demandado **ESPER ARBEY ANDRADE POLANIA**.
- Fotocopia de la declaración juramentada extraprocesal No. 2970, rendida por la señora **LEIDY MARCELA MORENO LEÓN**, ante el Notario Segundo del Circulo Notarial de Villavicencio - Meta, el día 31 de mayo de 2019, mediante la cual certifica y declara constarle la existencia de la Unión Marital de Hecho entre el señor **ESPER ARBEY ANDRADE POLANIA** y la señora **NINI JOHANA DUARTE CARDENAS**.
- Oficio de fecha 24 de abril de 2012 dirigido por el señor **ESPER ARBEY ANDRADE POLANIA**, a COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA, en la que solicita unos reembolsos y que sean entregados a su esposa **NINI JOHANA DUARTE CARDENAS**.
- Dos Certificados de afiliación de cotizante y beneficiarios, a la EPS "NUEVA EPS S.A.", expedidos el día 8 de mayo de 2015 y 27 de enero de 2016, en los que se certifica que el señor **ESPER ARBEY ANDRADE POLANIA** es cotizante cabeza de familia, y tiene como beneficiarios, a su compañera permanente (cónyuge) **NINI JOHANA DUARTE CARDENAS**, y sus hijos **MARIANA** y **JOSE SANTIAGO ANDRADE DUARTE**, y **NELLY LORENA ANDRADE BONILLA**.

**OBSERVACION:** De esta prueba y en aplicación del criterio de la sana crítica y el indicio que ellas comportan, se desprende la existencia de la comunidad de vida permanente y singular entre la señora **NINI JOHANA DUARTE CARDENAS** y el señor **ESPER ARBEY ANDRADE POLANIA**, hasta el día 9 de marzo de 2019, fecha en que el demandado partió de su casa y no volvió a regresar.

- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad LATINOAMERICANA DE SERVICIOS AEREO S.A.S., expedido por la Cámara de Comercio de Villavicencio el día 16 de agosto de 2013, en donde consta que se nombró como gerente al señor **ESPER ARBEY ANDRADE POLANIA** y a su compañera permanente, **NINI JOHANA DUARTE CARDENAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.304.802, como la representante legal suplente de la sociedad.

- Contrato de arrendamiento No. 85156 de fecha 15 de abril de 2011, suscrito entre DAVID LASSO como arrendador y el señor **ESPER ARBEY ANDRADE POLANIA** como arrendatario, sobre el inmueble ubicado en la calle 17 No. 46 – 80, Casa No. 11 Manzana 2 del conjunto residencial denominado Turipaná, de la ciudad de Neiva - Huila, que era el lugar de residencia que tenían los compañeros permanentes **ESPER ARBEY ANDRADE POLANIA** y mi poderdante **NINI JOHANA DUARTE CARDENAS**, para aquella época. Este contrato fue suscrito por la señora **NINI JOHANA DUARTE CARDENAS** en calidad de codeudora.

- Contrato de arrendamiento de fecha 9 de mayo de 2013, suscrito entre la inmobiliaria YATRANA S.A.S. como arrendadora y el señor **ESPER ARBEY ANDRADE POLANIA** como arrendatario, sobre el inmueble ubicado en la carrera 42 No. 18A – 08, Casa No. 15 del conjunto residencial denominado Terrazas de Bizancio, de la ciudad de Neiva – Huila, que era el lugar de residencia que tenían los compañeros permanentes **ESPER ARBEY ANDRADE POLANIA** y mi poderdante **NINI JOHANA DUARTE CARDENAS**, para aquella época. Este contrato fue suscrito por la señora **NINI JOHANA DUARTE CARDENAS** en calidad de coarrendataria.

- Fotocopia del Oficio de fecha 6 de mayo de 2013 suscrito por el señor **ESPER ARBEY ANDRADE POLANIA**, en el que autoriza a su compañera permanente **NINI JOHANA DUARTE CARDENAS**, para que firme el contrato de arrendamiento con la inmobiliaria YATRANA.

- Contrato de arrendamiento de fecha 5 de junio de 2014, suscrito entre la inmobiliaria ROCHA LTDA FINCA RAÍZ, como arrendadora y el señor **ESPER ARBEY ANDRADE POLANIA** como arrendatario, sobre el inmueble ubicado en la calle 7 No. 28 – 42, apartamento 202 Torre 3, Garaje No. 98 y Depósito No. 61, del conjunto residencial denominado Altos de las Leyendas, de la ciudad de Neiva – Huila, que era el lugar de residencia que tenían los compañeros permanentes **ESPER ARBEY ANDRADE POLANIA** y mi poderdante **NINI JOHANA DUARTE CARDENAS**, para aquella época, en donde se aprecia como contacto, dentro de la parte final del contrato de arrendamiento, el correo electrónico de la señora **NINI JOHANA DUARTE CARDENAS**, quien aparte de ser la compañera permanente del señor **ESPER ARBEY**

**ANDRADE POLANIA**, es la representante legal suplente de la sociedad LATINOAMERICANA DE SERVICIOS AEREO S.A.S., quien suscribió el contrato en su calidad de arrendadora, siendo representante legal el señor **ESPER ARBEY ANDRADE POLANIA**.

- Oficio No. 055.016 de fecha 24 de abril de 2016 dirigido por la inmobiliaria ROCHA LTDA FINCA RAÍZ, al señor **ESPER ARBEY ANDRADE POLANIA**, con copia al correo electrónico de la señora **NINI JOHANA DUARTE CARDENAS**, en el que le comunican la terminación del contrato de arrendamiento suscrito con dicha inmobiliaria el día 5 de junio de 2014.

**OBSERVACION:** De esta prueba y en aplicación del criterio de la sana crítica y el indicio que ellas comportan, se desprende la existencia de la comunidad de vida permanente y singular entre la señora **NINI JOHANA DUARTE CARDENAS** y el señor **ESPER ARBEY ANDRADE POLANIA**, hasta el día 9 de marzo de 2019, fecha en que el demandado partió de su casa y no volvió a regresar.

- Fotocopia en 7 folios, del Formato Único de Noticia Criminal – Conocimiento Inicial, identificado con el No. 410016000586201900985, formulada por la señora **NINI JOHANA DUARTE CARDENAS** el día 2 de mayo de 2019, en la Fiscalía General de la Nación de la ciudad de Neiva – Huila.

**OBSERVACION:** De esta prueba y en aplicación del criterio de la sana crítica y el indicio que ellas comportan, se desprende la existencia de la comunidad de vida permanente y singular entre la señora **NINI JOHANA DUARTE CARDENAS** y el señor **ESPER ARBEY ANDRADE POLANIA**, hasta el día 9 de marzo de 2019, fecha en que el demandado partió de su casa y no volvió a regresar.

- Fotocopia en 9 folios, de la escritura pública No. 1134 del 25 de mayo de 2018, otorgada en la Notaría Tercera del Círculo de Neiva – Huila, por medio de la cual el señor **ESPER ARBEY ANDRADE POLANIA**, compró por intermedio de su esposa y compañera permanente la casa ubicada en la calle No. 33 – 98 Casa 4 Manzana D y Parqueadero 23 del Conjunto Habitacional Balcones de Casablanca, donde la demandante y el demandado han vivido como compañeros permanentes y como familia

desde el mes de mayo del año 2018, hasta la fecha en que partió de su casa y no volvió a regresar; haciéndose claridad, que la señora **NINI JOHANA DUARTE CARDENAS**, aún vive en dicho inmueble en unión de sus hijos y con la esperanza de que algún día su esposo y padre, retorne a su hogar.

**OBSERVACION:** Esta prueba fue aportada por el apoderado del Litisconsorte Cuasinecesario y decretada de Oficio por el despacho. De esta prueba documental (no valorada en su verdadero alcance por el a quo), complementada con la declaración de los testimonios de los vecinos de los compañeros permanentes, se desprende de manera inequívoca la existencia de la comunidad de vida permanente y singular entre la señora **NINI JOHANA DUARTE CARDENAS** y el señor **ESPER ARBEY ANDRADE POLANIA**, hasta el día 9 de marzo de 2019, fecha en que el demandado partió de su casa y no volvió a regresar.

Es preciso anotar al honorable magistrado, como prueba evidente de la imprecisión en la valoración probatoria de la juez de primera instancia, que en su fallo no dio ningún crédito a la prueba documental y testimonial que le daban claridad meridiana no sólo sobre la existencia de la unión marital de hecho entre la señora **NINI JOHANA DUARTE CARDENAS** y el señor **ESPER ARBEY ANDRADE POLANIA**, hasta el día 9 de marzo de 2019, fecha en que el demandado partió de su casa y no volvió a regresar. Los testigos vecinos de la pareja, declararon constarle sin duda alguna que dicho inmueble era la residencia donde vivía la pareja de esposos y compañeros permanentes. Muy a pesar de la contundencia de esta prueba de carácter documental y testimonial, el juez resolvió ignorarla para establecer una fecha de finalización diferente a la que ocurrió en razón de la desaparición del señor **ESPER ARBEY ANDRADE POLANIA**. La juez, de manera inexplicable, se negó a evaluar integralmente la prueba documental y testimonial, que daba cuenta de la existencia y permanencia de la calidad de compañeros permanentes hasta el momento de la desaparición del señor **ESPER ARBEY ANDRADE POLANIA**. ¿Qué más pruebas quería la señora Juez?

La señora juez en su apreciación ligera de la cauda probatoria no valoro o no tuvo en cuenta los documentos, escrituras públicas aportadas y referidas en la demanda; ni tampoco la escritura pública aportada por el

apoderado de la Litisconsorte Cuasinecesario y demás documentos aportadas en la demanda.

Haciendo la más elemental verificación de dichos documentos y los testimonios recepcionados a instancias de la parte demandante, se puede determinar también de manera fehaciente la fecha en que se produjo la separación de los compañeros permanentes por la desaparición del señor **ESPER ARBEY ANDRADE POLANIA**.

La señora Juez, no obstante tener dispuestos todos los elementos de juicio y pruebas de carácter documental como por ejemplo la escritura de compraventa de la casa de habitación de los compañeros permanentes en el condominio Balcones de Casablanca, no realizó ninguna valoración de esta prueba ni análisis, para concluir como era normal y apenas lógico, que la señora **NINI JOHANA DUARTE CARDENAS** y el señor **ESPER ARBEY ANDRADE POLANIA**, fueron esposos o compañeros permanentes hasta el día de su desaparición; y si con la voluntad de Dios, apareciera algún día, es absolutamente seguro que retornaría a su hogar, desde donde partió la última vez que se tuvo conocimiento de él.

Ahora, sobre las manifestaciones acerca de su estado civil que el señor **ESPER ARBEY ANDRADE POLANIA**, indicaba en cada instrumento público (escrituras) que él celebraba; no es difícil advertir las dificultades y factores de perturbación que sobre él ejercían la drogadicción advertida por su compañera **NINI JOHANA DUARTE CARDENAS**, como ella misma lo advirtió y que era un asunto de la intimidad del hogar, y que lo llevaban a asumir una conducta bipolar de indicar un estado civil de acuerdo a su estado de ánimo, y de acuerdo al momento que vivía con su esposa y compañera permanente **NINI JOHANA DUARTE CARDENAS**; pues si estaban bien, sostenía que era separado con unión marital de hecho y si estaban peleados o disgustados para ese momento de la firma de alguna escritura, manifestaba que era soltero sin unión marital de hecho, muy a pesar de estar compartiendo techo y lecho con su compañera permanente **NINI JOHANA DUARTE CARDENAS**. Debo anotar que la demandante, advirtió esta circunstancia en su interrogatorio formulado por la Juez y ofreció las pruebas que demostraban su adicción a las drogas y el intento que como compañera permanente y esposa hizo, para someterlo a tratamientos en Cuba, con el propósito de que él, superara su problema de drogadicción que

afectaba su salud mental y las condiciones generales de vida y relacionamiento.

## **CAPITULO II**

### **REFERENCIA A LA OMISION Y DEFICIENTE VALORACION PROBATORIA DE LA PRUEBA TESTIMONIAL, EN QUE INCURRIO EL A QUO EN LA SENTENCIA OBJETO DEL RECURSO DE APELACION**

La señora Juez de primera instancia, empotro su fallo de manera abiertamente residual y sin haber realizado una valoración ecuánime (como era su obligación legal) de las declaraciones rendidas por los testigos convocados en el decreto de pruebas, que de haberse valorado de manera integral y objetiva, bien le hubieran permitido proferir su fallo, acorde con los hechos y pretensiones de la demanda, y por sobre todo, con las pruebas testimoniales recaudadas en el proceso, que determinan el extremo temporal o periodo de la existencia de la unión marital de hecho pretendida y declarada en la sentencia. Veamos:

En cumplimiento del decreto de pruebas ordenado por el despacho, se recepcionaron 6 testimonios a instancias de la parte demandante, con los cuales se logró acreditar y demostrar plenamente el soporte factico para la viabilidad de las pretensiones de la demanda. Sin embargo, no obstante la claridad meridiana que se desprende de las declaraciones entregadas por los testigos, sobre la relación de compañeros permanentes que se construyó entre la señora **NINI JOHANA DUARTE CARDENAS** y el señor **ESPER ARBEY ANDRADE POLANIA**, y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que la misma se desarrolló, hasta el momento mismo de la desaparición del señor **ESPER ARBEY ANDRADE POLANIA**; la juez omitió la valoración integral de la prueba testimonial y sus alcances temporales (fecha final de la relación marital de hecho, por desaparición del demandado y compañero permanente de la demandante); para resolver de manera ligera y contra toda la evidencia probatoria, la fecha inicial y final de la unión marital de hecho, conformada entre los compañeros permanentes ya referenciados, que es objeto del reproche.

Todos los testigos de la parte demandante, como quedó demostrado en el proceso con sus declaraciones; **SON TESTIGOS PRESENCIALES y LES CONSTA EN FORMA DIRECTA LOS HECHOS DE LA DEMANDA** que dan cuenta inequívoca de la existencia de la unión marital de hecho entre los compañeros permanentes, hasta el momento de la desaparición del señor **ESPER ARBEY ANDRADE POLANIA**; circunstancia que hace imprescindible la valoración objetiva de sus testimonios. Adicionalmente se advierte, que de los seis (6) testigos de la parte demandante que rindieron declaración; uno (1) es familiar del demandado (Alfonso Tovar Polanía, quien rindió declaración con su esposa Luz Marina Joven Suarez); dos (2) fueron empleadas del señor **ESPER ARBEY ANDRADE POLANIA** y dos (2) son vecinos de la pareja que residen en el Condominio Balcones de Casablanca, ubicado en esta ciudad, último lugar de residencia de los compañeros permanentes; que en razón de su familiaridad, amistad y vecindario, declararon inequívocamente que la demandante y el demandado fueron esposos y compañeros permanentes hasta el momento en que el demandado desapareció; circunstancia que exigía y hacía imperiosa su valoración al momento de proferir el fallo.

El a quo negó toda eficacia y credibilidad a la declaración de los testigos de la parte demandante, manifestando en la sentencia, que los testigos no aportaron elementos de juicio contundentes, para determinar la fecha de la terminación de la relación de pareja; circunstancia que no corresponde a la verdad; pues lo que se concluye después de realizar una valoración seria, es todo lo contrario. Veamos:

Del más elemental de los estudios y análisis de coherencia y eficacia de los testimonios anteriormente referenciados, cotejados con el resto de la prueba recaudada, se llega a la conclusión inequívoca que el periodo de inicio y fin de la existencia de la unión marital de hecho establecida en la sentencia no corresponde a la verdad ni a lo probado con la prueba documental y testimonial evacuada. Nótese que el despecho rechaza la prueba testimonial recaudada para soportar su decisión de declarar la existencia de la unión marital de hecho hasta el 27 de mayo de 2016, omitiendo advertir que el señor **ESPER ARBEY ANDRADE POLANIA**, compro por intermedio de su esposa y compañera permanente la casa donde han vivido como familia desde el mes de mayo del año 2018, tal como consta en la escritura 1134 de fecha 25 de mayo de 2018 otorgada

en la Notaria Tercera del Circulo de Neiva, en donde los testigos vecinos de la pareja, declararon constarle sin duda alguna que dicho inmueble era la residencia donde vivía la pareja de esposos y compañeros permanentes. Muy a pesar de la contundencia de esta prueba de carácter documental y testimonial, el juez resolvió ignorarla para establecer una fecha de finalización diferente a la que ocurrió en razón de la desaparición del señor **ESPER ARBEY ANDRADE POLANIA**. La juez, de manera inexplicable, se negó a evaluar integralmente la prueba documental y testimonial, que daba cuenta de la existencia y permanencia de la calidad de compañeros permanentes hasta el momento de la desaparición del señor **ESPER ARBEY ANDRADE POLANIA**.

De la misma manera la señora juez tiro por la borda, la declaración rendida por los testigos Alfonso Tovar Polanía y Luz Marina Joven Suarez, esposos entre sí; quienes dieron cuenta de la existencia de la relación marital de hecho hasta el momento de la desaparición del señor **ESPER ARBEY ANDRADE POLANIA**, en hechos y circunstancias de tiempo, modo y lugar, que demuestran palmariamente que la relación de pareja de esposos y compañeros permanentes de la señora **NINI JOHANA DUARTE CARDENAS** y el señor **ESPER ARBEY ANDRADE POLANIA**, se extendió y mantuvo vigente, mucho más allá de lo dispuesto por el a quo en su sentencia; pues los testigos Jaro Cabrera Polanco y Sory Gallo Díaz, quienes son sus vecinos en el Condominio Balcones de Casablanca, declararon de manera puntual y concreta la convivencia de la señora **NINI JOHANA DUARTE CARDENAS** y el señor **ESPER ARBEY ANDRADE POLANIA** como compañeros permanentes hasta el momento mismo de la desaparición del señor **ESPER ARBEY ANDRADE POLANIA**; evidencia que la Juez no quiso ver en su fallo contra evidente.

El aquo, al prescindir de la valoración objetiva de la prueba testimonial y su impacto en la vigencia de la existencia de la Unión Marital de hecho que existió entre los compañeros permanentes referidos tantas veces, para desestimar la poderosa eficacia de esta prueba documental, de manera inexplicable, tomo la determinación de desestimar los testimonios rendidos por los deponentes, que de manera concluyente, todos a uno, dieron certeza de la existencia de la unión marital de hecho de los esposos y compañeros permanentes, hasta el mismísimo

momento de su desaparición del señor **ESPER ARBEY ANDRADE POLANIA**.

Si la prueba testimonial se hubiera analizado con más cuidado; hubiera sido muy sencillo para el a quo, evidenciar que la unión marital de hecho, conformada entre la señora **NINI JOHANA DUARTE CARDENAS** y el señor **ESPER ARBEY ANDRADE POLANIA**, se mantuvo hasta el día de su desaparición, es decir hasta el 9 de marzo de 2019, fecha en la que el señor **ESPER ARBEY ANDRADE POLANIA**, partió de su casa para nunca más volver, según se presagia. De igual manera, si el a quo hubiera analizado la prueba documental contenida en la escritura No. 1134 de fecha 25 de mayo de 2018 otorgada en la Notaria Tercera del Círculo de Neiva - Huila, por medio de la cual el señor **ESPER ARBEY ANDRADE POLANIA**, por intermedio de su esposa y compañera permanente **NINI JOHANA DUARTE CARDENAS**, compró la casa ubicada en el Condominio Balcones de Casablanca de esta ciudad, y la hubiera confrontado con los testimonios de los vecinos de la pareja Jaro Cabrera Polanco y Sory Gallo Díaz, nunca hubiera decidido que la Unión Marital de hecho que existió entre la demandante y el demandado, se dio hasta el 27 de mayo de 2016, como así lo decidió la Juez de primera instancia, en su sentencia; contra toda la evidencia probatoria que tenía a su disposición.

### **CAPITULO III**

#### **DE LA SOLIDEZ Y COHERENCIA DE LOS TESTIMONIOS RECAUDADOS A INSTANCIAS DE LA PARTE DEMANDANTE, QUE NO FUERON VALORADOS EN DEBIDA FORMA POR LA JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA.**

Todos los testigos de la parte demandante **SON PRESENCIALES** y **LES CONSTA**, los hechos que dan cuenta de la existencia de la unión marital de hecho entre el señor **ESPER ARBEY ANDRADE POLANIA** y mi poderdante **NINI JOHANA DUARTE CARDENAS**, sus testimonios son claros, exactos, coherentes, conducentes, hay interrelación de eventos y hechos en las declaraciones; con el valor adicional de que todos los testigos son terceras personas, que no tienen interés diferente a testimoniar lo que le constan sobre estos hechos, bajo la gravedad del juramento.

En la primera audiencia de trámite o audiencia inicial, se evacuó el interrogatorio de parte formulado por el despacho a la señora **NINI JOHANA DUARTE CARDENAS**, dentro del cual se destacan los aspectos relevantes para la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

Cumpliendo con el principio de colaboración de las partes, para la correcta y pronta administración de justicia, he desarrollado una titánica labor de transcripción de la declaración de los testigos, para facilitar el trabajo y compenetración de los Magistrados encargados de desatar el recurso de apelación. El interrogatorio formulado por la señora Juez, a mi poderdante, se desarrolló en los siguientes términos:

**PREGUNTADO POR LA SEÑORA JUEZ:**

“¿Indíqueme al despacho cuándo y cómo conoció al señor Esper Arbey Andrade Polanía?”

**RESPUESTA ENTREGADA POR LA SEÑORA NINI JOHANA DUARTE CARDENAS:**

“Al señor Esper Arbey Andrade Polanía lo conocí (se interrumpe por la juez)”

**INTERVIENE LA JUEZ**

“¿Cuándo?”

**RESPUESTA ENTREGADA POR LA SEÑORA NINI JOHANA DUARTE CARDENAS:**

“Mucho tiempo atrás de nuestra relación, eso fue antes del 2002. Él estuvo casado con la mamá de Nelly Lorena, lo conocí porque la mamá de Nelly Lorena es hermana de la esposa de un hermano mío, lo veía en reuniones familiares y digamos que de cierta manera cruzamos uno que otro saludo. Tiempo después, en el 2002, iniciamos nosotros a salir por medio del primo Alfonso Tovar, nos encontramos en un sitio de Neiva, en un restaurante, y ahí fue cuando iniciamos de cierta manera ya como a

conocernos porque pues yo antes lo veía mas nunca llegue a tratar con él y iniciamos una relación en ese momento. Ya empezamos a conocernos, a salir y ahí iniciamos una relación, ya él estaba viviendo solo y ahí fue donde iniciamos una relación.”

**PREGUNTADO POR LA SEÑORA JUEZ:**

“¿Qué tipo de relación sostuvo usted con el señor Esper Arbery Andrade Polanía?, inicialmente usted me dice que sostuvieron como una relación entiendo yo de noviazgo. ¿En qué fecha?”

**RESPUESTA ENTREGADA POR LA SEÑORA NINI JOHANA DUARTE CARDENAS:**

“Si señora, normal. Nos empezamos a conocer, empezamos a salir. Eso más o menos fue como en agosto sino estoy mal del 2002; la verdad no me..., del 2001 o 2002 y al poco tiempo quedé yo embarazada de mi primera hija que nació en el 2003.”

**PREGUNTADO POR LA SEÑORA JUEZ:**

“¿Embarazada de cuál hija?”

**RESPUESTA ENTREGADA POR LA SEÑORA NINI JOHANA DUARTE CARDENAS:**

“Mariana Andrade Duarte.”

**PREGUNTADO POR LA SEÑORA JUEZ:**

“¿Eso fue en que año?”

**RESPUESTA ENTREGADA POR LA SEÑORA NINI JOHANA DUARTE CARDENAS:**

“Mariana nació en el 2003, el 26 de julio de 2003.”

**PREGUNTADO POR LA SEÑORA JUEZ:**

“¿Para ese entonces ustedes sostenían una relación de noviazgo o que otro tipo de relación?”

**RESPUESTA ENTREGADA POR LA SEÑORA NINI JOHANA DUARTE CARDENAS:**

“Si señora, de noviazgo.”

**PREGUNTADO POR LA SEÑORA JUEZ:**

“¿Y después de eso que sucedió con la relación?”

**RESPUESTA ENTREGADA POR LA SEÑORA NINI JOHANA DUARTE CARDENAS:**

“Pues después de eso seguimos conviviendo, él con su trabajo...”

INTERVIENE LA JUEZ

“¿Conviviendo?”

**RESPUESTA ENTREGADA POR LA SEÑORA NINI JOHANA DUARTE CARDENAS:**

“Perdón, seguimos en una relación. Nosotros nos fuimos a convivir 2 años después, o sea cuando Mariana tenía 2 años de vida, ahí si nos fuimos a convivir los dos. De resto mantuvimos una relación donde él venía a la ciudad de Neiva nos visitaba, salíamos.”

**PREGUNTADO POR LA SEÑORA JUEZ:**

“¿Se inició que tipo de relación en el año dos mil que, me dice?”

**RESPUESTA ENTREGADA POR LA SEÑORA NINI JOHANA DUARTE CARDENAS:**

“¿La convivencia?”

INTERVIENE LA JUEZ

“Si.”

**RESPUESTA ENTREGADA POR LA SEÑORA NINI JOHANA DUARTE CARDENAS:**

“En el 2005.”

**PREGUNTADO POR LA SEÑORA JUEZ:**

“¿Aproximadamente en que mes?”

**RESPUESTA ENTREGADA POR LA SEÑORA NINI JOHANA DUARTE CARDENAS:**

“Eso fue en el mes de julio sino estoy mal, si en julio.”

**PREGUNTADO POR LA SEÑORA JUEZ:**

“¿Y esa convivencia se inició en dónde?”

**RESPUESTA ENTREGADA POR LA SEÑORA NINI JOHANA DUARTE CARDENAS:**

“En la casa materna de él, en el barrio los mártires de acá de Neiva.”

**PREGUNTADO POR LA SEÑORA JUEZ:**

Me dice usted que él iba y venía, no entiendo, o sea ustedes vivían, pero no vivían permanentemente o como era ese tipo de relación.”

**RESPUESTA ENTREGADA POR LA SEÑORA NINI JOHANA DUARTE CARDENAS:**

“Por el trabajo siempre él estuvo fuera porque en esa época él viajaba mucho al exterior y entonces pues yo decidí seguir en mi casa, pues en mi casa no. Teníamos una relación de noviazgo, teníamos a nuestra hija y cuando ya decidí irme a vivir con él en el 2005 pues de igual manera para estar cerca de mi familia con mi niña pequeña pues decidimos

seguir acá en nieva, pero él iba a su trabajo y regresaba a la casa, compartía con nosotros cuando estaba en su tiempo de descanso.”

**PREGUNTADO POR LA SEÑORA JUEZ:**

“¿O sea que esa convivencia siempre fue continua o digamos esas idas del señor del hogar eran por razón de su trabajo? ¿Si?”

**RESPUESTA ENTREGADA POR LA SEÑORA NINI JOHANA DUARTE CARDENAS:**

“Si señora, siempre fue por motivo de trabajo.”

**PREGUNTADO POR LA SEÑORA JUEZ:**

“¿Qué trabajo desempeñaba él?”

**RESPUESTA ENTREGADA POR LA SEÑORA NINI JOHANA DUARTE CARDENAS:**

“Él es aviador, era aviador y tenía empresa en Villavicencio también.”

**PREGUNTADO POR LA SEÑORA JUEZ:**

“Indíqueme al despacho desde que fecha hasta cuando convivio usted con el señor Esper Arbey Andrade Polanía y ¿por qué se produjo la terminación de esa convivencia?”

**RESPUESTA ENTREGADA POR LA SEÑORA NINI JOHANA DUARTE CARDENAS:**

“Nunca se terminó la convivencia, siempre estuvimos conviviendo juntos hasta que él se desapareció, que tuvimos inconvenientes como todas las relaciones las tuvimos, discusiones, peleas de matrimonio, peleas de pareja, problemas de pareja, pero nunca se interrumpió la convivencia.”

**PREGUNTADO POR LA SEÑORA JUEZ:**

“¿Nunca se interrumpió la convivencia?”

**RESPUESTA ENTREGADA POR LA SEÑORA NINI JOHANA DUARTE  
CARDENAS:**

“No.”

**PREGUNTADO POR LA SEÑORA JUEZ:**

“Me dice que hasta que el desapareció.”

**RESPUESTA ENTREGADA POR LA SEÑORA NINI JOHANA DUARTE  
CARDENAS:**

“Si señora.”

**PREGUNTADO POR LA SEÑORA JUEZ:**

“¿Cuándo desapareció él?”

**RESPUESTA ENTREGADA POR LA SEÑORA NINI JOHANA DUARTE  
CARDENAS:**

“El desapareció en el año 2019, en el mes de marzo, fue la última vez que tuvimos comunicación con él, el 10 de marzo fue la última vez que tuvimos comunicación con él.”

**PREGUNTADO POR LA SEÑORA JUEZ:**

“Como tuvieron ese tipo de comunicación.”

**RESPUESTA ENTREGADA POR LA SEÑORA NINI JOHANA DUARTE  
CARDENAS:**

“Nos llamó y dijo que iba a salir de viaje para Panamá que regresaba a fin de mes, que iba a estar en un sitio donde no había mucha señal, y que nos veíamos a fin de mes y que venía para acá para la casa y que, para celebrar el cumpleaños de él, él cumplía el 6 de marzo, de abril, perdón.”

**PREGUNTADO POR LA SEÑORA JUEZ:**

“¿Para celebrar el cumpleaños de él? ¿Sí?”

**RESPUESTA ENTREGADA POR LA SEÑORA NINI JOHANA DUARTE CARDENAS:**

“Si señora.”

**PREGUNTADO POR LA SEÑORA JUEZ:**

“¿Cuándo?”

**RESPUESTA ENTREGADA POR LA SEÑORA NINI JOHANA DUARTE CARDENAS:**

“El 6 de abril.”

**PREGUNTADO POR LA SEÑORA JUEZ:**

“Teniendo en cuenta su respuesta anterior, indíqueme al despacho por que el señor Esper Arbey Andrade Polanía en escritura pública 2535 del 27 de mayo de 2016 de la Notaría 48 del Círculo de Bogotá mediante la cual solemnizo la compraventa de los inmuebles identificados con las matriculas inmobiliarias 50N20605853 y 50N20605845 afirmó que su estado civil era soltero y sin unión marital de hecho.2

**RESPUESTA ENTREGADA POR LA SEÑORA NINI JOHANA DUARTE CARDENAS:**

“Doctora, en ese momento él estaba en Bogotá, en ese momento digamos que estábamos pasando, atravesando por una situación de relación digamos que no sé cómo podría determinarla fuerte, estábamos en un mal momento donde estábamos de hecho yo con ganas de terminar la relación, desafortunadamente, Esper Andrade mi esposo, él tomó actitudes muy fuertes, comportamientos muy fuertes y extraños digámoslo así, contra mí, y estábamos por un mal momento, estábamos en un momento donde viví situación de maltrato psicológico, maltrato físico, verbal en muchas ocasiones y yo en ese momento le estaba

diciendo a él de hecho que ya era hora de que termináramos de cierta manera hasta la relación porque la convivencia se había vuelto bastante agotadora y estresante entre los dos.”

**PREGUNTADO POR LA SEÑORA JUEZ:**

“¿Y cuánto duro digamos esa, pero hubo interrupción digamos así, hubo interrupción?”

**RESPUESTA ENTREGADA POR LA SEÑORA NINI JOHANA DUARTE CARDENAS:**

“No hubo interrupción, no hubo interrupción porque Esper nunca me escuchaba, después de convivir con Esper Andrade en Bogotá, nosotros después de vivir en Neiva decidimos irnos a vivir a Bogotá, después de estar viviendo un año en Bogotá desafortunadamente me entere de algo muy privado de él y de la vida personal de él, de lo cual afecto demasiado nuestra relación y cosa que no me gustaría en estos momentos venir a hablarlo porque pues esta la hija presente, pues serían cosas muy fuertes para ella de cierta manera, no sé si lo sepa o no, que no creo. Pero a mí me toco convivir con Esper y enterarme que él tenía problemas de drogadicción y eso fue uno de los problemas y motivos para que la relación de cierta manera años atrás se convirtiera en una relación muy estresante para mí y para mis hijos, porque había muchos maltratos de parte de él y aparte de eso su comportamiento era un comportamiento bipolar, de ahí que vengo yo a decir que el digamos que de cierta manera cuando nosotros nos fuimos a vivir también él tomo la decisión de que, él a mí me llevaba 18 años, él tomó la decisión de que yo no terminara mi carrera profesional, que él era el único que se iba a encargar de la parte económica del hogar que yo me encargara de la casa, de los niños, en ese momento teníamos solo a Mariana, tiempo después nació José Santiago Andrade en el 2012 y él me dijo que pues nunca me faltaría nada, que él siempre iba a estar pendiente de la casa y todo, pero años atrás él empezó con su maltrato, sus malas cosas, yo desafortunadamente no había terminado una carrera, me dedique de lleno en un hogar, a acompañarlo a él en todos sus proyectos, a apoyarlo cien por ciento, estuve ahí siempre pendiente, pero como él era el que proveía ese dinero en la casa y todo, entonces cuando yo opinaba él nunca me tuvo en cuenta en sus negocios en nada, entonces el decir de

él era que el dinero era solo de él que él era el que trabajaba que yo simplemente me limitara a respirar, que para eso él se encargaba de todo, entonces por ese motivo creo yo que el pondría en la escritura que era así por su forma de ser y de pensar, de pronto, es lo que pienso yo.”

**PREGUNTADO POR LA SEÑORA JUEZ:**

“Manifieste al despacho como era el trato, pues aparte de lo que usted ha manifestado, como era el trato entre usted y el señor Esper Arbey Andrade Polanía a partir de 2005 hasta el 9 de marzo de 2019, fecha en la que según su dicho de este último no volvió a tener usted noticia.”

**RESPUESTA ENTREGADA POR LA SEÑORA NINI JOHANA DUARTE CARDENAS:**

“En el 2005 pues todo inicio bien.”

INTERVIENE LA JUEZ

“¿Se trataban como a pareja?”

**RESPUESTA ENTREGADA POR LA SEÑORA NINI JOHANA DUARTE CARDENAS:**

“Sí, siempre, teníamos nuestros problemas, nuestras discusiones, pero él después de que me maltrataba después llegaba me pedía perdón llorando, me suplicaba que nunca lo fuera a dejar, que lo ayudara. De hecho, en el 2013, le dije yo que por favor hiciéramos algo por recuperar nuestra relación, nuestro matrimonio, nuestro hogar por brindarle un ejemplo de hogar a nuestros hijos y fue cuando él me pidió el favor de que, y quisiera no sé si es posible hay unos correos donde pido información a un centro de rehabilitación de Cuba porque él mismo me dijo que listo que estaba dispuesto a rehabilitarse y entonces pedimos información, enviamos información y esos correos pues los tengo, no sé si pueda anexarlos o algo. Digamos que siempre como toda relación, él cometida sus errores, como le dijera yo sus maltratos, pero al tiempo él llegaba y me pedía perdón, me pedía disculpas y volvíamos y seguíamos siempre como pareja nunca dejamos de hablarnos, siempre él estuvo en contacto con nosotros, así discutiéramos, así tuviéramos problemas

siempre y pendiente siempre de los gastos de la casa también y con los niños igual.”

**PREGUNTADO POR LA SEÑORA JUEZ:**

“¿Ustedes siempre permanecían juntos?”

**RESPUESTA ENTREGADA POR LA SEÑORA NINI JOHANA DUARTE CARDENAS:**

“Si señora.”

**PREGUNTADO POR LA SEÑORA JUEZ:**

“¿Conviviendo juntos?”

**RESPUESTA ENTREGADA POR LA SEÑORA NINI JOHANA DUARTE CARDENAS:**

“Si señora.”

**PREGUNTADO POR LA SEÑORA JUEZ:**

“Precísele al despacho en qué lugares se desarrolló su convivencia con el señor Andrade Polanía, durante las fechas señaladas en respuestas anteriores.”

**RESPUESTA ENTREGADA POR LA SEÑORA NINI JOHANA DUARTE CARDENAS:**

“En el 2005 residimos en la casa materna de él en el barrio los mártires acá en Neiva, en 2006 nos fuimos a vivir a Bogotá en el conjunto Torre ladera en una casa que había comprado Esper allá.”

**PREGUNTADO POR LA SEÑORA JUEZ:**

“¿Ahí se fueron con quiénes?”

**RESPUESTA ENTREGADA POR LA SEÑORA NINI JOHANA DUARTE CARDENAS:**

“Mariana, mi hija mayor y yo. Allá de hecho en una ocasión Nelly Lorena, fue a la casa y estuvo con nosotros y compartió.”

**PREGUNTADO POR LA SEÑORA JUEZ:**

“¿Luego de ahí a dónde residieron? ¿Ahí hasta cuándo residieron?”

**RESPUESTA ENTREGADA POR LA SEÑORA NINI JOHANA DUARTE CARDENAS:**

“Hasta el 2008, sino estoy mal, a mediados del año 2008. De ahí tomamos la decisión de venirnos para Neiva, pues por motivos de trabajo de él, se la pasaba fuera de la ciudad y pues nosotras no la pasábamos todo el tiempo solas con la niña y pues acá en Neiva vive mi familia, mis padres, mis hermanos. Y una de las cosas que yo siempre le decía a Esper era que yo quería que Mariana compartiera tiempo con los abuelos y entonces por eso tomamos la decisión de venirnos para acá para Neiva, estuvimos viviendo en el conjunto Turipaná en el barrio el jardín sino estoy mal eso es jardín o guaduales, la verdad exactamente no sé qué barrio es, pero el conjunto se llama Turipaná.”

**PREGUNTADO POR LA SEÑORA JUEZ:**

“Manifieste al despacho en forma concreta hasta cuando dejó de usted de compartir techo, lecho y mesa con el señor Esper Arbey Andrade Polanía.”

**RESPUESTA ENTREGADA POR LA SEÑORA NINI JOHANA DUARTE CARDENAS:**

“Hasta que el desapareció.”

**PREGUNTADO POR LA SEÑORA JUEZ:**

“¿Cuál fue el último día, por favor me precisa, que sostuvo relación con el señor Andrade Polanía?”

**RESPUESTA ENTREGADA POR LA SEÑORA NINI JOHANA DUARTE CARDENAS:**

“Hasta el último día que él nos llamó que fue el 10 de marzo, fue la última vez que nos hablamos y hasta ahí sostuvimos una relación.”

En la audiencia de pruebas realizada el día 3 de agosto de 2022, se evacuaron los testimonios decretados por el despacho y de sus respuestas espontáneas y libres de cualquier presión, apremio o vicio de consentimiento, se desprenden de manera inequívoca y concluyente la existencia de la unión marital de hecho entre la señora **NINI JOHANA DUARTE CARDENAS** y el señor **ESPER ARBEY ANDRADE POLANIA**. De las declaraciones rendidas por los testigos se destacan los aspectos relevantes para la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la demanda. El interrogatorio formulado a los testigos, por parte de la señora Juez y los apoderados de las partes intervinientes, se desarrolló en los siguientes términos:

**INTERROGATORIO ABSUELTO POR EL TESTIGO JARO CABRERA POLANCO (Vecino del Demandante y Demandado en el Condominio Balcones de Casablanca)**

**PREGUNTADO POR LA SEÑORA JUEZ: (50:13)**

“¿Por favor usted me puede hacer un recuento breve de los hechos que le consten con relación a este proceso?”

**RESPUESTA ENTREGADA POR EL SEÑOR JARO CABRERA POLANCO: (50:19)**

“Bueno, su señoría con gusto; yo al señor Esper Arbey Andrade y a la señora Nini Soto, los conocí hace más o menos más de 4 años, ¿En dónde los conocí? Aquí donde vivo en el conjunto condominio balcones de Casablanca, ¿Cómo los conocí? Yo para la época de los hechos, era el representante legal del condominio, es decir, era el administrador; entonces mi casa, la cual he remodelado ha servido de modelo, prototipo, o tipo para enseñarles a aquellas personas que quieren comprar casa aquí en nuestro condominio. Entonces el señor Guillermo

vino a mi casa con el señor Andrade y con la señora Nini, me los presento y **el señor Andrade me presento a la señora Nini Soto como su esposa**, que ese día fue que los conocí que estaban negociando la casa para comprar la casa que actualmente la compraron y en la actualidad aquí vive la señora Nini Johana Soto con sus dos hijos, Duarte, perdón.” (Lo resaltado es nuestro)

**OBSERVACION:** De esta respuesta entregada por el testigo y muy al contrario de lo interpretado por la señora Juez de primera instancia, se desprende certeramente la existencia inequívoca de la comunidad de vida permanente y singular, entre la señora **NINI JOHANA DUARTE CARDENAS** y el señor **ESPER ARBEY ANDRADE POLANIA**, hasta el día 9 de marzo de 2019, fecha en que el demandado partió de su casa y no volvió a regresar.

**PREGUNTADO POR LA SEÑORA JUEZ: (56:33)**

“¿Y qué paso a partir de ese momento?”

**RESPUESTA ENTREGADA POR EL SEÑOR JARO CABRERA POLANCO: (56:40)**

“Esto como le reitero su señoría, el anterior dueño de la casa que la compro el señor Andrade al señor Guillermo, ese día los conocí, posteriormente negociaron la casa, la compraron y tuve oportunidad en varias ocasiones de conocer al señor Andrade y a la señora Nini, dentro del conjunto por cuestión de mis funciones como administrador, y siempre los veía los fines de semana en el área social que al lado queda la piscina, compartiendo el señor Andrade con la señora Nini y sus dos hijos. Ellos tienen dos hijos, una niña y un niño.”

**PREGUNTADO POR LA SEÑORA JUEZ: (57:59)**

“¿Sabe usted entonces qué tipo de relación existía entre la señora Nini Johana Duarte y Esper Arbey Andrade Polanía?”

**RESPUESTA ENTREGADA POR EL SEÑOR JARO CABRERA POLANCO: (58:08)**

“Era una relación de esposos.”

**PREGUNTADO POR LA SEÑORA JUEZ: (58:17)**

“¿Por qué usted concluye que era una relación de esposos?”

**RESPUESTA ENTREGADA POR EL SEÑOR JARO CABRERA POLANCO: (58:21)**

“Su señoría porque la afectación, el cariño, los sentimientos del señor Andrade con la señora Nini era muy especial; las varias veces que tuve la oportunidad de compartir con ellos una charla muy corta, como le decía en la piscina, ellos se veían muy cariñosos, de sentimiento, de amor, de una pareja entre esposos, de una pareja entre padres e hijos.”

**PREGUNTADO POR LA SEÑORA JUEZ:**

“Usted sabe si los señores Nini Johana Duarte y Esper Arbey Andrade Polanía compartieron techo, lecho y mesa. Si a usted le consta directamente.”

**RESPUESTA ENTREGADA POR EL SEÑOR JARO CABRERA POLANCO:**

“Si claro.”

**PREGUNTADO POR LA SEÑORA JUEZ:**

“¿Por qué dice que sí?”

**RESPUESTA ENTREGADA POR EL SEÑOR JARO CABRERA POLANCO:**

“Porque sencillo su señoría, una pareja compra una casa en un condominio, como yo le decía yo entre semana poco salía a mirar la función del conjunto, siempre eran los fines de semana, y los fines de semana siempre los veía juntos con sus dos hijos, ellos tienen una niña y un niño, y siempre lo veía saliendo de la casa de la señora Nini y los

sentimientos y la relación de ellos como pareja los encontraba uno en la piscina y a veces en el polideportivo, era una relación de esposos.”

**PREGUNTADO POR LA SEÑORA JUEZ: (1:03:32)**

“¿Usted dice que hace más o menos 4 años conoció a los señores Nini Johana y al señor Esper? ¿Verdad?”

**RESPUESTA ENTREGADA POR EL SEÑOR JARO CABRERA POLANCO: (1:03:45)**

“Si, su señoría hace más de 4 años.” (Lo resaltado es nuestro)

**OBSERVACION:** De esta respuesta entregada por el testigo y muy al contrario de lo interpretado por la señora Juez de primera instancia, se desprende certeramente la existencia inequívoca de la comunidad de vida permanente y singular, entre la señora **NINI JOHANA DUARTE CARDENAS** y el señor **ESPER ARBEY ANDRADE POLANIA**, hasta el día 9 de marzo de 2019, fecha en que el demandado partió de su casa y no volvió a regresar.

**PREGUNTADO POR LA SEÑORA JUEZ: (1:03:50)**

“Durante ese tiempo, ¿quiénes conformaban ese hogar o el lugar que ellos residían?”

**RESPUESTA ENTREGADA POR EL SEÑOR JARO CABRERA POLANCO: (1:04:06)**

“Siempre está el señor Andrade, la señora Nini y sus dos hijos. La niña que yo siempre le digo la flaca, yo no sé si ya engordo porque hace tiempo no la veo y el menor, el niño que yo le decía mi negrito. Y esas eran las cuatro personas que siempre permanecían en esa casa.”

**PREGUNTADO POR LA SEÑORA JUEZ:**

“Hasta cuando vivieron en el lugar donde usted indica habitaron que es en el condominio que usted ha hecho mención.”

**RESPUESTA ENTREGADA POR EL SEÑOR JARO CABRERA POLANCO:**

“Actualmente, la señora Nini vive con sus dos hijos, con la niña y el niño.”

**PREGUNTADO POR LA SEÑORA JUEZ:**

“¿En el mismo conjunto?”

**RESPUESTA ENTREGADA POR EL SEÑOR JARO CABRERA POLANCO:**

“Si su señoría, en el mismo conjunto, conjunto balcones de Casablanca.”

**PREGUNTADO POR LA SEÑORA JUEZ:**

“Usted tiene conocimiento si durante esos 4 años usted aduce las partes compartían techo, leso y mesa hubo alguna separación hubo alguna interrupción de su convivencia.”

**RESPUESTA ENTREGADA POR EL SEÑOR JARO CABRERA POLANCO:**

“No su señoría, en eso no supe absolutamente nada.”

**PREGUNTADO POR LA SEÑORA JUEZ: (1:08:23)**

“¿Usted cuál fue la última vez que vio a los señores Nini Johana y Esper Arbey Andrade Polanía, según su dicho conviviendo juntos?”

**RESPUESTA ENTREGADA POR EL SEÑOR JARO CABRERA POLANCO: (1:08:41)**

“Su señoría, la verdad es que yo creo que hace más de... yo le pongo hace más de dos años y medio, los vi la última vez ellos compartiendo allá en la piscina, me acuerdo que era un domingo, y posteriormente supe por una vecina, la señora María del Pilar, que el señor Andrade había desaparecido; y una vez que me lleve a Nini para el centro, porque se le había varado el carro me dio mucho sentimiento mucha nostalgia,

porque le pregunte, aunque yo no hago esas clases de preguntas, le pregunte a Nini que si era cierto que su esposo Andrade había desaparecido, ese día su señoría eso no lo vuelvo a cometer en mi vida uno a veces por tener una charla una tertulia, la señora nini con mucho sentimiento, mucha afectación, con mucha moral, con mucho cariño me comentó, me dijo si jarito mi esposo desapareció, hemos hecho la búsqueda por todos lados y la señora nini se puso a llorar y la verdad que eso me sirvió mucho de experiencia para mí para no volver a hacer esas clases de preguntas.” (Lo resaltado es nuestro)

**OBSERVACION:** De esta respuesta entregada por el testigo y muy al contrario de lo interpretado por la señora Juez de primera instancia, se desprende certeramente la existencia inequívoca de la comunidad de vida permanente y singular, entre la señora **NINI JOHANA DUARTE CARDENAS** y el señor **ESPER ARBEY ANDRADE POLANIA**, hasta el día 9 de marzo de 2019, fecha en que el demandado partió de su casa y no volvió a regresar.

**PREGUNTADO POR LA SEÑORA JUEZ:**

“¿Usted tiene conocimiento, de acuerdo a lo que usted ha manifestado que usted los veía cada 10 o cada 15 días, si le consta porque se produjo la separación de la pareja?”

**RESPUESTA ENTREGADA POR EL SEÑOR JARO CABRERA POLANCO:**

“Su señoría, yo nunca supe que ellos se separaron.”

**PREGUNTADO POR LA SEÑORA JUEZ:**

“¿Tiene usted conocimiento como presentaba el señor Esper Arbey a la señora Nini Johana ante amigos, vecinos, familiares?”

**RESPUESTA ENTREGADA POR EL SEÑOR JARO CABRERA POLANCO:**

“Como su señora esposa.”

**PREGUNTADO POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE (DR. RICARDO PERDOMO PINZON): (1:17:50)**

“Con base en sus respuestas anteriores que usted ha entregado al interrogatorio formulado por la señora Juez, indíqueme al despacho si la casa que habita actualmente la señora Nini Johana Duarte, en el Condominio Balcones de Casablanca, es la misma que habitaron desde el comienzo en que usted los conoció.”

**RESPUESTA ENTREGADA POR EL SEÑOR JARO CABRERA POLANCO:**

“Es la misma casa que le compraron a mi vecino Guillermo, en la cual habitaba y habita todavía la señora Nini y que anteriormente habitaba el señor Andrade con sus dos hijos, con su niño y su niña.” (Lo resaltado es nuestro)

**OBSERVACION:** De esta respuesta entregada por el testigo y muy al contrario de lo interpretado por la señora Juez de primera instancia, se desprende certeramente la existencia inequívoca de la comunidad de vida permanente y singular, entre la señora **NINI JOHANA DUARTE CARDENAS** y el señor **ESPER ARBEY ANDRADE POLANIA**, hasta el día 9 de marzo de 2019, fecha en que el demandado partió de su casa y no volvió a regresar.

**INTERROGATORIO ABSUELTO POR EL TESTIGO ALFONSO TOVAR POLANIA (Primo del Demandado)**

**PREGUNTADO POR LA SEÑORA JUEZ: (1:39:25)**

“Por favor háganos un recuento de todo lo que a usted le conste con respecto a este proceso.”

**RESPUESTA ENTREGADA POR EL SEÑOR ALFONSO TOVAR POLANIA: (1:39:40)**

“Pues que le puedo decir, él es primo mío, lo conozco de toda la vida, la relación entre Esper y mía es digamos que por periodos, porque él

normalmente vivía en Neiva, después vivía en Bogotá cuando estuvo casado con Sady, después volvió para Neiva, entonces era una relación de temporadas, muy amistosa sí, porque fuimos muy muy muy buenos amigos, aparte de ser primos; y en relación a Nini, pues la conocí después de que él se separó de Sady, la conocí... para el tiempo es muy difícil, pero hace por lo menos 15 - 16 años, cuando él ya comenzó a vivir con ella, y la conocí precisamente en la casa de él aquí en Neiva, en los mártires en una reunión que hubo de... creo que era un bautizo o algo así de la niña de él con Nini. Posteriormente él tuvo unos negocios con mi suegro y él ya tenía la relación con Nini, ellos vivían en Bogotá, creo en una casa por los lados de Suba y ella era la encargada de recibir dineros de una negociación con Manuel mi suegro, y pues él siempre iba a la finca de mi suegro con Nini y expresaba que ella era su esposa, su pareja en ese momento y que a ella tenían que entregarle dinero. Después tuve yo un negocio con Esper... Antes de eso, perdón, él estuvo en mi matrimonio porque él fue mi padrino de bodas, y pues fue con su pareja que era Nini, hasta donde yo sé después de que él se separó la pareja era Nini, y era la encargada de manejar cosas de él. Después de que yo tuve un negocio con Esper de comprarle un terreno, dineros que yo tenía que entregarle, se los entregaba porque él me daba órdenes de que se los entregara a Nini que con eso pagaban rentas de los niños o matriculas no sé.”

**PREGUNTADO POR LA SEÑORA JUEZ: (1:43:32)**

“Usted manifiesta que conoció a la señora Nini hace de 10 a 15 años.”

**RESPUESTA ENTREGADA POR EL SEÑOR ALFONSO TOVAR POLANIA: (1:43:41)**

“No, yo creo que, como 15 años, pero es muy difícil, uno no se acuerda tan fácilmente cuando fue la primera vez que yo los vi juntos, pero si hace como 15 años, porque él todavía tenía la casa que está en los mártires, por eso más o menos lo relaciono; ahí fue donde yo la conocí, creo que fue para un bautizo... una reunión que hubo en la casa y él estaba con Nini.”

**PREGUNTADO POR LA SEÑORA JUEZ: (1:44:14)**

“Como la presentó en esa reunión que usted dice que estuvo la pareja, como la presentó el señor Esper Andrade.”

**RESPUESTA ENTREGADA POR EL SEÑOR ALFONSO TOVAR POLANIA: (1:44:27)**

“Desde esa época que él nos la presentaba, siempre era su pareja, después él ya decía que era su esposa, después decía que era la mamá de sus hijos; siempre fue la presentación de que era la persona que estaba con él.”

**PREGUNTADO POR LA SEÑORA JUEZ: (1:47:00)**

“¿Durante esos años en que usted compartió con la pareja, siempre la presentó como la esposa o como la pareja o como la madre de sus hijos?”

**RESPUESTA ENTREGADA POR EL SEÑOR ALFONSO TOVAR POLANIA: (1:47:12)**

“Si señora Juez, en moral no sé los problemas porque ya sería meterme yo en algo, pero siempre que venía con él, inclusive en el matrimonio de nosotros él la llevó como su esposa; después los negocios que tuvo que él venía y negocios que tenía con mi suegro la presentaba como su esposa. Después de que tuvimos los problemas, que compré yo el lote de él, era su esposa, porque él me decía que le pagara la plata a su esposa porque es que con Esper, Esper se lo pasaba mucho tiempo fuera, venía iba, pero siempre ella era la que recibía la plata, a ella había que entregarle plata y toda esa cosa, entonces yo lo tomo que él me decía como su esposa, no le vi otra pareja en ese momento, Nini era la esposa y mamá de sus hijos; inclusive en una reunión después en el colegio, porque los niños estudiaban en el colegio donde estudia mi hijo, él decía que era la esposa.”

**PREGUNTADO POR LA SEÑORA JUEZ: (1:50:10)**

“Desde que usted conoció a la señora pareja, conoció a la señora Nini como pareja del señor Esper Arbey, siempre usted concibió que ellos eran... su trato era como de esposos o en algunas oportunidades veía un

distanciamiento y únicamente su relación se concretaba a lo que hacía referencia a sus hijos, es decir, solamente digamos tenían una relación de padres no de pareja, ósea siempre usted como los concibió como pareja o en algunas oportunidades solamente como padres de los hijos que tuvieron.”

**RESPUESTA ENTREGADA POR EL SEÑOR ALFONSO TOVAR POLANIA: (1:51:00)**

“Señora Juez es lo que yo le digo, la relación con Esper era una relación esporádica en el sentido en que él no se lo pasaba en Neiva, lo pasaba en Villao, nosotros nos veíamos... pongamos en un año nos veíamos tres veces al año, tres cuatro veces; pero las veces que nos veíamos a veces era en la finca de mi suegro, porque él iba a la finca de mi suegro o a veces era en alguna reunión que hacía la familia de mi suegro, o a veces era que íbamos a comer o alguna cosa, ósea que era sería cuestión... siempre que lo veía, yo no sé los otros tiempos porque yo no puedo asegurar cuando ellos vivían en Bogotá, pero en el año cuando él venía y andaba, andaba con ella y la presentaba como la esposa; ósea en los tiempos que yo la veía, lo veía, los veía juntos era la esposa de él, y de hecho la última vez que yo lo vi, que fue el último encuentro que yo tuve, fue un acuerdo de pago que se hizo en la Cámara de Comercio por la deuda que le estoy hablando del lote, de unos problemas y me tenía que devolver una plata y ahí hicimos un acuerdo de pago, hasta ese día que hablamos, él me habló de su esposa Nini, de ahí en adelante yo no sé, porque yo no lo volví a ver, ya él consignaba la plata que me estaba haciendo en el acuerdo de pago, me la consignaba o me la giraba, o la traían aquí a la oficina y la traía Nini, entonces yo hablo de lo que yo vi en los tiempos esporádicos en los que él venía, él no se lo pasaba acá ni yo me lo pasaba con él en Bogotá ni convivíamos cerca, pero hasta donde yo lo veía y las veces que lo vi y andaba con Nini, él la presentaba como la esposa y autorizaba que a ella le dieran dinero.” (Lo resaltado es nuestro)

**OBSERVACION:** De esta respuesta entregada por el testigo y muy al contrario de lo interpretado por la señora Juez de primera instancia, se desprende certeramente la existencia inequívoca de la comunidad de vida permanente y singular, entre la señora **NINI JOHANA DUARTE CARDENAS** y el señor **ESPER ARBEY ANDRADE POLANIA**, hasta el

día 9 de marzo de 2019, fecha en que el demandado partió de su casa y no volvió a regresar.

**PREGUNTADO POR LA SEÑORA JUEZ: (1:58:45)**

“Y la última vez que usted vio a la señora Nini y al señor Esper, ¿cuándo fue?, juntos”

**RESPUESTA ENTREGADA POR EL SEÑOR ALFONSO TOVAR POLANIA: (1:58:51)**

“Ah sí juntos, fue en una reunión del colegio, también fue para esa época... La última palabra que cruzamos fue eso si usted la plata yo no puedo estar, Nini le da la plata, usted sabe que Nini se la lleva a la oficina porque ella es la encargada de eso cuando yo no estoy.”

**PREGUNTADO POR LA SEÑORA JUEZ: (1:59:42)**

“¿O sea la última vez que usted vio a la pareja juntos fue hace más o menos 4 años?”

**RESPUESTA ENTREGADA POR EL SEÑOR ALFONSO TOVAR POLANIA: (1:59:45)**

“4 o 5 años, como le digo sé que fue una vez que fueron a una reunión del colegio y estaban los dos y un mes antes, no sé, es que muy difícil, fue solo a él porque él fue el que asistió a la conciliación que hubo en la cámara de comercio.” Esa vez allá no iba Nini, iba sino él. (Lo resaltado es nuestro)

**OBSERVACION:** De esta respuesta entregada por el testigo y muy al contrario de lo interpretado por la señora Juez de primera instancia, se desprende certeramente la existencia inequívoca de la comunidad de vida permanente y singular, entre la señora **NINI JOHANA DUARTE CARDENAS** y el señor **ESPER ARBEY ANDRADE POLANIA**, hasta el día 9 de marzo de 2019, fecha en que el demandado partió de su casa y no volvió a regresar.

**PREGUNTADO POR LA SEÑORA JUEZ: (2:02:24)**

“Usted sabe en los momentos en los que usted compartió con la pareja, como la presentaba, ¿cómo la madre de sus hijos?, ¿cómo la esposa?, ¿cómo la compañera?”

**RESPUESTA ENTREGADA POR EL SEÑOR ALFONSO TOVAR POLANIA: (2:02:39)**

“Ósea la palabra... la noche que... vuelvo y le digo la noche que compartimos que hace seis años que estábamos en la finca, que nos tomamos unos tragos, que estábamos hablando, él la presentó como su esposa, y se lo dijo muy claro eso si lo sabemos, mi esposa también estaba ahí y a don Manuel le dijo, Nini ella es mi esposa y ella es la encargada de recibir este ganado o de recibir esa plata o lo que sea don Manuel, ella queda a cargo; inclusive aclaró ese día que dijo ese ganado no quiero ni que me lo entreguen ni nada de esas cosas ¿Por qué? Porque ese ganado es para ellos y lo que salga de ahí es para ellos, para ella y para mis hijos; después lo que pasó fue que ahí se formó un problema económico, porque él pidió después que vendieran el ganado porque él necesitaba dinero y bueno ahí partieron otras cosas económicas, pero hasta ese momento, ese día que estuvimos era su esposa y para la familia, para mí, para la familia de mi esposa y todo, ella llegaba y era la esposa de Esper.”

**INTERROGATORIO ABSUELTO POR LA TESTIGO LUZ MARINA JOVEN SUAREZ (Esposa del señor Alfonso Tovar Polanía y amiga del Demandado)**

**PREGUNTADO POR LA SEÑORA JUEZ: (2:52:28)**

“¿A partir de qué fecha más o menos usted conoció a la señora Nini y como la presentó?”

**RESPUESTA ENTREGADA POR LA SEÑORA LUZ MARINA JOVEN SUAREZ: (2:52:32)**

“La conocí en el bautizo de su hija, eso fue más o menos hace unos 16 años 17 años creo yo, porque yo estaba iniciando mi noviazgo o mi

relación de noviazgo con Alfonso y él me llevó a compartir la fiesta de bautizo de la niña de su primo, yo conocí ahí a Nini y la presentó como su esposa; pues de hecho fue la única esposa que yo conocí.”

**PREGUNTADO POR LA SEÑORA JUEZ: (3:03:25)**

“¿Cuándo fue que usted vio por última vez a la pareja juntos?”

**RESPUESTA ENTREGADA POR LA SEÑORA LUZ MARINA JOVEN SUAREZ: (3:03:37)**

“Creo que fue en el colegio de los niños, hace 4 años más o menos.” (Lo resaltado es nuestro)

**OBSERVACION:** De esta respuesta entregada por el testigo y muy al contrario de lo interpretado por la señora Juez de primera instancia, se desprende certeramente la existencia inequívoca de la comunidad de vida permanente y singular, entre la señora **NINI JOHANA DUARTE CARDENAS** y el señor **ESPER ARBEY ANDRADE POLANIA**, hasta el día 9 de marzo de 2019, fecha en que el demandado partió de su casa y no volvió a regresar.

**PREGUNTADO POR LA SEÑORA JUEZ: (03:04:04)**

“¿Usted supo si alguna vez ellos se separaron, si hubo interrupción en su relación?”

**RESPUESTA ENTREGADA POR LA SEÑORA LUZ MARINA JOVEN SUAREZ: (3:04:06)**

“No señora, yo nunca... no me consta, porque como le digo igual después de los negocios con mi papá nos distanciamos, ya no hubo tanta cercanía, entonces no me consta que ellos se hayan divorciado, no, no me consta.”

**PREGUNTADO POR LA SEÑORA JUEZ: (03:04:40)**

“¿Hubo distanciamiento más o menos para que época?”

**RESPUESTA ENTREGADA POR LA SEÑORA LUZ MARINA JOVEN SUAREZ: (3:04:58)**

“Más o menos lo mismo como 4 o 5 años.”

**INTERROGATORIO ABSUELTO POR LA TESTIGO JACQUELIN GRANADOS MORENO (Ex Secretaria del Demandado)**

**PREGUNTADO POR LA SEÑORA JUEZ: (03:52:45)**

“¿Usted conoció a la señora Nini Johana Duarte?”

**RESPUESTA ENTREGADA POR LA SEÑORA JACQUELIN GRANADOS MORENO: (3:52:55)**

“Si señora, claro que sí; los conocí cuando yo ingresé a trabajar, él estaba con doña Nini, de hecho, ya estaba embarazada, entonces estaban con todos los procesos de su bebe.”

**PREGUNTADO POR LA SEÑORA JUEZ: (03:56:40)**

“¿En Bogotá tenían un apartamento o alquilaban un apartamento por temporadas?”

**RESPUESTA ENTREGADA POR LA SEÑORA JACQUELIN GRANADOS MORENO: (3:56:42)**

“Alquilaba un apartamento él para cuando venía pues a sus negocios, porque a veces venía tres cuatro días, entonces pues se cansaba digamos de hotel y pues tenía su... alquiló un apartamento aquí en Bogotá, que luego lo entrega ese apartamento y se va para Neiva.”

**PREGUNTADO POR LA SEÑORA JUEZ: (03:57:07)**

“¿Alquiló apartamento porque término?”

**RESPUESTA ENTREGADA POR LA SEÑORA JACQUELIN GRANADOS MORENO: (3:57:10)**

“Lo alquiló más o menos un promedio de un año, porque también se enfermó en esa época, entonces le tocó estarse acá un poco, doña Nini viajó a cuidarlo; digamos que como ese proceso.”

**PREGUNTADO POR LA SEÑORA JUEZ: (03:57:32)**

“¿Eso para que época fue, para que año?”

**RESPUESTA ENTREGADA POR LA SEÑORA JACQUELIN GRANADOS MORENO: (3:57:49)**

“Para el 2016 yo creo doctora.”

**PREGUNTADO POR LA SEÑORA JUEZ: (04:00:59)**

“Usted de que se percataba cuando hacía esas visitas, ósea, ¿que veía?, ¿Quiénes vivían allí? ¿Con quién compartía el señor Esper Arbey?”

**RESPUESTA ENTREGADA POR LA SEÑORA JACQUELIN GRANADOS MORENO: (4:01:11)**

“Él compartía con doña Nini y con los niños, con la esposa y con los niños; compartían los 4 cuando estaban allí.”

**PREGUNTADO POR LA SEÑORA JUEZ: (04:01:33)**

“¿Esto para que época fue?”

**RESPUESTA ENTREGADA POR LA SEÑORA JACQUELIN GRANADOS MORENO: (4:01:38)**

“Eh... digamos que entre el 2016 hasta el 2019, más o menos.” (Lo resaltado es nuestro)

**OBSERVACION:** De esta respuesta entregada por el testigo y muy al contrario de lo interpretado por la señora Juez de primera instancia, se desprende certeramente la existencia inequívoca de la comunidad de

vida permanente y singular, entre la señora **NINI JOHANA DUARTE CARDENAS** y el señor **ESPER ARBEY ANDRADE POLANIA**, hasta el día 9 de marzo de 2019, fecha en que el demandado partió de su casa y no volvió a regresar.

**PREGUNTADO POR LA SEÑORA JUEZ:** (04:05:08)

“¿A usted le consta que los señores Nini Johana y Esper Arbey convivieran bajo el mismo techo como compañeros permanentes, durante esos años a los que usted hace referencia, le consta?”

**RESPUESTA ENTREGADA POR LA SEÑORA JACQUELIN GRANADOS MORENO:** (4:05:28)

“Si señora, sí; pues sí porque yo estaba... vuelvo y le repito, yo lo conozco a él, ósea yo lo conozco ingresando como en el 2012, de ahí a la fecha pues tuve ese contacto con todos, con ella, con los niños, con Esper Arbey.” (Lo resaltado es nuestro)

**OBSERVACION:** De esta respuesta entregada por el testigo y muy al contrario de lo interpretado por la señora Juez de primera instancia, se desprende certeramente la existencia inequívoca de la comunidad de vida permanente y singular, entre la señora **NINI JOHANA DUARTE CARDENAS** y el señor **ESPER ARBEY ANDRADE POLANIA**, hasta el día 9 de marzo de 2019, fecha en que el demandado partió de su casa y no volvió a regresar.

**PREGUNTADO POR LA SEÑORA JUEZ:** (04:06:43)

“¿Usted sabe que sucedió con la convivencia entre los señores Nini Johana y Esper Arbey?”

**RESPUESTA ENTREGADA POR LA SEÑORA JACQUELIN GRANADOS MORENO:** (4:06:46)

“No, no señora, pues después ya digamos él me contacta, luego ya un día me dejó de escribir, pero yo ya estaba en contacto con doña Nini cuando ella me dice pues que no sabemos nada del porque no se supo que pasó, hasta la fecha no sé.”

**PREGUNTADO POR LA SEÑORA JUEZ: (04:07:18)**

“¿Usted trabajó continuamente desde el 2012 hasta el 2019 con el señor Esper Arbey?”

**RESPUESTA ENTREGADA POR LA SEÑORA JACQUELIN GRANADOS MORENO: (4:07:27)**

“Si señora, yo le colaboraba, inclusive después de que él vende su empresa o lo que, yo estoy siempre en contacto con él, siempre, trabajando en lo que se necesitara.”

**PREGUNTADO POR EL APODERADO LITISCONSORTE (DR. RICHARD MAURICIO GIL PERDOMO): (4:31:25)**

“¿Usted menciona en su intervención una oportunidad en que fue necesario una atención médica de Esper en la ciudad de Bogotá, en la clínica la colina, recuerda haber mencionado eso?”

**RESPUESTA ENTREGADA POR LA SEÑORA JACQUELIN GRANADOS MORENO: (4:31:38)**

“Claro que sí, sí.”

**PREGUNTADO POR EL APODERADO LITISCONSORTE (DR. RICHARD MAURICIO GIL PERDOMO): (4:31:45)**

“¿Usted nos puede precisar ese evento médico de Esper, en qué año ocurrió?”

**RESPUESTA ENTREGADA POR LA SEÑORA JACQUELIN GRANADOS MORENO: (4:32:26)**

“Entre 2016 y 2017, cuando él se enfermó y la cirugía y demás.”

**INTERROGATORIO ABSUELTO POR LA TESTIGO SORY GALLO DIAZ (Vecina del Demandante y Demandado en el Condominio Balcones de Casablanca)**

**PREGUNTADO POR LA SEÑORA JUEZ: (4:45:30)**

“Por favor le pido que haga un recuento de los hechos que le consten con relación a este proceso.”

**RESPUESTA ENTREGADA POR LA SEÑORA SORY GALLO DIAZ: (4:45:37)**

“Bueno, pues yo conocí al señor Esper acá porque como somos vecinas, ella vive al respaldo de mi casa.”

**PREGUNTADO POR LA SEÑORA JUEZ: (4:45:49)**

“¿A dónde lo conoció?”

**RESPUESTA ENTREGADA POR LA SEÑORA SORY GALLO DIAZ: (4:45:50)**

“Aquí en el conjunto, en la casa de ella, lo veía en la casa de ella, lo vi en la piscina del conjunto jugando con el hijo.” (Lo resaltado es nuestro)

**OBSERVACION:** De esta respuesta entregada por el testigo y muy al contrario de lo interpretado por la señora Juez de primera instancia, se desprende certeramente la existencia inequívoca de la comunidad de vida permanente y singular, entre la señora **NINI JOHANA DUARTE CARDENAS** y el señor **ESPER ARBEY ANDRADE POLANIA**, hasta el día 9 de marzo de 2019, fecha en que el demandado partió de su casa y no volvió a regresar.

**PREGUNTADO POR LA SEÑORA JUEZ: (4:45:58)**

“¿Me repite el nombre del conjunto?”

**RESPUESTA ENTREGADA POR LA SEÑORA SORY GALLO DIAZ: (4:46:01)**

**"Balcones de Casablanca."** (Lo resaltado es nuestro)

**OBSERVACION:** De esta respuesta entregada por el testigo y muy al contrario de lo interpretado por la señora Juez de primera instancia, se desprende certeramente la existencia inequívoca de la comunidad de vida permanente y singular, entre la señora **NINI JOHANA DUARTE CARDENAS** y el señor **ESPER ARBEY ANDRADE POLANIA**, hasta el día 9 de marzo de 2019, fecha en que el demandado partió de su casa y no volvió a regresar.

**PREGUNTADO POR LA SEÑORA JUEZ:** (4:46:13)

"¿Lo conoció entonces por ser su vecino?"

**RESPUESTA ENTREGADA POR LA SEÑORA SORY GALLO DIAZ:**  
(4:46:17)

"Si claro, entonces entrar, salir. Mi hijo mayor que tiene 12 años es muy amigo con Santiago, el hijo menor de Nini que tiene 10 añitos, son muy amigos. Desde que Nini llego a vivir al conjunto se hicieron muy amigos, entonces... si cuando yo iba a la casa, mi hijo iba a allá a jugar con el hijo veía al papá de Santiago ahí en la casa cuando, cuando él venía de visita, también lo veía... a Esper también lo veía en la piscina con Santiago jugando. **La última vez que lo vi fue en la navidad del 2018, aquí en la casa con Nini con los hijos.**" (Lo resaltado es nuestro)

**OBSERVACION:** De esta respuesta entregada por el testigo y muy al contrario de lo interpretado por la señora Juez de primera instancia, se desprende certeramente la existencia inequívoca de la comunidad de vida permanente y singular, entre la señora **NINI JOHANA DUARTE CARDENAS** y el señor **ESPER ARBEY ANDRADE POLANIA**, hasta el día 9 de marzo de 2019, fecha en que el demandado partió de su casa y no volvió a regresar.

**PREGUNTADO POR LA SEÑORA JUEZ:** (4:47:25)

"¿Lo veía de visita?"

**RESPUESTA ENTREGADA POR LA SEÑORA SORY GALLO DIAZ:**  
(4:47:27)

“Pues haber, Nini llegó en abril del 2018 aquí al conjunto, cierto, éramos vecinas nuevas, entonces... Nini llegó a vivir al conjunto en el 2018, ellos compraron esa casa.” (Lo resaltado es nuestro)

**OBSERVACION:** De esta respuesta entregada por el testigo y muy al contrario de lo interpretado por la señora Juez de primera instancia, se desprende certeramente la existencia inequívoca de la comunidad de vida permanente y singular, entre la señora **NINI JOHANA DUARTE CARDENAS** y el señor **ESPER ARBEY ANDRADE POLANIA**, hasta el día 9 de marzo de 2019, fecha en que el demandado partió de su casa y no volvió a regresar.

**PREGUNTADO POR LA SEÑORA JUEZ:** (4:47:48)

“¿Nini llegó sola a ese conjunto?”

**RESPUESTA ENTREGADA POR LA SEÑORA SORY GALLO DIAZ:**  
(4:47:52)

“No, yo la veía con el esposo y los hijos, igual yo también trabajo, salgo entro; en ocasiones vi al señor en la casa y también lo llegué a ver con el niño en la piscina en varias ocasiones.”

**PREGUNTADO POR LA SEÑORA JUEZ:** (4:49:46)

“¿Cuándo usted los conoció ellos estaban juntos?”

**RESPUESTA ENTREGADA POR LA SEÑORA SORY GALLO DIAZ:**  
(4:49:48)

“Pues... es que la verdad es muy difícil si si o no, igual yo pasaba a veces los veía juntos, a veces estaba solo Nini; el señor trabajaba, tengo entendido que el señor era piloto y viajaba, entonces no creo que él mantuviera en la casa permanentemente ahí.”

**PREGUNTADO POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE  
(DR. RICARDO PERDOMO PINZON): (5:01:15)**

“Señora Sory, manifieste al despacho si usted tuvo conocimiento de la desaparición del señor Esper Arbey Andrade Polanía. En caso afirmativo cuénteles al despacho lo que a usted le conste al respecto.”

**RESPUESTA ENTREGADA POR LA SEÑORA SORY GALLO DIAZ:  
(5:01:45)**

“Si claro, eso fue cuando él ya llevaba más o menos un mes desaparecido Nini me preguntó, eso fue... sé que él desapareció en marzo del 2019, Nini me contó que había hablado con el señor Esper, él había llamado a los niños y a ella; como él siempre lo hacía antes de viajar, de salir de viaje y le había dicho que iba para Panamá a trabajar, él siempre llamaba a despedirse de ellos y de los niños, antes de salir de viaje y esa fue la última vez que ella habló con él y los niños también; y sé que ella inmediatamente empezó a hacer averiguaciones y a saber qué pasaba con él, ¿Dónde estaba? ¿Por qué no había vuelto a llamar?”

**INTERROGATORIO ABSUELTO POR LA TESTIGO LEIDY MARCELA  
MORENO LEÓN (Ex Secretaria del Demandado)**

**PREGUNTADO POR LA SEÑORA JUEZ: (5:22:10)**

“Usted ha sido llamada a declarar en un proceso de unión marital iniciado por la señora Nini Johana Duarte Cárdenas en contra del señor Esper Arbey Andrade, por favor me hace un relato de todo lo que le conste respecto a estas dos personas.”

**RESPUESTA ENTREGADA POR LA SEÑORA LEIDY MARCELA  
MORENO LEÓN: (5:22:27)**

“Claro que sí, yo empecé a trabajar con el capitán Esper Andrade más o menos como en el 2013, y pues desde allí trabajé con él como secretaria, conocí parte de su vida, entonces conocí sus dos hijos conocí a la señora Nini, mamá de los niños y obviamente pues su compañera de vida... que más le puedo contar de ellos... Pasé con el capitán una

buena temporada, soy conoedora de que él se ocupaba del sustento de los hijos y pues obviamente de la señora Nini también; tenían algunos planes de trasladarse hacia Panamá, en algún momento lo contemplaron como familia ellos. Adicionalmente pues sé también que él tiene otra hija que vive en España, también pues obviamente él de alguna manera también le reconocía económicamente sustento; eventualmente la señora Nini también venía aquí a Villavicencio, el capitán Andrade tenía aquí un apartamento en arrendamiento y pues ella venía y pasaba aquí unas épocas del año también.”

**PREGUNTADO POR LA SEÑORA JUEZ: (5:26:26)**

“¿Hasta cuándo usted trabajó con él?”

**RESPUESTA ENTREGADA POR LA SEÑORA LEIDY MARCELA MORENO LEÓN: (5:26:32)**

“Pues fecha exacta la verdad no lo recuerdo, pero más o menos como hasta el...”

**PREGUNTADO POR LA SEÑORA JUEZ: (5:26:47)**

“¿Porque usted dejó de trabajar con él?”

**RESPUESTA ENTREGADA POR LA SEÑORA LEIDY MARCELA MORENO LEÓN: (5:26:48)**

“Porque empecé a ejercer mi profesión de manera independiente.”

**PREGUNTADO POR LA SEÑORA JUEZ: (5:26:52)**

“¿En qué fecha fue?”

**RESPUESTA ENTREGADA POR LA SEÑORA LEIDY MARCELA MORENO LEÓN: (5:26:48)**

“Como en el 2017... finalizando 2016.”

**PREGUNTADO POR LA SEÑORA JUEZ: (5:32:38)**

“Me puede precisar cuál fue la última vez que usted visitó a los señores Nini Johana y Esper Arbey en la ciudad de Villavicencio.”

**RESPUESTA ENTREGADA POR LA SEÑORA LEIDY MARCELA MORENO LEÓN: (5:33:45)**

“Vuelvo y le digo yo fechas exactas no recuerdo, pero la última vez que nos vimos o que ellos vinieron acá, tal vez no sé, tal vez... como unos seis años o cinco años más o menos. Porque finalmente yo deje de trabajar con el capitán, pero seguimos en comunicación.”

**PREGUNTADO POR LA SEÑORA JUEZ: (5:36:45)**

“¿La última vez que conversó con el señor Esper fue...?”

**RESPUESTA ENTREGADA POR LA SEÑORA LEIDY MARCELA MORENO LEÓN: (5:33:58)**

**“En marzo de 2019.”** (Lo resaltado es nuestro)

**OBSERVACION:** De esta respuesta entregada por el testigo y muy al contrario de lo interpretado por la señora Juez de primera instancia, se desprende certeramente la existencia inequívoca de la comunidad de vida permanente y singular, entre la señora **NINI JOHANA DUARTE CARDENAS** y el señor **ESPER ARBEY ANDRADE POLANIA**, hasta el día 9 de marzo de 2019, fecha en que el demandado partió de su casa y no volvió a regresar.

**PREGUNTADO POR LA SEÑORA JUEZ: (5:37:35)**

“¿Usted sabe si los señores Esper y Nini Johana, se separaron durante el tiempo que usted percibió que ellos compartían como pareja?”

**RESPUESTA ENTREGADA POR LA SEÑORA LEIDY MARCELA MORENO LEÓN: (5:37:49)**

**“No, separados no,** como todas las parejas y todas las familias pues si tenían sus discusiones, si tenían sus confrontaciones, pero finalmente

ellos nunca estuvieron separados, es decir, el capitán siempre estuvo pendiente de su familia y pues viceversa doña Nini también pendiente de él, como todas las familias, como todas las parejas tenían sus discusiones, pero ellos... es decir, el capitán nunca me manifestó como que... “me separé no tengo nada más” no, empezando que pues tenían su vínculo natural por sus dos hijos; pues nunca ninguno de los dos me manifestó “ya no estoy conviviendo más, no tengo nada, ningún tipo de relación” no, creo que siempre estuvieron... **a pesar de las discusiones siempre estuvieron ahí juntos.**” (Lo resaltado es nuestro)

**OBSERVACION:** De esta respuesta entregada por el testigo y muy al contrario de lo interpretado por la señora Juez de primera instancia, se desprende certeramente la existencia inequívoca de la comunidad de vida permanente y singular, entre la señora **NINI JOHANA DUARTE CARDENAS** y el señor **ESPER ARBEY ANDRADE POLANIA**, hasta el día 9 de marzo de 2019, fecha en que el demandado partió de su casa y no volvió a regresar.

**PREGUNTADO POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE (DR. RICARDO PERDOMO PINZON): (5:40:23)**

“Con base en las respuestas que usted ha entregado a la señora juez sírvase indicarle cual fue el trato que usted presencio que le daba Esper Arbey a Nini cuando compartían en la ciudad de Villavicencio, es decir, si era como una novia, como una persona cercana o como su esposa. En caso afirmativo, explíqueme a la señora juez las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su respuesta.”

**RESPUESTA ENTREGADA POR LA SEÑORA LEIDY MARCELA MORENO LEÓN: (5:40:53)**

“El capitán siempre lo manifestó y la presento en el hangar acá en Villavicencio como su esposa, como su señora, de hecho, le decía “negra” entonces en el hangar y creo que acá en Villavicencio pues todos conocieron, los que estaban en su entorno naturalmente conocieron y conocen a doña Nini y conocieron a los hijos, conocieron a los niños en esa época y creo que el reconocimiento de todos acá en Villavicencio es la señora nini como la esposa o la señora o compañera de vida del capitán Andrade.”

## **CAPITULO IV**

### **TRANSCRIPCION DE LOS APARTES RELEVANTES DEL ANALISIS Y CONSIDERACIONES EFECTUADAS POR EL A QUO AL PROFERIR SU SENTENCIA**

Con el propósito de facilitar a los Honorables Magistrados del Tribunal Superior de Neiva – Sala Civil Familia Laboral, un estudio integral, armónico de las razones fácticas y jurídicas acogidas por la parte demandante para sustentar el recurso de apelación, hemos transcritos los apartes más relevantes de las consideraciones expuestas por el a quo en la audiencia en que profirió el fallo objeto del recurso de apelación. Veamos:

“.....

(19:24)

De la prueba recaudada se logró establecer que la fecha inicial corresponde al 30 de junio de 2007 y la final el 27 de mayo de 2016, es decir, en fechas diferentes a las que pretendió establecer la demandante, por las siguientes razones:

(19:43)

“En cuanto al hito inicial acreditado y establecido en 30 de junio de 2007, se extrae del interrogatorio de parte de la declarante Nini Johana Duarte Cárdenas, quien asegura haber conocido a Esper Arbey Andrade Polanía, antes del año 2002, a través de quien fuera la esposa de aquel y que corresponde a la mamá de Nelly Lorena Andrade, hija también del demandado, pues aquella era hermana de la esposa de un hermano de la demandante. Resaltó que en el año 2002 y por medio del primo de Alfonso Tovar, se encontraron en un restaurante de Neiva, y desde allí empezó a conocerse e iniciar una relación como novios cerca al mes de agosto de 2002, tiempo después del cual quedó embarazada de su primera hija nacida el 26 de julio de 2003, de nombre Mariana Andrade Duarte, nacimiento en el que mantuvo la relación de novios, pero que solo después de dos años del nacimiento de la menor Mariana, se fueron

a convivir, esto es, en el año 2005 a la casa materna ubicada en el barrio los mártires de Neiva.”

(22:00)

“En consecuencia de acuerdo a la declaración rendida por la demandante, se extrae que ratificó lo que informó en la demanda, en cuanto a que la unión marital pretendida frente al demandado inició en el 2005, dos años posteriores a la fecha de nacimiento de la hija común de las partes; no obstante, no obra prueba que respalde tal declaración, por lo menos como hecho inicial teniendo en cuenta que aunque de la prueba documental se evidencia que efectivamente Mariana Andrade Duarte, hija común nació el 26 de julio de 2003, no fue su nacimiento el hecho provocante de la conformación de la unión marital de hecho según la declaración expresa de aquella, al indicar que ellos aconteció tiempo después y aunque existe declaración extrajuicio rendida por la señora Leidy Marcela Moreno León, el 31 de mayo de 2019, ante la Notaría Segunda de Villavicencio, quien da fe que desde hace 17 años las partes conviven en unión marital de hecho y fruto de esa unión procrearon dos hijos, esto es, en retrospectiva en el año 2005; no existe pruebas adicionales que respalden su dicho, pues por demás debe estar acompañada con el recaudo de las demás pruebas practicadas como pasa a analizar.”

(26:53)

“Es decir que tratándose de pruebas documentales, no respaldan el hecho pretendido por la parte demandante para que se declare como hito inicial julio de 2005, pues de ella se establece una unión marital de hecho entre las partes desde el 2 de diciembre de 2010 según documento que como acto propio del demandado, éste vincula como beneficiaria de un lote de exhumación a la demandante, además de las otras documentales relacionadas en las que el señor Esper Arbey manifestó tener como conyugue, esposa o compañera permanente a la señora Nini Johana....”

(48:43)

“Ahora bien, dirigiéndonos al hito final, corresponde analizar las declaraciones recaudadas de manera minuciosa en cuanto a la forma en que se obtuvo la información si la misma resulta espontánea, si bajo la sana crítica logran acreditar el hecho expuesto por la demandante, en el sentido de que la desaparición del señor Esper Arbey, fue el hecho generador de tal separación o si por el contrario la misma terminó de manera anticipada y en tal sentido procede la declaración de la disolución de la sociedad patrimonial, en la forma analizada por el Tribunal Superior.”

(49:18)

“Si revisamos las pruebas documentales recaudadas como relevantes tenemos las siguientes:

.....”

(54:09)

“Es decir que tratándose de pruebas documentales relevantes, para la tesis del despacho, y en cuanto al hito final se trata, claro resulta que en el tiempo y desde junio de 2007 los señores Nini Johana Duarte Cárdenas y Esper Arbey Andrade Polanía, establecieron una unión marital de hecho permanente singular, teniendo en cuenta que aquel tuviera que viajar a la ciudad de Villavicencio y a Bogotá, e incluso pernotar por largos periodos, efectúo dentro de un determinado tiempo con la señora Nini Johana, actos a establecer una comunidad de vida aún en la distancia y que se soporta con los mencionados contratos de arrendamiento, que datan a partir del 15 de abril de 2011 al 30 de abril de 2014, pues en principio los mismos fueron suscritos por las partes y respaldaban la manifestación dada por la demandante en los lugares que tuvieron habitación común....”

(57:38)

“Luego teniendo en cuenta el hito final se tendrá el 27 de enero de 2016, si en cuenta se tiene la manifestación que hiciera el señor Esper Andrade Polanía, en la escritura pública 2535 del 27 de mayo de 2016, a

través de la cual manifiesta ser soltero sin unión marital de hecho; este último acto jurídico que como prueba documental resulta relevante para el despacho, teniendo en cuenta que siendo el último acto propio del demandado, evidencia que por lo menos a esa fecha ya manifiesta ser persona soltera sin unión marital de hecho, como si lo había hecho en otros actos; pues independientemente que la demandante manifestara en la demanda que tuvo residencia común con el demandado en altos de leyenda, cuyo contrato fue arribado, lo cierto es que en el mismo únicamente fue arrendatario el demandado como representante legal de la empresa LASER AEREO SAS, sin que otra prueba por lo menos testimonial se acredite que en esa convivencia pernoto de la demandante con el demandado con ánimo de continuar su convivencia, como si se estableció en pruebas documentales analizadas que refuerzan con los actos jurídicos propios ya mencionados, que unidos a las demás probanzas (declaración de la litisconsorte, testigos y demás documentos) permite establecer el hito inicial y final de la unión marital de hecho, es decir, desde el 30 de junio de 2007 al 27 de mayo de 2016.”

**OBSERVACION:** De esta consideración expuesta por la señora Juez como sustento del fallo, se puede evidenciar sin mayor esfuerzo, que el a quo no valoró integralmente las pruebas documental y testimonial; para haberse adentrado en el verdadero alcance ideológico y material de unas y otras; pues solo se limitó a hacer referencia al sustento formal de la prueba documental, sin atreverse a escudriñar la congruencia entre las manifestaciones del señor **ESPER ARBEY ANDRADE POLANIA** en el instrumento público traído como soporte angular de su decisión (escritura pública 2535 del 27 de mayo de 2016); sin cotejarlo con la contundencia de la declaración de los testigos que advirtieron con firmeza plena y sin titubeo alguno; que la demandante y el demandado eran esposos y compañeros permanentes hasta antes de la desaparición del demandante (9 de marzo de 2019); por haber visto y constarles que desde el mismo momento de la compra del inmueble ubicado en el Condominio Balcones de Casablanca, la pareja de esposos y compañeros permanentes, convivía junto a sus hijos en dicho Condominio, hasta el momento de su partida.

(1:02:00)

“Pasando entonces a la valoración de las demás pruebas recaudadas y con destino a establecer el hito final de la solicitada unión marital de hecho, logra advertirse que ninguna de las declaraciones recibidas logra establecer como hito final una fecha posterior al documento ya citado, es decir, la escritura pública 2535 del 27 de mayo de 2016, en el que el demandado manifiesta ser soltero sin unión marital de hecho, tal como se pasa a considerar.” (Lo resaltado es nuestro)

(1:04:59)

“No cabe entonces duda, que desde el 27 de mayo de 2016, la unión marital de hecho se disolvió, porque después de esta data no existe prueba que acredite su permanencia, sino por el contrario la desvirtúa; tal es el hecho de la prueba documental relacionada como escritura pública 8 del 4 de enero de 2018, a través de la cual el señor Esper Arbey Andrade manifiesta ser soltero sin unión marital de hecho, y la escritura pública 1134 del 25 de mayo de 2018, en la que afirma la señora Nini Johana Duarte, ser soltera; actos propios ejercidos por las partes y que resultan contundentes para el despacho, más cuando de manera precedente y precisamente en la escritura pública 4778 del 27 de octubre de 2015, había manifestado el señor Esper Arbey, ser soltero con unión marital de hecho; y si bien la señora Nini Johana Duarte, le atribuye el hecho de haber manifestado en la escritura pública 1134 del 25 de mayo de 2018, ser soltera por insinuación de una funcionaria de la Notaría para así proteger los derechos de sus hijos sobre el bien adquirido por este acto escritural, lo cierto es que sus afirmaciones carecen de respaldo legal y probatorio alguno, más cuando no aportó dicho documento al momento de presentar la demanda, pero si los adquiridos por el señor Esper Arbey Polanía, lo que causa extrañeza.”

**OBSERVACION:** De esta consideración expuesta por la señora Juez como sustento del fallo, se concluye que la Juez de primera instancia, lejos de la técnica jurídica propia de profesionales del derecho en la resolución de asuntos sometidos a su conocimiento; se limitó a un análisis meramente formal de una manifestación del demandado consignada en un instrumento público; que si bien es cierto corresponde a su propia manifestación “solemne”, dicha manifestación no corresponde a la verdad ni a la realidad material de su estado civil; pues

lo que quedó en evidencia y se probó en el proceso, es la existencia de la unión marital de hecho entre él y su esposa y compañera permanente **NINI JOHANA DUARTE CARDENAS**, hasta el momento en que partió de su hogar y no volvió a regresar.

La señora Juez, no hizo esfuerzo alguno para confrontar la realidad material de la comunidad de vida permanente y singular de la pareja de esposos y compañeros permanentes, frente a las manifestaciones del demandado acerca de su estado civil, en los diferentes instrumentos públicos (escrituras) que suscribía; pue en las escrituras que obran ene l expediente y las que se aportan para que se dispongan o decreten como prueba oficiosa, el demandado indicaba que era “CASADO CON SOCIEDAD CONYUGAL DISUELTA, CASADO CON SOCIEDAD CONYUGAL VIGENTE, CASADO CON SOCIEDAD CONYUGAL DISUELTA Y LIQUIDADA, SOLTERO SIN UNION MARITAL DE HECHO, SOLTERO CON UNION MARITAL DE HECHO”. La variedad de manifestaciones efectuadas por el demandado, sobre su estado civil, en vigencia de la unión marital de hecho que existía con mi poderdante; tiene su explicación en las alteraciones derivadas de su drogadicción que le generaban trastornos de su personalidad y disgustos con su pareja, que muy seguramente, lo llevaban a hacer esas manifestaciones en las notarías donde firmaba escrituras públicas, a sabiendas de que tenía esposa (compañera permanente) e hijos, con quienes compartía techo y lecho. Dependiendo de si estaba peleado o no con su esposa **NINI JOHANA DUARTE CARDENAS**, hacía manifestaciones de ser soltero sin unión marital de hecho o de ser soltero con unión marital de hecho.

La Juez de Primera Instancia, muy a pesar de tener escrituras y documentos en su poder, no los revisó para determinar esta circunstancia, ni aceptó la oferta de la demandante para aportar la prueba de los problemas de drogadicción del demandado y su propósito de someterse a rehabilitación en cuba; razones suficientes para que el Tribunal Superior de Neiva – Sala Civil Familia Laboral, de manera oficiosa y en el propósito de reconfirmar las razones para revocar o modificar el fallo, deba decretar y examinar dicha prueba que obra en el expediente y la que se anexa con la presente sustentación del recurso de apelación.

(1:07:30)

“Cabe agregar que para el despacho el ánimo de conformar la unión marital de hecho entre las partes se disolvió antes de la desaparición del señor Esper Arbey, pues además de lo analizado, resulta curioso que la demandante en su declaración indicara que a raíz de los problemas de drogadicción “tomamos la decisión de que él se quedaba en el hotel los cerezos, lo dejábamos, lo recogíamos, compartíamos con los niños y en ocasiones, para que no me maltratara y los niños no lo vieran mal, desde el año 2016 se tomó esa decisión, pero en ocasiones y ocurrió cuando se compró la casa en el año 2018, porque me manifestó que estaba mejor y él empezó a quedarse en la casa y en ocasiones en el hotel”.

**OBSERVACION:** De esta consideración expuesta por la señora Juez como sustento del fallo, se concluye un examen muy preliminar y sesgado efectuado por la juez al proferir su fallo; que lo convierte en un fallo contraevidente y condenado a ser revocado y/o modificado por el Honorable Tribunal Superior de Neiva - Sala Civil Familia laboral.

## **CAPITULO V**

### **SOLICITUD QUE FORMULA LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE EL HONORABLE MAGISTRADO DE CONOCIMIENTO, DECRETE PRUEBAS DE OFICIO, CON BASE EN LAS FACULTADES OTORGADAS POR LOS ARTÍCULOS 169 Y 170 DEL C.G.P.**

Con el respeto debido y teniendo certeza de la utilidad del decreto de las pruebas de oficio para la verificación de los hechos relacionados en la presente sustentación del recurso de apelación, me permito sugerir al Tribunal Superior de Neiva – Sala Civil Familia Laboral, se decreten y tengan como prueba oficiosa, para desatar el recurso de apelación, las siguientes:

1. Copia digital en cuatro (4) folios, de la escritura pública No. 1337 de fecha 10 de junio de 2004, otorgada en la Notaría Cincuenta y Dos (52) del Círculo de Bogotá D.C.; en la cual el señor **ESPER ARBEY ANDRADE POLANIA**, manifestó que su estado civil era “CASADO CON SOCIEDAD CONYUGAL DISUELTA”.

2. Copia digital en seis (6) folios, de la escritura pública No. 3164 de fecha 26 de octubre de 2005, otorgada en la Notaría Cincuenta y Nueve (59) del Círculo de Bogotá D.C.; en la cual el señor **ESPER ARBEY ANDRADE POLANIA**, manifestó que su estado civil era “CASADO CON SOCIEDAD CONYUGAL DISUELTA”.

3. Copia digital en seis (6) folios, de la escritura pública No. 688 de fecha 5 de mayo de 2006, otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Neiva - Huila; en la cual el señor **ESPER ARBEY ANDRADE POLANIA**, manifestó que su estado civil era “CASADO CON SOCIEDAD CONYUGAL VIGENTE”.

4. Copia digital en dieciséis (16) folios, de la escritura pública No. 2290 de fecha 11 de diciembre de 2009, otorgada en la Notaría Décima (10) del Círculo de Bogotá D.C.; en la cual el señor **ESPER ARBEY ANDRADE POLANIA**, manifestó que su estado civil era “CASADO CON SOCIEDAD CONYUGAL DISUELTA Y LIQUIDADADA”.

5. Copia digital en cuatro (4) folios, de la escritura pública No. 333 de fecha 1 de febrero de 2010, otorgada en la Notaría Primera del Círculo de Villavicencio - Meta; en la cual el señor **ESPER ARBEY ANDRADE POLANIA**, manifestó que su estado civil era “SOLTERO SIN UNION MARITAL DE HECHO”.

6. Copia digital en cinco (5) folios, de la escritura pública No. 1815 de fecha 6 de julio de 2010, otorgada en la Notaría Sesenta y Cuatro (64) del Círculo de Bogotá D.C.; en la cual el señor **ESPER ARBEY ANDRADE POLANIA**, manifestó que su estado civil era “SEPARADO CON SOCIEDAD CONYUGAL DISUELTA Y LIQUIDADADA”.

7. Copia digital en nueve (9) folios, de la escritura pública No. 2390 de fecha 20 de diciembre de 2013, otorgada en la Notaría Primera del Círculo de Neiva - Huila; en la cual el señor **ESPER ARBEY ANDRADE POLANIA**, manifestó que su estado civil era “SOLTERO”.

8. Copia digital en diez (10) folios, de la escritura pública No. 665 de fecha 2 de mayo de 2015, otorgada en la Notaría Primera del Círculo de Neiva - Huila; en la cual el señor **ESPER ARBEY ANDRADE POLANIA**, manifestó que su estado civil era “SOLTERO”.

9. Copia digital en seis (6) folios, de la escritura pública No. 4777 de fecha 27 de octubre de 2015, otorgada en la Notaría Primera del Círculo de Villavicencio - Meta; en la cual el señor **ESPER ARBEY ANDRADE POLANIA**, manifestó que su estado civil era "SOLTERO CON UNION MARITAL DE HECHO".

10. Copia digital en cinco (5) folios, de la escritura pública No. 4778 de fecha 27 de octubre de 2015, otorgada en la Notaría Primera del Círculo de Villavicencio - Meta; en la cual el señor **ESPER ARBEY ANDRADE POLANIA**, manifestó que su estado civil era "SOLTERO CON UNION MARITAL DE HECHO".

11. Copia digital en catorce (14) folios, de la escritura pública No. 2535 de fecha 27 de mayo de 2016, otorgada en la Notaría Cuarenta y Ocho (48) del Círculo de Bogotá D.C.; en la cual el señor **ESPER ARBEY ANDRADE POLANIA**, manifestó que su estado civil era "SOLTERO SIN UNION MARITAL DE HECHO".

**OBSERVACION:** De las pruebas sugeridas, relacionadas del numeral 1 al 11, en aplicación del criterio de la sana crítica y el indicio que ellas comportan, se desprende la conducta bipolar e inestable del señor **ESPER ARBEY ANDRADE POLANIA**, generada por su adicción a las drogas; quien de acuerdo al estado de ánimo al momento de suscribir cada instrumento público indicaba un estado civil diferente.

12. Copia digital en cinco (5) folios, del acta de conciliación celebrada entre el señor **ALFONSO TOVAR POLANIA** y el señor **ESPER ARBEY ANDRADE POLANIA**, el día 25 de abril de 2018, expedida por el conciliador designado, Dr. Carlos Alberto Ramírez Perdomo.

**OBSERVACION:** Esta prueba sugerida, está directamente relacionada con la declaración rendida por el señor **ALFONSO TOVAR POLANIA**; y en aplicación del criterio de la sana crítica y el indicio que ellas comportan, se desprende la existencia inequívoca de la comunidad de vida permanente y singular, entre la señora **NINI JOHANA DUARTE CARDENAS** y el señor **ESPER ARBEY ANDRADE POLANIA**, hasta el día 9 de marzo de 2019, fecha en que el demandado partió de su casa y no volvió a regresar.

13. Copia digital en veinticuatro (24) folios, que contiene la contestación de la demanda ejecutiva formulada por el señor **ESPER ARBEY ANDRADE POLANIA**, contra los señores MANUEL JOSE JOVEN RIVERA y ALVEIRO ESCALANTE ARRIGUI, junto con el historial del trámite procesal tomado de la página de Consulta de Procesos de la Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura.

**OBSERVACION:** Esta prueba sugerida, está directamente relacionada con la declaración rendida por el señor **ALFONSO TOVAR POLANIA**; y en aplicación del criterio de la sana crítica y el indicio que ellas comportan, se desprende la existencia inequívoca de la comunidad de vida permanente y singular, entre la señora **NINI JOHANA DUARTE CARDENAS** y el señor **ESPER ARBEY ANDRADE POLANIA**, hasta el día 9 de marzo de 2019, fecha en que el demandado partió de su casa y no volvió a regresar.

14. Copia digital en un (1) folio, del correo electrónico de fecha 11 de abril de 2012, remitido por la empresa de servicios de salud denominada SALUD CIMEQ, de la ciudad de la Habana - Cuba, a la señora **NINI JOHANA DUARTE CARDENAS**, en respuesta a su solicitud de atención a su esposo y compañero permanente **ESPER ARBEY ANDRADE POLANIA**, por su problema de drogadicción.

15. Copia digital en tres (3) folios, del correo electrónico de fecha 16 de abril de 2013, remitido por la empresa de servicios de salud denominada SERVICIOS MEDICOS DE CUBA, de la ciudad de la Habana - Cuba, a la señora **NINI JOHANA DUARTE CARDENAS**, solicitando información del paciente a tratar (**ESPER ARBEY ANDRADE POLANIA**), esposo y compañero permanente de la demandante; por su problema de drogadicción.

16. Copia digital en un (1) folio, del correo electrónico de fecha 16 de abril de 2013, remitido por la señora **NINI JOHANA DUARTE CARDENAS**, a la empresa de servicios de salud denominada SERVICIOS MEDICOS DE CUBA, de la ciudad de la Habana - Cuba, en respuesta a la solicitud de información del paciente a tratar (**ESPER ARBEY ANDRADE POLANIA**), esposo y compañero permanente de la demandante; por su problema de drogadicción.

17. Copia digital en un (1) folio, del correo electrónico de fecha 17 de abril de 2013, remitido por la señora **NINI JOHANA DUARTE CARDENAS**, a la empresa de servicios de salud denominada **SERVICIOS MEDICOS DE CUBA**, de la ciudad de la Habana - Cuba, en donde manifiesta que va a ser la acompañante de su esposo (**ESPER ARBEY ANDRADE POLANIA**), y que si hay algún problema en asistir con un bebe lactante de 10 meses de edad.

**OBSERVACION:** De las pruebas sugeridas, relacionadas del numeral 14 al 17, de este capítulo; se evidencian los problemas de drogadicción referidos en el interrogatorio absueltos por la señora **NINI JOHANA DUARTE CARDENAS**, en el interrogatorio formulado por la señora Juez. En aplicación del criterio de la sana crítica y el indicio que ellas comportan, se desprende la conducta bipolar e inestable del señor **ESPER ARBEY ANDRADE POLANIA**, generada por su adicción a las drogas, que le generaban trastornos de personalidad.

18. Copia digital en un (1) folio, del acta de declaración extrajuicio rendida por el señor **LUIS ALBERTO ANDRADE VIDAL**, el día 10 de junio de 2019, ante el Notario Tercero del Círculo de Neiva – Huila, en donde manifiesta bajo la gravedad de juramento constarle la existencia de la unión marital de hecho entre los señores **ESPER ARBEY ANDRADE POLANIA** y **NINI JOHANA DUARTE CARDENAS**.

**NOTA:** En cumplimiento de las disposiciones contenidas en el decreto legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el ministerio de justicia y del derecho, adoptado como legislación permanente por la ley 2213 del 13 de junio de 2022, las pruebas documentales referenciadas en los numerales 1 al 18 del capítulo de pruebas de la presente sustentación del recurso de apelación, se aportan en medio digital, escaneados en archivos independientes que contienen 121 folios.

## **CAPITULO VI**

**SOLICITUD QUE FORMULA LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE EL HONORABLE MAGISTRADO DE CONOCIMIENTO, CALIFIQUE LA**

## **CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES, COMO LO ORDENA EL ARTICULO 280 DEL C.G.P.**

En el desarrollo del proceso, se logró evidenciar una serie de actitudes y comportamientos de las partes, que parecieran ser una especie de complot procesal en contra de los intereses de la señora **NINI JOHANA DUARTE CARDENAS**, que bien merecieron la atención y valoración de la Juez de primera instancia, para haber tenido una visión integral y teleológica de la demanda objeto de su conocimiento, que le hubieran permitido estructural un fallo acorde a la verdad probatoria evacuada dentro del proceso. Veamos:

- El curador Ad litem, convocó al proceso como testigo, al señor Luis Alberto Andrade Vidal para instrumentalizarlo como testigo certero en contra de los intereses de la señora **NINI JOHANA DUARTE CARDENAS**; sin contar que mi poderdante tenía en su poder copia de la declaración extrajudicial rendida por dicho señor, en donde bajo la gravedad del juramento manifestó constarle que: “... **SEGUNDO:** *Bajo la gravedad de juramento manifiesto que es un hecho cierto y verdadero que conozco de vista, trato y comunicación en calidad de primo al señor **ESPER ARBEY ANDRADE POLANIA**, identificado con cédula de ciudadanía número 12.122.242 de Neiva, de quien doy fe que desde el año 2005 conviven en UNION MARITAL DE HECHO con la señora **NINI JOHANA DUARTE CARDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 36.304.802 de Neiva, compartiendo el mismo techo, lecho y mesa de forma permanente e ininterrumpida hasta la fecha, de cuya unión han procreado dos hijos **MARIANA ANDRADE DUARTE** y **JOSE SANTIAGO ANDRADE DUARTE**, de 15 y 6 años de edad, respectivamente.* “No obstante semejante despropósito e irregularidad que puede comprometer la responsabilidad del testigo frente a las disposiciones del Código Penal; la señora Juez se limitó a desechar su testimonio a petición del suscrito apoderado y nada más; habiendo podido valorar dicha declaración y dar compulsas de copias por la conducta asumida por dicho testigo.

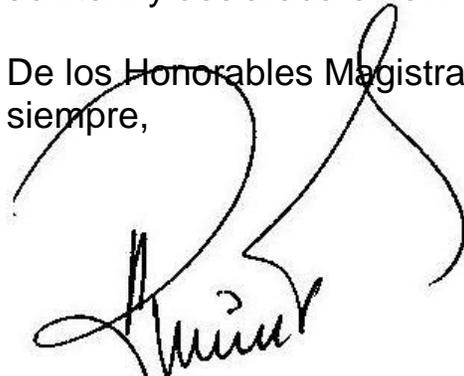
La actitud, diligencia y angustia reflejada por el curador ad litem para solicitar este testimonio y el de la abogada Maria Nancy Polanía, primos del demandado, hacen presumir un velado interés de jugarse a fondo para impedir el reconocimiento de los derechos impetrados por la señora

**NINI JOHANA DUARTE CARDENAS.** La defensa y diligencia angustiosa del curador ad litem, para impedir el reconocimiento de los derechos de mi representada (evidenciada nítidamente en el registro fílmico de las audiencias), sino fuera por la sospecha que genera su actitud, bien merece un premio nobel a la diligencia judicial!

En los anteriores términos, presentamos la sustentación del recurso de apelación, esperando haber contribuido con elementos de juicio probatoriamente soportados, para que el Honorable Tribunal Superior de Neiva – Sala Civil Familia Laboral, revoque y/o modifique el numeral TERCERO de la sentencia, para en su reemplazo, **DECLARAR** la existencia de la unión marital de hecho, conformada por los señores **NINI JOHANA DUARTE CARDENAS** y **ESPER ARBEY ANDRADE POLANIA**, por el periodo comprendido entre el mes de julio del año 2005 hasta el día 9 de marzo de 2019, fecha en la que el señor ESPER ARBEY ANDRADE POLANIA, partió de su hogar que compartía con su esposa e hijos, y no volvió a regresar.

De igual manera y como consecuencia de la revocatoria y/o modificación del numeral TERCERO de la sentencia; el Honorable Tribunal Superior de Neiva – Sala Civil Familia Laboral, **deberá declarar impróspera** la excepción de prescripción de la acción judicial propuesta por el curador ad litem y declarada en el numeral CUARTO de la sentencia.

De los Honorables Magistrados, con la mayor consideración y respeto de siempre,



**DR. RICARDO PERDOMO PINZON**

C.C. 12.123.436 de Neiva

T.P. 55.596 del C.S.J.

AB 00 288676



ESCRITURA PUBLICA No. 01337

MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE

OTORGADA EN LA NOTARIA CINCUENTA Y DOS (52) DEL CIRCULO DE BOGOTA, D.C.

FECHA DE OTORGAMIENTO: DIEZ ( 10 ) DE JUNIO DE

MIL CUATRO ( 2.004 )

CLASE DE ACTO: 0901 - ACLARACION DE LA ESCRITURA No.

774 DEL 14 DE ABRIL DE 2004 OTORGADA EN LA NOTARIA CINCUENTA Y DOS ( 52 ) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ. ---

ESPER ARBEY ANDRADE POLANIA, /C.C. No. 12.122.242 de Neiva, EL ACREEDOR y LATINA DE AVIACION S.A., 800.218.374-9, LA DEUDORA, representada por PEDRO ARTURO PINTO MONTOYA, C.C. No. 17.053.074 de Bogotá, ---

INMUEBLE OBJETO DEL ACTO: LOTE DE TERRENO NÚMERO ONCE (11). ---

DIRECCION DEL INMUEBLE: UBICADO EN LA VEREDA VANGUARDIA ADYACENTE AL AEROPUERTO VANGUARDIA DE VILLAVICENCIO. ---

MATRICULA INMOBILIARIA No. 230-88717. ---

CEDULA CATASTRAL No. 00-01-0003-1105-000. ---

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los Diez ( 10 ) días del mes de Junio de Dos Mil Cuatro ( 2.004 ),

ante mí, GABRIEL URIBE ROLDAN, NOTARIO CINCUENTA Y DOS ( 52 ) DEL CIRCULO DE BOGOTA, DISTRITO CAPITAL, se otorgó la escritura pública que se consigna

en los siguientes términos: ---

Compareció por una parte, **ESPER ARBEY ANDRADE POLANIA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.122.242 expedida en Neiva, quien dijo estar domiciliado en la ciudad de Bogotá, de estado civil casado con sociedad conyugal disuelta y quien en adelante

MARISSOL SANCHEZ GUTIERREZ  
Secretaria Delegada  
Notaria 52 Bogotá D.C.

se denominará **EL ACREEDOR**, y por la otra, **PEDRO ARTURO PINTO MONTOYA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.053.074 expedida en Bogotá, quien dijo estar domiciliado en la ciudad de Bogotá, de estado civil casado con sociedad conyugal vigente, obrando en su condición de Representante Legal de **LATINA DE AVIACION S.A.**, empresa constituida mediante Escrituras Públicas Números nueve mil ochocientos noventa y ocho ( 9.898 ) de Octubre trece ( 13 ) de mil novecientos noventa y tres ( 1993 ) y trece mil doscientos sesenta y cuatro (13.264) de Diciembre veintiocho ( 28 ) de mil novecientos noventa y tres ( 1993 ) otorgadas en la Notaría Veintiuna ( 21ª ) de Bogotá, con domicilio social en Villavicencio, NIT 800.218.374-9, condiciones que acredita mediante certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Villavicencio, quien se encuentra legalmente facultado para celebrar este acto por los estatutos de la sociedad, quienes manifestaron: -----

**PRIMERO.-** Que mediante escritura pública número cero cero setecientos setenta y cuatro ( 00774 ) de fecha catorce ( 14 ) de Abril de dos mil cuatro ( 2004 ), otorgada por ellos en la Notaría Cincuenta y Dos ( 52 ) de Bogotá, **LATINA DE AVIACION S.A.**, entregó a **ESPER ARBEY ANDRADE POLANIA**, en Dación en Pago un bien inmueble consistente en lote de terreno con una extensión aproximada de dos mil quinientos metros cuadrados ( 2.500,00 mts.2), ubicado en la Vereda Vanguardia adyacente al Aeropuerto Vanguardia que se identifica como lote número once ( 11 ) del plano general del loteo, con los siguientes linderos: **POR EL NORTE** En extensión de cien metros (100 mts) con terrenos de Luis Eduardo Espinel Pardo; **POR EL SUR** En extensión de cien metros (100 mts) con terrenos de Tarpa Limitada antes, hoy Marina Murillo Moreno; **POR EL OCCIDENTE:** En extensión de veinticinco metros (25 mts) con terrenos de Luis Eduardo Espinel Pardo, y **POR EL ORIENTE:** En extensión de veinticinco metros (25 mts) con terrenos de la plataforma del Aeropuerto Vanguardia de propiedad del Fondo



Aeronáutico Nacional (FAN) y encierra. - - -

**SEGUNDO.-** Por error se indicó en la citada Escritura Pública número cero cero setecientos setenta y cuatro ( 00774) que al lote objeto de la dación le correspondía el folio de matrícula inmobiliaria número

230-0017002. Código Catastral 00 01 0003 1105 000. \_\_\_\_\_

**TERCERO.-** Que en realidad al lote objeto de la dación en pago corresponde el folio de matrícula inmobiliaria número 230-88717 la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, como consta en el certificado de tradición y Libertad que se protocoliza junto con el presente instrumento y Código Catastral número 00-01-0003-1105-000.-----

**CUARTO.-** Las demás estipulaciones de la citada Escritura Pública número cero cero setecientos setenta y cuatro ( 00774) quedan iguales.-----

=====OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION=====

La escritura fue leída íntegramente por los comparecientes, quienes por encontrarla conforme a su voluntad y no observar error alguno en su contenido, le imparten su aprobación y proceden a firmarla conjuntamente con el Notario, quien da fe de lo expuesto y le advierte sobre la necesidad de inscribirla en la Oficina de Registro competente, en un término de dos (2) meses contados desde la fecha de su otorgamiento.- Si se presenta después de dicho término se causarán intereses moratorios por mes o fracción de mes de retardo. La presente escritura se extiende en Dos - - - - - (2) hojas de papel notarial números: AB 00288676 - AB 00288677

Derechos Notariales \$ 33.390.00

MARISOL SANCHEZ  
Secretaria de  
Notaria S2

*[Handwritten signature]*

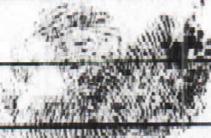
ESPERARBEY ANDRADE POLANIA



C.C. No. 12122242 *Beiro*

*[Handwritten signature]*

PEDRO ARTURO PINTO MONTOYA



C.C. No. 17.053.074 *Beiro*

En nombre y representación de LATINA DE AVIACION S.A.

MARISOL SANCHEZ  
Secretaria de  
Notaria S2

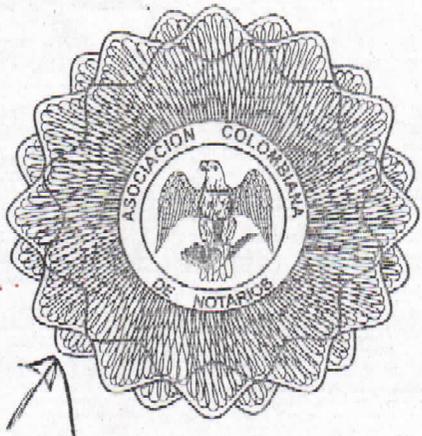
EL NOTARIO CINCUENTA Y DOS,

*[Handwritten signature of Gabriel Uribe Roldan]*

GABRIEL URIBE ROLDAN



MARISOL SANCHEZ  
Secretaria de  
Notaria S2



ESCRITURA PUBLICA No. 3.164

TRES MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO

FECHA: OCTUBRE, VEINTISEIS ( 26 )

DEL AÑO DOS MIL CINCO ( 2005 ) =

= = = = =

OLGA MARIA VALERO NOTARIA CINCUENTA Y NUEVE

En la ciudad de Bogotá, D.C. República de Colombia, a los VEINTISEIS = = = ( 26 ) = días del mes de OCTUBRE = = del año dos mil cinco (2005), ante mí la Dra. OLGA MARIA VALERO MORENO, Notaria Cincuenta y Nueve (59) del Círculo de Bogotá, se otorgó la presente escritura pública que se consigna en los siguientes términos: -----

COMPARECIERON CON MINUTA ESCRITA Y PRESENTADA EN DISKETT:-

El señor **ESPER ARBEY ANDRADE POLANIA**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número **12.122.242 expedida en Neiva**, quien manifestó bajo la gravedad del juramento ser de estado civil **CASADO CON SOCIEDAD CONYUGAL DISUELTA**, quien manifestó: -----

**PRIMERA.- OBJETO DE LA COMPRAVENTA.-** Que transfiere a título de Compraventa a favor de la sociedad **LATINOAMERICANA DE SERVICIOS LTDA LASER LTDA.**, NIT No. **822.006.807-6**, el derecho de dominio y la posesión que tiene y ejerce sobre el siguiente inmueble: -----

el lote de terreno **LOTE A**, que tiene una extensión remanente de dos mil quinientos metros cuadrados (2.500 M2) ubicado en la VEREDA VANGUARDIA adyacente al Aeropuerto Vanguardia que se identifica como lote numero once (11) del plano general del loteo, con los siguientes linderos especiales tomados del título de adquisición: -----

**POR EL NORTE.** En extensión de cien metros (100.00 mts.), con terrenos de Luis Eduardo Espinel Pardo; -----

**POR EL SUR.** En extensión de cien metros (100.00 mts.), con terrenos de Tarpa Limitada antes hoy Marina Murillo Moreno; -----

**POR EL OCCIDENTE.** En extensión de veinticinco metros (25.00 mts.), con terrenos de Luis Eduardo Espinel Pardo, y -----

**POR EL ORIENTE.** En extensión de veinticinco metros (25.00 mts.), con terrenos de la plataforma del Aeropuerto Vanguardia de propiedad del Fondo Aeronáutico Nacional (FAN) y encierra. -----

**A ESTE INMUEBLE LE CORRESPONDE EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA NUMERO 230-88717 y la Cédula Catastral Número 00-01-003-1105-000.** -----

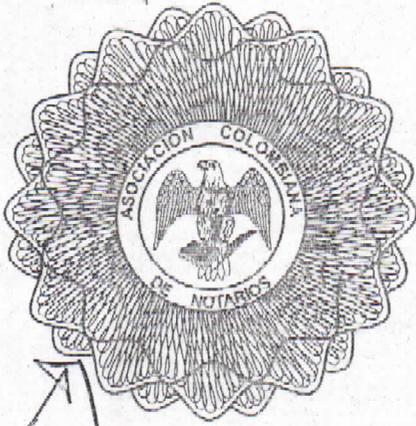
**PARAGRAFO.-** No obstante la estipulación sobre su cabida y linderos, la venta del inmueble anteriormente descrito se efectúa como cuerpo cierto. -----

**SEGUNDA.- TRADICION .-** Que declara haber adquirido el inmueble objeto de esta venta por **DACION EN PAGO** que le fue hecha por la **sociedad Latina de Aviación S.A.**, como consta en la escritura pública número **SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO (774) de fecha CATORCE (14) de ABRIL de dos mil cuatro (2004), otorgada en la Notaria Cincuenta y dos (52) del Círculo de Bogotá, debidamente inscrita en el Folio de Matrícula Inmobiliaria número 230-0088717 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio.** ----

**TERCERA.- PRECIO.-** El precio del inmueble objeto del presente contrato es por valor de **SETENTA MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$70'000.000.00)**, suma que el vendedor declara haber recibido a satisfacción. -

-----  
**CUARTA.- ANEXIDADES USOS Y COSTUMBRES.-** El inmueble objeto del presente contrato se transfiere con todas sus anexidades, usos y costumbres.

**QUINTA.- SITUACION DEL INMUEBLE.** EL vendedor declara que el inmueble objeto de la presente venta es de su exclusiva propiedad y no lo ha enajenado por acto anterior al presente y en la actualidad lo posee de manera regular, pública y pacífica; que está libre de demandas civiles, embargo judicial, de hipotecas, contratos de anticresis, censo y arrendamientos por escritura pública, pleito pendiente; que su derecho de dominio no está sujeto a condiciones resolutorias, no tiene limitaciones de dominio tales como hipotecas, ni ha sido desmembrado, y que en todo caso, se obliga al saneamiento por evicción ó vicios redhibitorios de la venta conforme a la ley. -----



**SEXTA.- ENTREGA MATERIAL DEL INMUEBLE.-**

Declara además El vendedor que hace entrega real y material desde hoy del inmueble objeto del presente contrato, con todas sus anexidades, usos, costumbres, dependencias a entera satisfacción del comprador y a paz y salvo por todo concepto de

impuestos, tasas y contribuciones, incluso en lo relacionado con el impuesto predial y complementarios, contribuciones por valorización los cuales han sido pagados por El vendedor para efectos de la obtención de los correspondientes paz y salvo necesario para otorgar el presente instrumento.- -----

Es entendido que será a cargo del comprador cualquier suma que se cause o liquide a partir de la fecha con relación al citado inmueble proveniente de cualquier entidad nacional, departamental y municipal por conceptos de impuestos, tasas, contribuciones, valorizaciones o gravámenes de cualquier clase. -----

**PARAGRAFO.-** El vendedor declara igualmente que entrega a paz y salvo el inmueble objeto de la venta por conceptos de servicios públicos de agua y alcantarillado, energía eléctrica y teléfono.- -----

**SEPTIMA.- CONDICION RESOLUTORIA.-** El vendedor declara que renuncia expresamente al ejercicio de toda condición resolutoria que emane de las cláusulas de la presente escritura, la cual otorga a título firme e irresoluble.-

**OCTAVA.- GASTOS NOTARIALES Y DE BENEFICENCIA Y REGISTRO.-** -----

Los gastos notariales que ocasione el otorgamiento del presente instrumento serán sufragados por ambas partes contratantes en igual proporción.- -----

La retención en la fuente y los gastos de Beneficencia y Registro que demande el otorgamiento de esta escritura serán a cargo del vendedor.- -----

**ACEPTACION.-** Presente el señor **ESPER ARBEY ANDRADE POLANIA**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número **12.122.242 expedida en Neiva**, de estado civil casado con sociedad conyugal disuelta, obrando en su condición de Representante Legal de

**LATINOAMERICANA DE SERVICIOS LTDA LASER LTDA**, empresa constituida mediante Escritura Pública Número **DOS MIL TRESCIENTOS VEINTIDOS (2322)** de fecha **TRECE (13) de SEPTIEMBRE** de dos mil tres (2003), otorgada en la Notaría 52 de Bogotá, con domicilio social en Villavicencio, **NIT 822.006.807-6**, condiciones que acredita mediante certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Villavicencio, quien se encuentra legalmente facultado para celebrar este acto por los estatutos de la sociedad, manifestó: -----

a) Que acepta la venta del inmueble descrito anteriormente que por medio de esta escritura le efectúa **ESPER ARBEY ANDRADE POLANIA**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.122.242 expedida en Neiva, de estado civil casado con sociedad conyugal disuelta, con todas y cada una de las cláusulas y estipulaciones que contiene. -----

b) Que tiene por recibido el inmueble objeto del presente contrato a su entera satisfacción con sus anexidades, usos y dependencias.-----

**HASTA AQUÍ LA MINUTA ESCRITA Y PRESENTADA EN DISKETT**

NOTA . LA INDAGACION NO SE REALIZA HABIDA CUENTA QUE EL ADQUIRENTE ES UNA PERSONA JURIDICA. -----

NOTA II. Los comparecientes acreditan estar a paz y salvo con El tesoro municipal según comprobante que se agrega al Protocolo y que en lo pertinente dice: - - - - -

REPUBLICA DE COLOMBIA  
MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO  
PAZ Y SALVO MUNICIPAL

No. 20072102

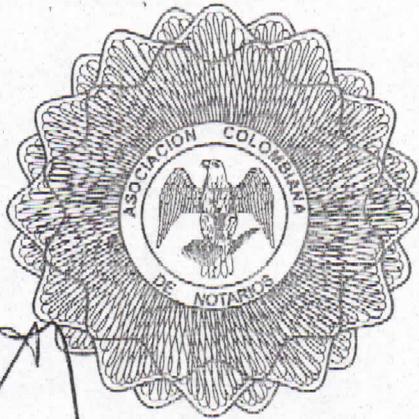
REVISADOS LOS REGISTROS SISTEMATIZADOS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO SE ENCONTRO: -----

QUE EL SEÑOR: **ANDRADE POLANIA ESPER ARBEY**

C.C. No. 12.122.242 DE NEIVA

SE ENCUENTRA A PAZ Y SALVO CON EL TESORO MUNICIPAL POR CONCEPTO DEL IMPUESTO PREDIAL SEGÚN EL PREDIO: LOTE . -----

WK 2464097



CON UN AVALUO CATASTRAL DE  
\$67.826.000.00  
CATASTRADO BAJO EL NUMERO: 00 01  
0003 1105 000..-----  
EXPEDIDO: 26 DE OCTUBRE 2005  
VALIDO HASTA: 31 DE DICIEMBRE 2005

OLG...  
NOTARIO...  
NUEVE

FIRMADO: autorizado

**OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION. LEIDO** el presente instrumento públicos por los comparecientes y advertidos por el Notario de las formalidades y trámites legales de rigor, y de la necesidad de llevar una copia del mismo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, dentro del término legal de sesenta (60) días, lo aprueban y en señal de asentimiento lo firman con el suscrito notario, quien en esta forma lo autoriza.

El presente instrumento público se extendió en las hojas de papel notarial números WK 2464095- WK 2464096- WK 2464097

= = -- = = = = = = = = =

DERECHOS NOTARIALES \$ 200.420.00 ✓  
RECAUDO SUPERINTENDENCIA:\$2.925.00. ✓  
RECAUDO FONDO NACIONAL DE NOTARIADO \$2.925.00. - - - - -  
RESOLUCION No.6810 del 27 de Diciembre de 2.004 - - -  
IVA: \$ 36.528.00 ✓  
RETENCION: \$ 700.000.00 ✓

*0111*

*[Signature]*  
ESPER ARBEY ANDRADE POLANIA

C.C. No. 12122242 VEIRA

*[Fingerprint]*

*[Signature]*  
ESPER ARBEY ANDRADE POLANIA

C.C. No. 12122242 VEIRA

En Representación de la sociedad LATINOAMERICANA DE SERVICIOS LTDA

SIGLA "LASER LTDA."

NIT No. 822.006.807-6

*100*

*[Signature]*  
LA NOTARIA CINCUENTA Y NUEVE (59)

OLGA MARIA VALERO MORENO



ELABORO Elizabeth Rendón	
REVISOR	<i>[Signature]</i>
IDENTIFICACION	

AA 25389217



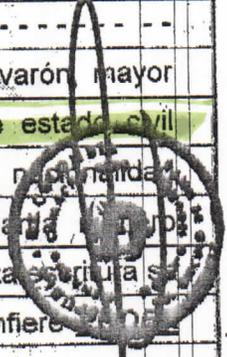
ESCRITURA PUBLICA NUMERO : SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO \* (688). \* \* \* \* \* FECHA DE OTORGAMIENTO: A LOS CINCO (05) DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL SEIS (2006). —

CLASE DE ACTO : PODER GENERAL.----- DE : ESPER ARBEY ANDRADE POLANIA. C.C. 12.122.242 A : MARIA NANCY POLANIA DE CORTES C.C. 36.152.094 -----

EN LA CIUDAD DE NEIVA, DEPARTAMENTO DEL HUILA, REPUBLICA DE COLOMBIA, ANTE MI HERNANDO CAMACHO RIOS, NOTARIO SEGUNDO DEL CIRCULO DE NEIVA. -----

R-38585

Compareció: ESPER ARBEY ANDRADE POLANIA, varón mayor de edad, residenciado en la ciudad de Neiva, de estado civil casado con la sociedad conyugal vigente, de nacionalidad Colombiana, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.122.242 expedida en Neiva, que en el texto de esta escritura se denominará EL PODERDANTE, manifiesto: Que confiere PODER GENERAL con las más irrestrictas facultades dispositivas y administrativas a la Doctora MARIA NANCY POLANIA DE CORTES, mujer, mayor de edad, vecina de Neiva, de estado civil casada con la sociedad conyugal vigente, de nacionalidad colombiana, identificada con la cédula de ciudadanía número 36.152.094 expedida en Neiva (Huila), para que en su nombre y representación, ejecute y celebre los siguientes actos y contratos: \* \* \* \* \*



PRIMERO.- Para que administre sus bienes, recaude los productos de éstos y celebre con relación a ellos toda clase de contratos de disposición o administración y además adquiera a nombre de su PODERDANTE, con las más amplias facultades,

bienes muebles e inmuebles. \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

**SEGUNDO.-** Para que exija, cobre y perciba, cualesquiera cantidades de dinero, o de otras especies, que se adeude a EL PODERDANTE, expida los recibos y haga las cancelaciones correspondientes. \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

**TERCERO.-** Para que pague a sus acreedores y haga con ellos arreglos sobre los términos de pago de sus respectivas acreencias. \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

**CUARTO.-** Para que exija y admita cauciones que aseguren los créditos reconocidos o que se reconozcan a favor ya sean reales o personales. \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

**QUINTO.-** Para que por cuenta de los créditos reconocidos o que se reconozcan a su favor admitan a los deudores, en pago, bienes distintos de los que estén obligados a dar y para que remate tales bienes en juicio. \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

**SEXTO.-** Para que exija cuentas a quienes tengan obligación de rendirlas, las apruebe o impruebe, y pague o perciba, según el caso, el saldo respectivo y otorgue el finiquito correspondiente. \*\*\*

\*\*\*\*\*

**SEPTIMO.-** Para que condone total o parcialmente las deudas a su favor y para que conceda a los deudores esperas para satisfacer sus obligaciones. \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

**OCTAVO.-** Para que enajene a título oneroso los bienes de su propiedad, sean muebles o inmuebles, sean presentes o futuros. \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

**NOVENO.-** Para que ratifique ampliamente en su nombre

AA 25389218



HOJA NUMERO 2. \*\*\*\*\*

contratos de compraventa o de permuta de inmuebles, celebrados por EL PODERDANTE. \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

**DECIMO.-** Para que haga donaciones entre vivos de bienes de su propiedad, muebles o inmuebles, presentes o futuros, y para que obtenga la insinuación o insinuaciones necesarias. \*\*\*

**DECIMO PRIMERO.-** Para que asegure las obligaciones a su cargo, o las que contraiga en su nombre con hipoteca sobre sus bienes inmuebles o con prenda sobre sus bienes muebles. \*\*\*

**DECIMO SEGUNDO.-** Para que acepte con, o sin beneficio de inventario, las herencias que se defieren a EL PODERDANTE, para que las repudie y para que acepte o repudie los legados o donaciones que se le hagan. \*\*\*\*\*

**DECIMO TERCERO.-** Para que nove las obligaciones a su cargo, o las contraídas en favor de él, y para que transija los pleitos, dudas y diferencias que ocurran relativos a sus derechos y a sus obligaciones. \*\*\*\*\*

**DECIMO CUARTO.-** Para que someta a la decisión de tribunales de arbitramento, constituidos de acuerdo con la ley o con la costumbre, los pleitos, dudas y diferencias relativos a sus derechos y sus obligaciones y para que lo represente en la suotanoiación del juicio o de los juicios arbitrales respectivos. \*\*\*\*\*

**DECIMO QUINTO.-** Para que tome para EL PODERDANTE o dé por su cuenta, dinero en mutuo, con facultad de estipular el tipo de interés, plazo y demás condiciones. \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*  
**DECIMO SEXTO.-** Para que constituya servidumbres  
activas o pasivas, a favor o a cargo, de sus bienes inmuebles. \*\*\*

\*\*\*\*\*  
**DECIMO SEPTIMO.-** Para que lo represente con las  
más amplias facultades, en las Sociedades o Compañías de que  
sea socio o accionista. \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*  
**DECIMO OCTAVO.-** Para que celebre a nombre suyo  
contratos de sociedades o de cuentas en participación y aporte  
cualesquiera clases de bienes de su propiedad. \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*  
**DECIMO NOVENO.-** Para que celebre contratos de  
cuenta corriente. \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*  
**VIGESIMO.-** Para que gire, ordene girar, endose, proteste,  
adopte y afiance títulos valores, en general para que celebre el  
contrato de cambio en todas sus manifestaciones y para que haga  
toda clase de negocios relacionados con ellos. \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*  
**VIGESIMO PRIMERO.-** Para que lo represente ante  
cualesquiera Corporaciones, funcionarios o empleados de los  
órdenes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Contencioso, en  
cualesquiera peticiones, actuaciones, actos, diligencias o  
gestiones en que tenga que intervenir directa o indirectamente, sea  
como demandante o demandado, o como coadyuvante de  
cualesquiera de las partes, ya sea para iniciar o seguir tales  
peticiones, juicios, actuaciones, actos, diligencias o gestiones,  
incluidas las actuaciones y diligencias de toda índole ante la  
Administración de Impuestos Nacionales. \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*  
**VIGESIMO SEGUNDO.-** Para que concurra a -----

AA 25089219



HOJA NUMERO 3. ULTIMA HOJA DE LA ESCRITURA No. 688 DE 2006. -----

concordatos y a juntas generales de acreedores, de carácter judicial o extrajudicial, y acepto o desecho en ellas las propuestas de arreglo que se

hagan o intervengan en los nombramientos que en ellas deban hacerse. \*\*\*\*\*

**VIGESIMO TERCERO.-** Para que desista de los juicios, gestiones o reclamaciones en que intervenga a su nombre de los recursos que en ellos interponga y de las articulaciones o incidentes que promueva. \*\*\*\*\*

**VIGESIMO CUARTO.-** Para que intervenga, con las más amplias facultades, en las votaciones, funcionamiento, reforma, disolución y liquidación de las sociedades o compañías en que EL PODERDANTE sea socio, o accionista, a fin de la división de los bienes de dichas Sociedades o Compañías. \*\*\*\*\*

**VIGESIMO QUINTO.-** Para que sustituya total o parcialmente este PODER y revoque sustituciones, y, en general, para que asuma su personería siempre que lo estime conveniente, de manera que en ningún caso quede sin representación en negocios que le interesen, ya se refieran a actos dispositivos o meramente administrativos. \*\*\*\*\*

Presente en este acto : **MARIA NANCY POLANIA DE CORTES**, de condiciones civiles y personales antes anotadas, manifestó : Que acepta el poder general que por este instrumento le confiere **ESPER ARBEY ANDRADE POLANIA**, y que hará uso del mismo cuando sea oportuno. \*\*\*\*\*

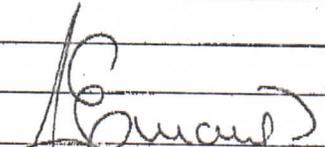
\*\*\*\*\* ANEXOS \*\*\*\*\*

1.- FOTOCOPIAS DE LAS CEDULAS DE CIUDADANIA DE LOS  
COMPARECIENTES. \*\*\*\*\*

Se advirtió a los otorgantes de esta escritura de la obligación que  
tiene de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud  
de todos los datos en ella consignados, con el fin de aclarar,  
modificar o corregir lo que les pareciere; la firma de la misma  
demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia, la  
Notaría no asume ninguna responsabilidad por errores o  
inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma de los  
otorgantes y del Notario. En tal caso, estos deben ser corregidos  
mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por  
quienes intervinieron en la inicial y sufragada por los mismos.  
(Artículo 35 Decreto Ley 960 de 1970). \*\*\*\*\*

LEÍDO el presente instrumento por los Comparecientes, fué  
hallado conforme con sus intenciones, lo aprobaron en todas sus  
partes y firmaron junto con el suscrito Notario que dá fé y quien les  
hizo las advertencias legales. Se utilizaron las hojas de papel  
notarial números : AA25389217, AA25389218, AA25389219. \*\*\*\*\*

DERECHOS : \$ 36.640.00 - - - RESOLUCION 7200 DE 2005.



ESPER ARBEY ANDRADE POLANIA 



MARIA NANCY POLANIA DE CORTES 

EL NOTARIO 

HERNANDO CAMACHO RIOS.



02290

AA 42202387



**ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO:** DOS  
 MIL DOSCIENTOS NOVENTA (2290) -----  
**FECHA DE OTORGAMIENTO:** ONCE  
 (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE  
 (2009). -----

**NOTARIA DECIMA (10) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. --**

**SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO -----**

**CÓDIGO NOTARIAL:** 1100100010. -----

**FORMULARIO DE CALIFICACIÓN. -----**

**MATRÍCULA INMOBILIARIA:** 230-20611. -----

**CÉDULA CATASTRAL:** 000100030414000. -----

**UBICACIÓN DEL PREDIO:** LOTE DE TERRENO UBICADO EN  
 LA VEREDA LA VANGUARDIA (AEROPUERTO DE  
 VILLAVICENCIO) MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO  
 DEPARTAMENTO DEL META. -----

**URBANO:** ----- **RURAL:** ----- **X** -----

**DATOS DE LA ESCRITURA PÚBLICA. -----**

<b>No. Escritura</b>	<b>Día</b>	<b>Mes</b>	<b>Año</b>	<b>Notaría de Origen</b>	<b>Ciudad</b>
2290	11	12	2009	10	Bogotá

**NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO ---- VALOR DEL ACTO**

**ESPECIFICACIÓN ----- PESOS -----**

COMPRAVENTA ----- \$ 175.000.000.00 ---

HIPOTECA ABIERTA DE PRIMER GRADO SIN LIMITE DE  
 CUANTIA ----- \$60.227.000.00.-

AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR SI ( - ) NO ( **X** ) -----

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO**

**IDENTIFICACION -----**

**VENDEDOR:** MARCO ANTONIO LEAL VELASQUEZ. -----

**COMPRADOR:** ESPER ARBEY ANDRADE POLANIA. -----

**DEUDOR:** ESPER ARBEY ANDRADE POLANIA. -----

**ACREEDOR:** MARCO ANTONIO LEAL VELASQUEZ. -----

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los ONCE (11) días del mes de **DICIEMBRE** de dos mil nueve (2009), ante mí **OSCAR ANTONIO HERNANDEZ GOMEZ, NOTARIO DECIMO (10) DEL CÍRCULO DE BOGOTA D.C.**

**PRIMER ACTO**

**COMPRAVENTA**

Comparecieron: **MARCO ANTONIO LEAL VELASQUEZ**, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.518.153 expedida en Sogamoso, de estado civil casado con sociedad conyugal disuelta y liquidada, quien en este acto obra en nombre propio y quien para los efectos del presente contrato se denominará **EL VENDEDOR**, y de otra parte **ESPER ARBEY ANDRADE POLANIA**, igualmente mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.122.242 expedida en Neiva, de estado civil casado con sociedad conyugal disuelta y liquidada, quien para los efectos del presente contrato actúa en nombre propio, y quien en adelante se denominará **EL COMPRADOR**, han celebrado el **CONTRATO DE COMPRAVENTA** contenido en las siguientes cláusulas:

**PRIMERA: OBJETO.- EL VENDEDOR**, por medio del presente instrumento transfiere a título de venta a favor de **EL COMPRADOR**, el derecho pleno de dominio, propiedad y posesión material que tienen y ejercen sobre el siguiente bien inmueble, junto con todas sus construcciones, mejoras, usos, costumbres, servidumbres activas edificaciones y anexidades: **LOTE DE TERRENO UBICADO EN LA VEREDA LA VANGUARDIA (AEROPUERTO DE VILLAVICENCIO)**

02290

11 JUL 2009  
Pagina 3

AA 42202388



**MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**

**DEPARTAMENTO DEL META,** con una extensión superficial de 4.600 m<sup>2</sup>, cuyos linderos son: **POR EL NORTE:** En extensión de cien (100) M<sup>2</sup>, con terrenos que son o fueron de propiedad de

Transamasonica Ltda., **POR EL SUR:** En extensión de cien (100) M<sup>2</sup>, con terrenos que son o fueron de propiedad de TAPAR Ltda., **POR EL OCCIDENTE:** En extensión de 46.00 mts, con terrenos que son o fueron del señor Luis Eduardo Espinel Pardo, y **POR EL ORIENTE:** En extensión de 46.00 mts, con la plataforma del Aeropuerto de Vanguardia, terrenos de propiedad el Fondo Aeronáutico Nacional y encierra.

Al inmueble objeto del presente contrato de compraventa le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria numero **230-20611** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio y la cedula catastral numero **000100030414000.**

**PARAGRAFO PRIMERO:** No obstante las medidas y áreas indicadas el mueble se vende como cuerpo cierto.

**SEGUNDA.- TRADICIÓN.- EL VENDEDOR** adquirió el inmueble objeto de este contrato por adjudicación en remate, según Auto de fecha veintitrés (23) de Enero de dos mil nueve (2009) de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Villavicencio, debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria numero **230-20611** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de ciudad de Villavicencio.

**TERCERA:- PRECIO Y FORMA DE PAGO:** El precio del inmueble objeto de la presente compraventa es la suma de **CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS**

**(\$175.000.000.00) MONEDA CORRIENTE**, suma que **EL VENDEDOR**, declara recibidos a entera satisfacción. -----

**CUARTA:- LIBERTAD Y SANEAMIENTO: EL VENDEDOR**, declara que posee real y materialmente el inmueble objeto de esta venta, que no lo ha enajenado por acto anterior al presente ni prometido en venta. También garantiza **EL VENDEDOR**, que posee el inmueble en forma regular, pacífica y pública y que los mismos se encuentran libres de gravámenes, hipotecas, demandas civiles, habitación, desmembraciones, usufructo, condiciones resolutorias del dominio, pleitos pendientes, embargos judiciales, censo, anticresis, arrendamiento por escritura pública, movilización, patrimonio de familia, afectación a vivienda familiar. -----

**PARÁGRAFO: EL VENDEDOR**, se obliga al saneamiento del inmueble objeto de esta venta, en todos los casos contemplados en la Ley. -----

**QUINTA.- ENTREGA: EL VENDEDOR**, ha hecho entrega del inmueble a **EL COMPRADOR**, el día de la firma del presente instrumento publico, junto con todas sus anexidades, usos, costumbres y servidumbres en el inmueble existente y a paz y salvo por todo concepto en especial de impuestos de valorización, prediales, tasas, contribuciones, servicios públicos, administración del Edificio, etc., por lo tanto, serán por cuenta de **EL COMPRADOR**, los que se causen a partir de la fecha de entrega de los inmuebles. -----

**SÉXTA.- GASTOS** Todos los gastos que ocasione esta escritura por concepto de la venta en ella contenida serán cancelados por **EL COMPRADOR**; Los gastos de registro y beneficencia serán sufragados en su totalidad por **EL**

02290



**COMPRADOR.** Los gastos de Retención en la Fuente serán a cargo de **EL COMPRADOR.**

**ACEPTACIÓN:-** En éste estado comparece **EL COMPRADOR,** de las

condiciones civiles y personales ya mencionadas, y manifestó:

- a) Que acepta esta escritura, sus declaraciones y la venta en ella contenida a su favor por estar a su entera satisfacción;
- b) Que ha identificado sobre el terreno el inmueble objeto de este instrumento y que lo ha recibido en la fecha en el estado actual en que se encuentra a su entera satisfacción, con sus anexidades, usos y dependencias,

**SEGUNDO ACTO**

**HIPOTECA DE PRIMER GRADO**

Compareció: **ESPER ARBEY ANDRADE POLANIA,** igualmente mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.122.242 expedida en Neiva, de estado civil casado con sociedad conyugal disuelta y liquidada, quien obra en su propio nombre, y quien para los efectos de este contrato se denominara simplemente **EL HIPOTECANTE,** y manifestó: ---

**PRIMERO.** Que constituye **HIPOTECA ABIERTA DE PRIMER GRADO SIN NINGUNA LIMITACIÓN DE CUANTÍA** sobre el inmueble de su exclusiva propiedad que se indica enseguida, en favor de **MARCO ANTONIO LEAL VELASQUEZ,** mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.518.153 expedida en Sogamoso, de estado civil casado con sociedad conyugal disuelta y liquidada, quien para los efectos de este contrato se

denominara el **ACREEDOR HIPOTECARIO**. Se trata del siguiente inmueble: -----

**LOTE DE TERRENO UBICADO EN LA VEREDA LA VANGUARDIA (AEROPUERTO DE VILLAVICENCIO) MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO DEPARTAMENTO DEL META**, con una extensión superficial de 4.600 m<sup>2</sup>, cuyos linderos son: **POR EL NORTE:** En extensión de cien (100) M<sup>2</sup>, con terrenos que son o fueron de propiedad de Transamasonica Ltda., **POR EL SUR:** En extensión de cien (100) M<sup>2</sup>, con terrenos que son o fueron de propiedad de TAPAR Ltda., **POR EL OCCIDENTE:** En extensión de 46.00 mts, con terrenos que son o fueron del señor Luís Eduardo Espinel Pardo, y **POR EL ORIENTE:** En extensión de 46.00 mts, con la plataforma del Aeropuerto de Vanguardia, terrenos de propiedad el Fondo Aeronáutico Nacional y encierra. -----

Al inmueble objeto del presente contrato de compraventa le corresponde el folio de matricula inmobiliaria numero **230-20611** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio y la cedula catastral numero **000100030414000**. -----

**PARAGRAFO PRIMERO:** No obstante la mención de cabida y linderos el inmueble se hipoteca como cuerpo cierto. -----

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** En la presente Hipoteca quedan incluidas todas las construcciones, instalaciones, mejoras, servidumbres, servicios, usos, costumbres y demás anexidades existentes en el inmueble y las que posteriormente se llegaren a levantar sobre el mismo y que legalmente le correspondan, así como los demás aumentos que el bien reciba, de tal manera que comprende la totalidad de las cosas muebles que de conformidad con los artículos 657, 658 y

AA 42202390



2.445 del Código Civil, se consideren inmuebles. -----

**SEGUNDO.** Que, a pesar de constituirse la presente hipoteca como abierta, para efectos de liquidación de los gastos notariales, de

registro y de beneficencia se señala como límite la suma de **SESENTA MILLONES DOSCIENTOS VEINTI SIETE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$60.227.000).** -----

**TERCERO.** Que el inmueble objeto del contrato de hipoteca es de exclusiva propiedad de **EL HIPOTECANTE** fue adquirido mediante este instrumento público en el primer acto. -----

**CUARTO.** Que esta hipoteca tiene por objeto garantizar al **ACREEDOR HIPOTECARIO**, la suma de SESENTA MILLONES DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$60.227.000.00), que el **DEUDOR** pagará en su totalidad al **ACREEDOR HIPOTECARIO**, antes del 31 de mayo de 2010, ya sea mediante pago directos a la DIAN, con destino a la cancelación de los impuestos de renta y complementarios correspondientes a la Declaración de Renta del año fiscal del año 2009 del **ACREEDOR HIPOTECARIO** y derivados del ingreso de las sumas correspondientes a esta negociación, y declaración de dichas sumas de dinero según acuerdo escrito por las partes. -----

**PARAGRAFO:** A si mismo se establece que EL DEUDOR recibirá en devolución por parte del ACREEDOR HIPOTECARIO, la suma que se estima en DIECISEIS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$16.472.000.00), o el monto que efectivamente retorne la DIAN al ACREEDOR HIPOTECARIO, en pagos parciales, o como se produzcan dichos pagos; derivados igualmente de la declaración y pago por concepto del impuesto generado por la celebración del negocio y su incorporación en la declaración de renta del DEUDOR, los cuales,

una vez recibidos por el **ACREEDOR HIPOTECARIO**, se entregaran de inmediato **AL DEUDOR**. -----

**QUINTO.** Que la hipoteca que aquí se constituye, conservara su vigencia mientras no sean canceladas las obligaciones a cargo de la parte **HIPOTECANTE**. -----

**SEXTO.** Que igualmente el **ACREEDOR HIPOTECARIO** podrá dar por vencidos todos los plazos estipulados para el cumplimiento de las obligaciones garantizadas y proceder judicial o extrajudicialmente a exigir el pago inmediato de todas las obligaciones, haciendo efectiva la presente garantía, si ocurre cualquiera de los siguientes eventos: -----

**a)** Si **EL HIPOTECANTE** enajena o grava en todo o en parte el bien hipotecado sin consentimiento previo y expreso del Acreedor hipotecario. **b)** Si **EL HIPOTECANTE** incumple cualquier obligación directa o indirecta que tenga para con la acreedora hipotecaria; **c)** Si los bienes de **EL HIPOTECANTE** son embargados o perseguidos por terceros en ejercicio de cualquier acción y, en general, si sobreviniere acción judicial que en cualquier forma pueda afectar el inmueble hipotecado; **d)** Si **EL HIPOTECANTE** gira cheques sin provisión de fondos o dan orden de no pago; **e)** Si la presente o cualquiera de las garantías otorgadas a favor de la acreedora hipotecaria desaparece, se destruye o desmejora por cualquier causa o es abandonada por **EL HIPOTECANTE**; **f)** Si **EL HIPOTECANTE** o cualquiera de sus fiadores o avalistas cometen inexactitudes en balances, informes o documentos solicitados o presentados la acreedora hipotecaria; **g)** Si **EL HIPOTECANTE** viola alguna de las disposiciones estipuladas en el presente instrumento y/o en otros documentos otorgados a favor de la acreedora hipotecaria; -----

**SÉPTIMO:** **a)** Que desde ahora acepta el traspaso a cualquier título que **EL ACREEDOR HIPOTECARIO**, haga de los créditos a su favor, así como de esta garantía; **b)** Que el inmueble que por este instrumento hipoteca lo posee real y

02290



materialmente, y se halla libre de censos, anticresis, embargos, demandas, arrendamientos constituidos por escritura pública, patrimonio de familia inembargable, no está afectado a vivienda familiar en los términos de la ley 258 de

1996 y en general carece de toda limitación o gravamen que pueda afectarlo, **c)** Que serán de su cargo los gastos que ocasione el otorgamiento de esta escritura, los de su cancelación, las costas del cobro si dieran lugar a ellas, así como los del certificado de libertad del inmueble hipotecado que debidamente complementado a satisfacción del **ACREEDOR HIPOTECARIO**, quedará en poder de ésta, junto con una copia registrada de esta escritura hasta la cancelación de la hipoteca, **d)** Que el presente gravamen hipotecario comprende y se extiende a todas las indemnizaciones que resulten a cargo de **EL HIPOTECANTE**, por cualquier motivo y como consecuencia de su carácter de propietarios del inmueble hipotecado, **e)** Que el gravamen hipotecario constituido por este instrumento no modifica, altera, ni causa novación de cualquiera otra garantía real y/o personal, constituida antes o después del otorgamiento de esta escritura a favor del **ACREEDOR HIPOTECARIO**, con el mismo objeto de lo que por éste instrumento se otorga, o con objeto similar, **f)** Que por el simple hecho del otorgamiento de esta escritura, el **ACREEDOR HIPOTECARIO**, no contrae obligación alguna de carácter legal, ni de ninguna otra clase, de hacer a **EL HIPOTECANTE** préstamos, novaciones, ventas o suministros a crédito, prórrogas, o renovaciones de obligaciones vencidas o por vencerse y que hubieren sido contraídas antes del otorgamiento de esta escritura o que se contraigan con posterioridad. -----

**OCTAVO.** Que se obliga a asegurar contra los riesgos de incendio y/o rayo y terremoto, las construcciones existentes actualmente en el inmueble hipotecado, y las que posteriormente se levanten sobre mismo, por todo el término de duración de la garantía y mientras ella esté vigente, por una suma no inferior a su valor comercial, entregando expresamente endosada la póliza ó pólizas correspondientes en favor del acreedor hipotecario, a fin de que en caso de siniestro, el monto de la indemnización se subrogue al bien gravado, en los términos del artículo 1.101 del Código de Comercio. En caso de falta de seguro contra los riesgos previstos, falta de entrega de la póliza debidamente endosada en favor del acreedor hipotecario y/o incumplimiento de tomar el seguro en los términos establecidos, **EL HIPOTECANTE** autoriza a la acreedora hipotecaria para que contrate directamente los amparos o los renueve, pagando las primas respectivas con cargo a las obligaciones que respalda ésta hipoteca. -----

**PRESENTE: MARCO ANTONIO LEAL VELASQUEZ**, quien obra en su propio nombre, manifiesta: -----

**a)** Que en el carácter ya indicado acepta la **HIPOTECA** que por ésta escritura se constituye y las declaraciones que en ella constan a favor de el mismo. -----

**HASTA AQUÍ LA MINUTA** -----

**REVISADO POR:** -----





**AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR.**

De conformidad con el Artículo 6º de la ley 258 de 1996, se deja constancia que el notario indagó tanto a **EL VENDEDOR**, como a **EL COMPRADOR**, sobre sus condiciones y circunstancias personales

respecto del bien objeto de este contrato y de acuerdo con sus declaraciones hechas bajo la gravedad del juramento, se concluyó: -----

**1). EL VENDEDOR**, DECLARA QUE **NO** TIENE AFECTADO EL INMUEBLE A VIVIENDA FAMILIAR. -----

**2). EL COMPRADOR**, DECLARA QUE **NO** AFECTA EL INMUEBLE A VIVIENDA FAMILIAR EN RAZON A QUE NO SE TRATA DE UN LOTE SIN CONSTRUCCION. -----

**RETENCIÓN EN LA FUENTE ARTÍCULOS 20 y 64 LEY 0075 de 1986. \$ 1.750.000** -----

**SE PRESENTARON LOS SIGUIENTES COMPROBANTES FISCALES:** -----

----- **REPUBLICA DE COLOMBIA** -----

----- **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO** -----

----- **PAZ Y SALVO MUNICIPAL NUMERO 130008** -----

REVISADOS LOS REGISTROS SISTEMATIZADOS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO, SE ENCONTRO: Que el señor LATINA DE AVIACION LTDA. C.C. No. 800218374. Se encuentra a PAZ Y SALVO con el Tesoro Municipal por concepto del impuesto Predial unificado, según los predios: LOTE IN VIDA VANGUARDIA, VALIDO PARA NOTARIA. AVALUO CATASTRAL: \$227.200.000. Catastrado bajo los Nos. 00-01-0003-0414-000. Este certificado tiene Validez: 31 de diciembre de 2009. Se expide el presente en Villavicencio a los

14 días del mes de Octubre de 2009. -----

**FIRMADO ORIGINAL.** -----

----- **REPUBLICA DE COLOMBIA** -----

----- **ALCALDIA DE VILLAVICENCIO** -----

----- **PAZ Y SALVO NUMERO 79858** -----

-----  
DIRECCION DE IMPUESTOS MUNICIPALES -----

Según decreto 172 de 08 de julio de 2005 Art. 3 y 6 por el cual se asignan funciones del proceso liquidatorio del instituto de Valorización Municipal. -----

----- **CERTIFICA:** -----

Que el señor LATINA DE AVIACION LTDA. C.C. 800218374. Poseedor del predio con cedula catastral No. 00-01-0003-0414-000. El cual se encuentra a PAZ Y SALVO por concepto de Valorización Municipal. El cual se encuentra a PAZ Y SALVO por concepto de Valorización Municipal. La vigencia del presente paz y salvo hasta el 31 de Diciembre de 2009. -----

Se expide el presente en Villavicencio a los 14 días del mes de Octubre de 2009. **FIRMADO ORIGINAL**-----

----- **GOBERNACION DEL META** -----

FECHA: 02/12/2009. CLASIFICACION: VIGENCIA ACTUAL. PAZ Y SALVO CATASTRAL No. 00 01 0003 0414 000. PAZ Y SALVO VALORIZACION DEPARTAMENTAL NOTA: si hay equivocación con relación a la obligación de pagar o en cuanto al monto, tal error no exime al contribuyente del pago, igualmente el contribuyente no puede invocar el error para negar el pago de la contribución. Este certificado no es prueba de la cancelación del gravamen. La vigencia es por 30 días calendarios. -----

**FIRMADO ORIGINAL.** -----

-----  
**NOTA:** Para efectos de liquidación de los derechos Notariales se tiene en cuenta el valor de \$227.200.000 igual al avaluó ya que el precio de la venta es menor. -----



**SE ADVIRTIÓ** al (a los) otorgante (s) de esta escritura de la **obligación que tiene (n) de leer la totalidad de su texto**, a fin de verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados con el fin de aclarar, modificar o corregir lo que le(s)

pareciere; la firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. -----

**SE ADVIERTE igualmente la necesidad de diligenciar los espacios en blanco correspondientes a la información personal y de trabajo consignados en el proceso destinado para la firma de los suscriptores del instrumento público, con el objeto de confrontar la información solicitada con el contenido de la escritura previo a la autorización de la misma.** -----

**En consecuencia, la Notaría no asume ninguna responsabilidad por error o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma de (los) otorgante (s) y del notario.** -----

En tal caso, de la existencia de estos, deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por el (los) que intervino (eron) en la inicial y sufragada por el (ellos) mismo (s). (Artículo 35 Decreto ley 960 de 1.970). ----

**ADVERTÍ** a los otorgantes sobre la formalidad del registro de esta escritura en la oficina correspondiente, dentro del término





**FOLIO ANTERIOR:** AA 42202393. -----  
**ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO:** DOS  
MIL DOSCIENTOS NOVENTA (2290) -----  
**FECHA DE OTORGAMIENTO:** ONCE  
(11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE  
(2009). -----

**NOTARIA DECIMA (10) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. --**

*[Handwritten signature]*

**MARCO ANTONIO LEAL VELASQUEZ**

**C.C No.:-** 4.518.183 de Soc. y Com. 0

**ESTADO CIVIL:-** Casado con soc. cony. civil

**DIRECCIÓN RESIDENCIA:-** Cra. 70 D n° 99 16-49

**DIRECCION OFICINA:-** Calle 64 n° 4-08

**TELEFONO RESIDENCIA:-** 2536380

**TELEFONO OFICINA:-** 2112981

**CELULAR:-** 3102346997



*[Handwritten signature]*

**ESPER ARBEY ANDRADE POLANIA**

**C.C No.:-** 12122242 PEIRA

**ESTADO CIVIL:-** Casado con soc. cony. civil y ligu.

**DIRECCIÓN RESIDENCIA:-** Cra. 80 #146-04.

**DIRECCION OFICINA:-**

**TELEFONO RESIDENCIA:-** 6473990

**TELEFONO OFICINA:-**

**CELULAR:-** 3134919398

*[Handwritten mark]*

**EL NOTARIO DECIMO (10)  
DEL CÍRCULO DE BOGOTA D.C.**

  
**OSCAR ANTONIO HERNANDEZ GOMEZ**  


S. DIAZ

AA 41342187



ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 333 --  
TRESCIENTOS TREINTA Y TRES -----  
OTORGADA EN LA NOTARIA PRIMERA DEL  
CÍRCULO DE VILLAVICENCIO, META.  
FECHA DE OTORGAMIENTO:  
FEBRERO 1 DE 2010 -----

*Martha Liliana Zamora Barrera*  
*NOTARIA PRIMERA*  
*VILLAVICENCIO*

NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO: -----

CÓDIGO	ESPECIFICACIÓN	VALOR DEL ACTO
	REFORMA DE ESTATUTOS	

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO: -----

OSCAR ENRIQUE RINCÓN CUERVO , identificado con la cédula de ciudadanía No.17.332.519 de Villavicencio. -----

ESPER ARBEY ANDRADE POLANIA, identificado con la cédula de ciudadanía No.12.122.242 de Neiva. -----

En la ciudad de Villavicencio, Capital del Departamento del Meta, República de Colombia a los primer ( 1 ) días del mes de Febrero , de Dos Mil Diez (2010) de donde es NOTARIA PRIMERA del Circulo de Villavicencio - Meta, MARTHA LILIANA ZAMORA BARRERA (E) - - - - - Se otorga la presente escritura

pública que se consigna en los siguientes términos: -----

Comparecieron con el Acta No.20 de fecha 18 de Diciembre de 2009, el señor ESPER ARBEY ANDRADE POLANIA, identificado con la cédula de ciudadanía No.12.122.242 de Neiva, mayor de edad, vecino de esta ciudad, de estado civil Soltero sin unión marital de hecho, quien obra en este acto en nombre y

representación de la Sociedad LATINOAMERICANA DE SERVICIOS AÉREO LIMITADA "LASER AÉREO LIMITADA", en su calidad de Presidente, sociedad constituida mediante la escritura pública número 2322 del 13 de Septiembre de 2003 de la Notaria Cincuenta y Dos (52) de Bogotá, inscrita bajo el número 00023417

*(Handwritten mark)*

del libro IX, el 15 de Octubre de 2003, de conformidad con el correspondiente certificado de la Cámara de Comercio, el cual se protocoliza con este instrumento y dijo: -----

**PRIMERO.** Que la Junta de Socios de la sociedad que representa, en reunión verificada el día 18 de Diciembre de 2009, según Acta No.20 que se protocoliza con este instrumento, aprobó por unanimidad la cesión de novecientos noventa y cuatro (994) cuotas que el señor **OSCAR ENRIQUE RINCÓN CUERVO** posee en la sociedad **LATINOAMERICANA DE SERVICIOS AÉREO LIMITADA "LASER AÉREO LIMITADA"**, por un valor de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000)** cada una, a favor del Compareciente. -----

**SEGUNDO:** Que el precio de esta cesión es la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$298.200.00000)** MONEDA CORRIENTE; que el cedente declara recibidos a satisfacción. -----

**TERCERO:** Declara el cedente que estas cuotas o partes de interés social, materia de esta cesión, se encuentran libres de todo gravamen y que se compromete a salir al saneamiento de la cesión conforme a lo que dispone la ley. -----

**CUARTO:** Presente **ESPER ARBEY ANDRADE POLANIA**, de las condiciones civiles antes mencionadas, y dijo: que acepta esta escritura y consecuentemente la cesión o venta en ella contenida, por estar a su entera satisfacción. Igualmente obrando como representante de la sociedad **LATINOAMERICANA DE SERVICIOS AÉREO LIMITADA "LASER AÉREO LIMITADA"**, declara: a) que acepta la presente escritura; b) Que procede por medio del presente instrumento a reformar los estatutos sociales de la sociedad que representa, dando cumplimiento al art.363 y siguientes del Código de Comercio., y de conformidad con el acta

AA 41342189



20 del 18 de Diciembre de 2009, en su Articulo quinto el cual como consecuencia de la cesión de cuotas quedará así: -----

**ARTICULO QUINTO: EL CAPITAL SOCIAL:**  
La sociedad tendrá un capital de **SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO**

**MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$745.500.000.00) MONEDA CORRIENTE**, representados en 2.485 cuotas de interés social, de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00) CADA UNA**. Este capital ha sido suscrito y pagado en su totalidad en efectivo así:

NOMBRE	No. CUOTAS	%	VALOR
NELLY LORENA ANDRADE BONILLA	373	15	\$111.900.000.00
ESPER ARBEY ANDRADE POLANIA	994	40	\$298.200.000.00
ALFONSO MEJIA JIMÉNEZ	1.118	45	\$335.400.000.00
<b>TOTALES</b>	<b>2.485</b>	<b>100</b>	<b>\$745.500.000.00</b>

(HASTA AQUÍ EL ACTA PRESENTADA) -----

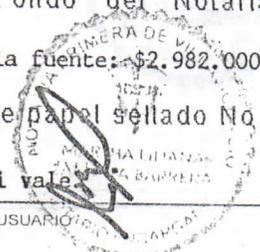
Leída esta escritura por la compareciente, hace constar que ha verificado cuidadosamente su nombre completo, el número del documento de identidad, que todas las informaciones consignadas en este instrumento son correctas y, en consecuencia asume la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud de la misma, por lo tanto la aprobó en todas y cada una de sus partes y la firma junto con la Notaria quien en esta forma la autoriza. - -

Se advirtió la formalidad del Registro.- Derechos \$ 819.510=-

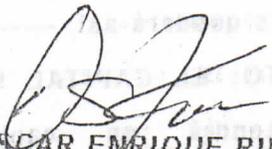
Recaudos para la Superintendencia y Fondo del Notariado \$7.140.- Decreto 10301/2009. Retencion en la fuente: \$2.982.000.00

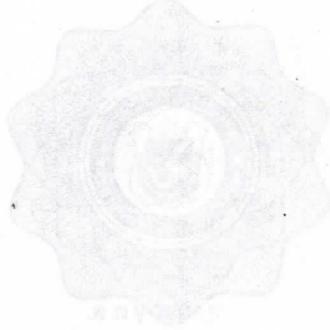
Esta escritura queda otorgada en las hojas de papel sellado N.º AA41342187-AA41342189.

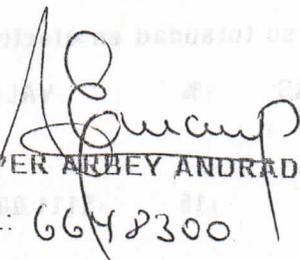
Enmendado: Retencion en la fuente: \$2.982.000. si vale



*Yolimar Zoraida Ramirez Medina*  
INCEP A PRIMERA  
VILLAVICENCIO

  
**OSCAR ENRIQUE RINCÓN CUERVO**  
TEL: 6686176



  
**ESPER ARBEY ANDRADE POLANIA**  
TEL: 6642300



LA NOTARIA,

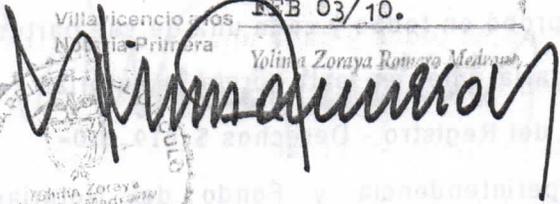
  
**MARTHA LILIANA ZAMORA BARRERA**  
NOTARIA PRIMERA(E)



La PRIMERA Copia tomada de su original que  
expido y autorizo en 7 hojas útiles.

Con destino al INTERESADO

Villavicencio los FEB 03/10.  
M. Primera Yolima Zoraya Romero Medeiros


1815

Fotocopia simple



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

# NOTARÍA SESENTA Y CUATRO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

	COPIA NUMERO 1	
DE FECHA:	DE LA ESCRITURA NUMERO: 11315	
	FECHA: 06/Julio/2010	
CLASE DE ACTO:	ACTO O CONTRATO:	
	CANCELACION DE HIPOTECA	
OTORGANTES:	OTORGANTES:	
	LATINOAMERICANA DE SERVICIOS AEREO LIMITADA	
	ESPER ARBEY ANDRADE POLONIA	

**CERVELEÓN RODRÍGUEZ HERRERA**  
**NOTARIO**

Calle 25 G No. 73A - 29 - Tel.: (1) 263 4320  
Bogotá, D.C. - Colombia  
E-mail: notaria64bogota@gmail.com

7 700036 872383



ESCRITURA PUBLICA NUMERO: 1815  
MIL OCHOCIENTOS QUINCE (1.815).  
FECHA: SEIS (06) DE JULIO.  
DEL AÑO DOS MIL DIEZ (2.010).  
NOTARIA SESENTA Y CUATRO (64) DEL CIRCULO DE

BOGOTA D.C.

ESPECIFICACIONES DE LA AERONAVE JUNTO CON LOS DEMÁS BIENES DE ESTE CONTRATO: AVION MARCA DOUGLAS DC 3C, NUMERO SE SERIE DE FABRICA 43086, MATRICULADO EN EL REGISTRO ERONÁUTICO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA BAJO LA MATRICULA HK 2006 Y SUS RESPECTIVOS MOTORES MARCA PRATT AND WHITNEY.

0843 - CANCELACIÓN POR VOLUNTAD DE LAS PARTES (HIPOTECA)

\$10.000.000,00

DE: ESPER ARBEY ANDRADE POLANIA 12.122.242 NEIVA

A: LATINA DE AVIACIÓN S.A. NIT. 800.218.374-9

En la Ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, ante el Despacho de la Notaría Sesenta y cuatro (64) del Círculo de Bogotá, cuyo titular es el Doctor CERVELEON RODRIGUEZ HERRERA, compareció ESPER ARBEY ANDRADE POLANIA, mayor de edad, vecino y residente de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.122.242 expedida en Neiva, de estado civil separado con sociedad conyugal disuelta y liquidada y manifestó:

PRIMERO.- Que por haber recibido la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$10.000.000,00), junto con los respectivos intereses causados y liquidados hasta la fecha, declara(n) CANCELADA la hipoteca constituida a su favor por la Sociedad LATINA DE AVIACION S.A. identificada con NIT. 800.218.374-9, constituida mediante escritura pública número nueve mil ochocientos noventa y ocho (9.898) de fecha octubre trece (13) de mil novecientos noventa y tres (1.993) y reformada mediante escritura pública número trece mil doscientos sesenta y cuatro (13.264) de fecha veintiocho (28) de diciembre de mil novecientos noventa y

Cerveleon Rodriguez Herrera  
Notaría Sesenta y Cuatro (64)

Cerveleon Rodriguez Herrera  
Notaría Sesenta y Cuatro (64)

4 cart  
8/2/10

IMPRESO EN ASES 11 DE 2000 POR POLYPRINT EDITORIAL LTDA. - INT. 00103456-3

tres (1.993) otorgadas ambas en la notaría veintiuna (21) de Bogotá, mediante la escritura pública número cinco mil setecientos ochenta y seis (5.786) de fecha dos (2) de octubre de dos mil dos (2.002), otorgada en la Notaría Veinticuatro (24) del círculo de Bogotá, sobre un AVIÓN MARCA DOUGLAS DC 3C, NUMERO SE SERIE DE FABRICA 43086, MATRICULADO EN EL REGISTRO AERONÁUTICO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA BAJO LA MATRICULA HK 2006 Y SUS RESPECTIVOS MOTORES MARCA PRATT AND WHITNEY.-----

**S E G U N D O.-** Que el(la)(los) compareciente(s), en virtud de lo expuesto anteriormente, declara(n) **CANCELADA** la Hipoteca, **LIBRE** el avión del gravamen que lo afectaba y **LIBRE** el(la)(los) deudor(a)(es) de toda responsabilidad personal contraída para con él(ella)(ellos).-----

El Notario advierte al interesado que por tratarse de la **CANCELACION** de una (1) escritura cuyo protocolo no reposa en ésta Notaría, la presente Escritura implica el otorgamiento de otra que es la protocolización de el Certificado, en la Notaría veinticuatro (24) del círculo de Bogotá, para que se reproduzca la **NOTA DE CANCELACION**.-----

**NOTA:** Se advirtió al(los) otorgante(s) de esta escritura de la obligación que tiene(n) de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados con el fin de aclarar, modificar o corregir lo pertinente antes de firmarla. La firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia, el(la) Notario(a) **NO** asume ninguna responsabilidad por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma del (los) otorgante(s) y de El(la) Notario(a). En tal caso, este(os) deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y sufragada por los mismos (Artículo 35, Decreto Ley 960 de 1.970). Los comparecientes hacen constar que han verificado cuidadosamente sus nombres completos, estados civiles, el número de sus documentos de identidad, igualmente el número de matrícula inmobiliaria y linderos del bien objeto de este instrumento. Declaran además, que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas y que en consecuencia, asumen la responsabilidad que se



derive de cualquier inexactitud en la misma. Conocen la Ley y saben que la notaria responde de regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados.-----

L E I D O el presente instrumento por los comparecientes,

lo hallaron conforme con sus intereses, lo aprobaron en todas su partes y firmaron junto con el suscrito Notario que da fe. A los otorgantes se les hizo la advertencia que deben presentar esta escritura para registro, en la oficina correspondiente, dentro del término perentorio de dos (2) meses, contados a partir de la fecha de otorgamiento de este instrumento, cuyo incumplimiento causará intereses moratorios por mes o fracción de mes de retardo.-----

Se utilizaron las hojas de papel notarial con código de barras números:  
7 700036 872383 / 7 700036 871614.

Derechos según (Resol. No. 10301 Diciembre 17/2.009,	
Supernotariado).....	\$ 44.333.00. /
I.V.A.....	\$ 9.666.000. /
SUPERINTENDENCIA.....	\$3.570.00. /
CTA. ESPECIAL PARA EL NOTARIADO.....	\$3.570.00. /

-----  
-----

ESPER ARBEY ANDRADE POLANIA

C.C.No. 121 22 242 *Meiva*  
DIRECCION. *Kms 80 #146-04.*  
TEL. *647 3990.*



*Carmelion Rodriguez Herrera*  
Notario Sesenía y Cuatrecasas

*Carmelion Rodriguez Herrera*  
Notario Sesenía y Cuatrecasas

IMPRESO EN ABEJA P. DE 240 POR POLYPRINT BEBERGHEIM LTDA. - PAF 1321020003



**CERVELEÓN RODRIGUEZ HERRERA**  
**NOTARIO SESENTA Y CUATRO (64)**  
**DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.**

cmmv

**NOTARIA SESENTA Y CUATRO DE CIRCULO DE BOGOTA** (64)

La **PRIMERA (1a)** copia tomada de su original

la expedida y autorizada en **SEIS (6)**

hojas útiles con destino a **LATINA DE AVIACION**

dada en Bogotá, D.C. **08 JUL 2010**

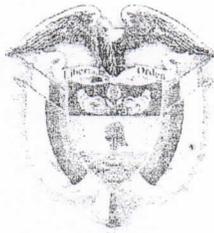
por el Decreto 1942

Notaria:



ESPER ARBEY ANDRADE POLANIA  
C.C.No 15155 SUE 15155  
DIRECCION 4080 FIVE-CP  
TEL 643170

REPUBLICA DE COLOMBIA



# NOTARIA PRIMERA

CIRCULO NOTARIAL DE NEIVA

Carrera 5 No. 5-51 Tels. 8711484 Fax: 8711485  
E-mail: notariaprimeradeneiva@hotmail.com

1 COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA No. 2390

DE 20 DE DICIEMBRE DE 2013

DESTINATARIO IGNACIO ANTONIO BONELO

ACTO  
HIPOTECA

OTORGANTES

DE ESPER ARBEV ANDRADE POLANIA.

A ; IGNACIO ANTONIO BONELO.

HERNANDO TRUJILLO POLANCO  
NOTARIO





# República de Colombia



Aa010071997

## ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA

\*\*\*\*\* (2390) \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

**FECHA: VEINTE (20) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE (2.013)\***

En la ciudad de Neiva, Departamento del Huila, Republica de Colombia, a los VEINTE (20) día del mes de Diciembre del año dos mil trece (2.013), al despacho de la notaría primera del círculo de Neiva, cuyo notario Titular es el Doctor HERNANDO TRUJILLO POLANCO.\*\*\*\*\*

Compareció: **ESPER ARBEY ANDRADE POLANIA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número **12.122.242** expedida en Neiva, quien dijo ser vecino de Neiva, de **estado civil soltero**, y manifestó:\*\*\*\*\*

**PRIMERO:** Que constituye **HIPOTECA ABIERTA DE CUANTIA INDETERMINADA** en favor de **IGNACIO ANTONIO BONELO ARDILA**, mayor de edad, y de esta vecindad, de estado civil casado con la sociedad conyugal vigente, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.924.681 de Pital (H), sobre el siguiente inmueble:\*\*\*\*\*

El lote de terreno con una extensión de **4.600 METROS CUADRDOS**, ubicado en la vereda Vanguardia del municipio de Villavicencio, Departamento del Meta, determinado por los siguientes linderos:\*\*\*\*\*

**POR EL NORTE**, en extensión de cien metros (100.00 mts.), con terrenos de propiedad de Transamazónica Limitada, **POR EL SUR**, en extensión de cien metros (100.00 mts.), con terrenos de Tarpa Limitada; **POR EL OCCIDENTE**, en extensión de cuarenta y seis metros (46.00 mts.), con terrenos de propiedad del señor LUIS EDUARDO ESPINEL PARDO; y **POR EL ORIENTE**, en extensión de cuarenta y seis metros (46.00 mts.), con la plataforma del Aeropuerto Vanguardia, terrenos de propiedad del Fondo Aeronáutico Nacional (FAN) y encierra.-\*\*\*\*\*

**CEDULA CATASTRAL** : **00-01-0003-0414-000** .-----  
**MATRICULA INMOBILIARIA** : **230 - 20611** .-----

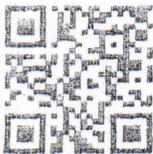
**PARAGRAFO:** Queda en libertad el señor **IGNACIO ANTONIO BONELO ARDILA** y con facultad expresa de LA HIPOTECANTE, de corregir y/o actualizar los linderos del inmueble hipotecado, en caso de ser necesario. -\*\*\*\*\*

**HERNANDO TRUJILLO POLANCO**  
**NOTARIO**



República de Colombia

Huapel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial



C3050301972



**SEGUNDO:** Que el bien inmueble a hipotecar fue adquirido por el HIPOTECANTE, por compra hecha a MARCO ANTONIO LEAL VELASQUEZ, mediante la escritura pública número 2290 de fecha 11 de Diciembre de 2.009, otorgada en la Notaría Décima de Bogotá D.C., inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, al folio de matrícula inmobiliaria número 230-20611.- \*\*\*\*\*

**TERCERO:** Que el inmueble no es objeto de ninguna demanda civil ni embargo judicial, que los derechos de dominio de la hipotecante no están sujetos a condiciones resolutorias, ni limitaciones al derecho de dominio, ni se halla gravado con censo, embargo, pleitos pendientes, inscripciones de demanda, pactos comisorios, patrimonio inembargable ni entregado en anticresis, no soporta en la actualidad gravamen hipotecario alguno, que no ha sido movilizado ni dado en arrendamiento o anticresis por escritura pública, que no está sometido a procesos administrativos o judiciales de expropiación y que actualmente se encuentra bajo la exclusiva posesión real y material de la hipotecante, en forma regular, quieta y pacífica. \*\*\*\*\*

**CUARTO:** Que esta hipoteca es abierta y garantiza al señor IGNACIO ANTONIO BONELO ARDILA, toda clase de obligación de cualquier índole o naturaleza y cualquiera que sea su origen, que a esta fecha está adeudando la hipotecante al señor IGNACIO ANTONIO BONELO ARDILA, o que en el futuro llegue a adeudarle, háyalas, contraído directamente aquel respecto a este, directamente o como fiador, o que el señor IGNACIO ANTONIO BONELO ARDILA, haya adquirido los créditos respectivos de cualquier persona en virtud de cesión subrogación o cualquier otro título derivativo, trátase de obligación contraída exclusivamente por la hipotecante o conjuntamente con otras personas. Las obligaciones garantizadas pueden provenir de préstamos, descuentos, negociaciones de cheques, endoso de títulos valores, cesión de créditos civiles o comerciales, fianzas, avales, cartas de crédito y en general de cualquier clase de operaciones que ESPER ARBEY ANDRADE POLANIA realice. Tales obligaciones pueden constar en contratos, pagarés, letras de cambio, cheques, certificados oficiales, y en general cualquier clase de documentos de contenido civil o comercial, públicos o privados y se harán efectivas por el \*



\*\*\*\*\* Hoja No. 2.-  
señor **IGNACIO ANTONIO BONELO ARDILA**, en los términos en que conste en el respectivo título. \*\*\*\*\*

**PARAGRAFO :** Es entendido que esta hipoteca se extiende también sin limitaciones de cuantía, a todos los accesorios de cada obligación, tales como intereses de todo tipo, costas y gastos de cobro judicial o extrajudicial, honorarios y en general a cualquier gasto que el señor **IGNACIO ANTONIO BONELO ARDILA**, hiciera en la cobranza o que por cualquier concepto cubra éste por cuenta de la hipotecante, causando honorarios de abogado por el solo hecho de pasar la obligación a ella para su recaudo por vía judicial, siendo la obligación respectiva a cargo de la hipotecante. Esta hipoteca es además de cuantía indeterminada o ilimitada de tal manera que la totalidad del valor comercial del bien gravado determinado al efectuarse el pago judicial, garantiza las obligaciones enunciadas en esta cláusula.- \*\*\*\*\*

**QUINTO:** Que esta hipoteca incluye todas las mejoras, anexidades y dependencias existentes actualmente en la cosa hipotecada y se extiende a todos los aumentos y mejoras que en el futuro ella reciba, lo mismo que a las pensiones o indemnizaciones previstas en el Artículo 2446 del C.C. y conforme a la ley civil quedan comprendidas en la hipoteca. \*\*\*\*\*

**SEXTO:** Que el otorgamiento de la presente escritura no implica obligación o promesa alguna para el señor **IGNACIO ANTONIO BONELO ARDILA**, de celebrar operaciones de cualquier clase o modalidad con la hipotecante ni de concederle prórrogas o renovaciones de obligaciones vencidas o por vencerse, pues aquella queda en absoluta libertad de celebrarlas o no.- \*\*\*\*\*

**SEPTIMO:** Que el señor **IGNACIO ANTONIO BONELO ARDILA**, queda facultado para dar unilateralmente por vencidos, aunque no lo estuvieren aún, los plazos para el cumplimiento de cualquier deuda y obligación de las garantizadas con esta hipoteca y demandar su pago judicial por las siguientes causales: \*\*\*\*\*

a) Cuando la hipotecante incumpliere alguna de las obligaciones contraídas frente a el señor **IGNACIO ANTONIO BONELO ARDILA**, conforme a los documentos en que consten las obligaciones que esta hipoteca garantiza. \*\*\*\*\*



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial.

3050301970



HERNANDO TRUJILLO POLANCO  
NOTARIO

16151C7DAK37RDRG  
17-09-2013  
C. Cadenza S.A. No. 800935534



República de Colombia



- b) Cuando la hipotecante, incumpliere cualquiera de las obligaciones que contraiga o que haya contraído conforme al presente instrumento. \*\*\*\*\*
- c) Cuando la Hipotecante, enajene total o parcialmente a cualquier título el predio aquí hipotecado, o le dé, en tenencia a terceros, sin la previa autorización escrita de el señor **IGNACIO ANTONIO BONELO ARDILA**, y cuando pierda la posesión material de aquel total o parcialmente. \*\*\*\*\*
- d) En caso de incumplimiento o mora en el pago de capital o de intereses de cualquiera de las obligaciones garantizadas con esta hipoteca, sea como deudor o fiador, o ante el incumplimiento por parte de la hipotecante directa o indirectamente, como deudor o fiador, de alguna de las estipulaciones contenidas en cualquiera de los documentos suscritos a favor de el señor **IGNACIO ANTONIO BONELO ARDILA**. \*\*\*\*\*
- e) Por muerte de cualquiera de las partes aquí contratantes. \*\*\*\*\*
- f) Si la hipotecante constituye hipoteca en favor de terceros sobre la totalidad o parte del inmueble que por esta escritura hipoteca a favor de el señor **IGNACIO ANTONIO BONELO ARDILA**, o constituye prenda agraria o industrial y sobre los frutos, plantaciones o maquinarias existentes en el mismo, sin previo consentimiento del señor **IGNACIO ANTONIO BONELO ARDILA**. \*\*\*\*\*
- g) Si el bien que por esta escritura se da en garantía hipotecaria fuere perseguido administrativa o judicialmente por terceros o sufiere desmejora o deprecio, tales que ya no presten suficiente garantía para la plena seguridad del señor **IGNACIO ANTONIO BONELO ARDILA** a juicio de un perito designado por éste. Para los efectos de este literal, bastará la declaración escrita por el señor **IGNACIO ANTONIO BONELO ARDILA**, dirigida a la PARTE HIPOTECANTE o la que haga en la solicitud escrita a autoridad competente para hacer efectivos sus derechos. Queda a elección de el señor **IGNACIO ANTONIO BONELO ARDILA**, optar por la subsistencia del plazo, si la hipotecante constituye a favor de el señor **IGNACIO ANTONIO BONELO ARDILA**, una nueva garantía a su satisfacción. \*\*\*\*\*
- h) Si el señor **IGNACIO ANTONIO BONELO ARDILA**, establece que los beneficiarios del crédito incurren en inexactitud en los balances o informes o documentos para obtenerlo. \*\*\*\*\*





**DECIMO TERCERO:** Que para efectos de la norma del artículo 81 del Decreto Ley 960 de 1.970, el hipotecante confiere por medio del presente instrumento publico, poder especial, amplio y suficiente de carácter irrevocable al señor **IGNACIO ANTONIO BONELO ARDILA**, para que en caso de pérdida o destrucción de la primera copia de la presente escritura, firme la escritura en representación de la hipotecante, poder que va dirigido al Notario que otorgue la presente escritura pública, para efectos de que expida una copia sustitutiva de la primera copia pérdida o destruida con mérito ejecutivo y con capacidad para ceder la obligación allí contenida. Bastará para el señor **IGNACIO ANTONIO BONELO ARDILA**, la manifestación que haga de su pérdida o destrucción, en nombre y representación de ambas partes. \*\*\*\*\*

**DECIMO CUARTO:** Que esta hipoteca se constituye por término indefinido y que mantendrá su vigencia mientras no sea legalmente cancelada y en especial, mientras exista a cargo de la hipotecante y en favor de el señor **IGNACIO ANTONIO BONELO ARDILA**, cualquier obligación insoluta de las que aquella esté estimada a amparar según este mismo instrumento. \*\*\*\*\*

**ACEPTACION:** Presente el señor **IGNACIO ANTONIO BONELO ARDILA**, de las condiciones civiles y personales ya mencionadas, expresa que acepta esta escritura y la hipoteca que por medio de ella se constituye en su favor y en general todas y cada una de las declaraciones que hace en la misma la señora **ESPER ARBEY ANDRADE POLANIA**. - \*\*\*\*\*

**SE AGREGAN PARA SU PROTOCOLIZACIÓN LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:** \*\*\*\*\*

- Certificado de paz y salvo No. 20262630 por concepto de impuesto predial expedido por la Secretaría de Hacienda Municipal de VILLAVICENCIO - META CEDULA CATASTRAL No: , 00-01-0003-0414-000 FECHA DE EXPEDICION : 18/12/2013 VENCIMIENTO: 31/12/2013 AVALUO: \$248.267.000.- \*\*\*\*\*
- Paz y salvo No. W092324 por concepto de valorización del mismo inmueble. - \*\*\*\*\*
- Carta sobre la aprobación de cupo de crédito expedida por **IGNACIO ANTONIO BONELO ARDILA**. - \*\*\*\*\*
- Fotocopia de las cédulas de ciudadanía correspondientes. \*\*\*\*\*



# República de Colombia



Aa010071992

\*\*\*\*\* Hoja No. 4.-

Se advirtió al(a los) otorgante(s) de esta escritura de la obligación que tiene(n) de leer la totalidad de su - texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados con el fin de aclarar, modificar o corregir lo que le(s) pareciere; la firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia, la Notaría no asume ninguna responsabilidad por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma de(l)(los) otorgante(s) y del Notario. En tal caso, éstos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por el(los) que intervino(ieron) en la inicial y sufragada por el(ellos) mismo(s). (Artículo 35 Decreto Ley 960 de 1970).- Igualmente se advirtió a los otorgantes que la hipoteca debe registrarse en el término de los noventa (90) días hábiles siguientes a la fecha de otorgamiento de la presente escritura y que de no hacerlo en el término indicado se deberá otorgar una nueva escritura, según circular No.70 de fecha Junio 22 del 2000 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro.\*\*\*\*\*

LEIDO este instrumento a los otorgantes y advertidos de que la formalidad del registro debe surtirse en la oficina de registro respectiva, en el término de dos (2) meses, contados a partir de la fecha del otorgamiento del presente instrumento, lo aprobaron y el suscrito notario, lo autoriza con su firma en las hojas de papel notarial números: Aa0 10071997, Aa0 10071996, Aa0 10071995, Aa0 10071992. -----

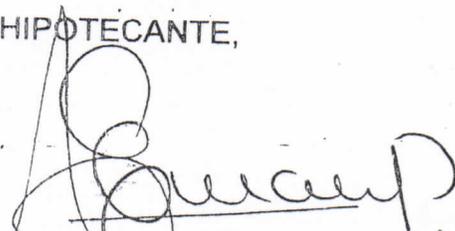
De lo cual doy fe.-----

DERECHOS :	\$ 30.401.	I.V.A. :	\$ 12.288.
SUPER :	\$ 6. 50.	FONDO :	\$ 6.650.

DECRETO 0188 DE 2013.

HIPOTECA JOSE IGNACIO BONELO ARDILA/Yanidt.-----

LOS OTORGANTES,  
EL HIPOTECANTE,

  
ESPER ARBEY ANDRADE POLANIA

  
Ind. Der.



REPRODUCCION DE COPIAS DE LA ORIGINAL

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial



C=050301966

181520RC7B=037AB

17/09/2013

Escritura No. 8888888888  
Escritura S.C. No. 8888888888

EDUARDO TRULLIO POLANCO  
NOTARIO



*[Handwritten signature]*



ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 4778 CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO

FECHA DE OTORGAMIENTO: OCTUBRE 27 DE 2015

NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO:

VENTA AERONAVE

AERONAVE : MARCA PIPER ,MODELO PA-31 350 , SERIE NÚMERO 31-7552101 , DISTINGUIDA CON LA MATRÍCULA COLOMBIANA HK-1847

VALOR DEL ACTO :\$ 20'000.000

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO:

VENDEDOR: SOCIEDAD LATINOAMERICANA DE SERVICIOS AEREO S.A.S. "LASER AEREO S.A.S.", NIT. 822006807-6 , REPRESENTADA POR LUIS EDUARDO BURGOS ESCANDON, identificado con C.C No 17342222 expedida en Villavicencio-Meta.

COMPRADOR: ESPER ARBEY ANDRADE POLANIA, con CC No 12.122.242 Neiva

- En la ciudad de Villavicencio, Departamento del Meta, República de Colombia, a los VEINTISIETE (27) días del mes de OCTUBRE del año dos mil quince (2015) de donde es NOTARIA PRIMERA del Círculo de Villavicencio,

MARTHA LILIANA ZAMORA BARRERA (E) se --otorga la presente escritura pública que se consigna en los siguientes términos:

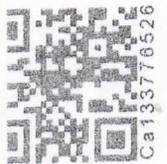
Compareció: LUIS EDUARDO BURGOS ESCANDON, mayor de edad, vecino de esta ciudad , identificado con C.C No 17342222 expedida en Villavicencio-Meta , quien obra en este acto en nombre y representación de la SOCIEDAD LATINOAMERICANA DE SERVICIOS AEREO S.A.S. "LASER AEREO S.A.S.", NIT. 822006807-6 , domiciliada en Villavicencio , constituida por escritura pública número dos mil trescientos veintidós (2322) del trece (13) de septiembre del dos mil tres (2003) , otorgada en la Notaría Cincuenta y dos del Círculo de Bogotá , inscrita el 15 de octubre del 2003 bajo el número

L.R. 1



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial



NOTARIA PRIMERA  
Liliana Zamora Romero Medrano  
Cadena SAJW-8000046 ENCIO



sobre lo cual no asume ninguna responsabilidad, que corresponde a los mismos interesados. NOTA: Las partes que otorgan esta escritura igualmente manifestaron que entre ellos se conocen personalmente, directamente antes de comparecer a esta Notaria, el comprador ha verificado con anterioridad que el vendedor es realmente el titular del derecho de dominio y tiene la posesión real y material de la aeronave que está adquiriendo, pues tuvo la precaución de establecer la situación jurídica del mismo, visitando y viendo la aeronave, además de haber revisado la copia de la escritura de tradición, y el certificado de libertad y tradición, así como los documentos de identidad del vendedor.- OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION.- LEIDA la presente escritura por los otorgantes, hacen constar que han verificado cuidadosamente su(s) nombre(s) completo(s), el número del documento de identidad, número de matrícula, precio y forma de pago, la tradición en cuando al número, fecha y notaria de la escritura del vendedor y/o hipotecante, así como de la matrícula y en general todas las cláusulas que contiene el presente negocio jurídico. Declaran que todas las informaciones consignadas en este instrumento son correctas y en consecuencia asumen la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud de la misma. Que conocen la Ley y saber que la Notaria responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, más no de la veracidad de las declaraciones y que de esa manera cumplen con la obligación que consigna el artículo 35 del Decreto 960 de 1970 y el artículo 22 del decreto 2148 de 1983 de leer la totalidad de la escritura y expresan que con su otorgamiento o firma muestran su conformidad o asentimiento de la misma; por lo tanto la aprobaron en todas y cada una de sus partes y la firman junto con la Notaria quien en esta forma la autoriza. La presente escritura se corrió en las hojas No Aa025057384 , Aa025057385 , y Aa025057386 .- Se advirtió la formalidad de registro ante la Aeronáutica Civil.- Derechos \$76,279--  
-Recaudos para superintendencia y Fondo el Notariado \$ 14,500--



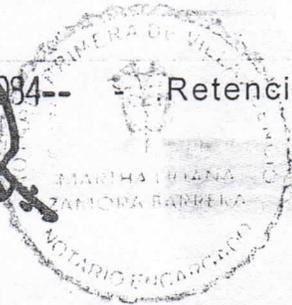
# República de Colombia



Aa025057386

Resol, 23 enero del 2015.-Iva \$ 21,084-- Retención en la Fuente \$

Enmendado 12122241 pagina 3 si vale.



*[Handwritten signature]*

**LUIS EDUARDO BURGOS ESCANDON**

Actividad Económica *Independiente*

Tel. *313.293.3795*

Dir *Hacienda el Trapiche 2050 42*



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



Ca135895524

*[Handwritten signature]*

**ESPER ARBEY ANDRADE POLANIA**

Actividad Económica *Arisador*

Tel. *3132416559*

Dir *Arsopoesito Vanguardia*  
*U. Nino Plancos Costales Norte*



LA NOTARIA,

*[Handwritten signature]*

**MARTHA LILIANA ZAMORA BARRERA**  
NOTARIA PRIMERA (E)





Resol. 23 enero del 2015 - Iva 2.1.2015 - 7. - Katanon en la Fuente 2  
Fmendado 15122241 pagina 3 al tele.

LUIS EDUARDO BURGOS ESCANDON  
Actividad Económica 2015  
Tel. 313. 233. 3742  
Dir. Hacienda y Justicia Cusco

**NOTARIA 1ra. DE VILLAVICENCIO**

la presente corresponde a su original y le  
expido y autorizo en 6 hojas útiles  
con destino al Registro de Intc  
Pcos. de AERONAUTICA CIVIL

Villavicencio OCT. 10 DE 2015

La Notaría Primera

*[Handwritten signature]*



MARTHA LILIANA ZAPATA BARRERA  
NOTARIA PRIMERA (C)



**RV: REMISION SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA POR EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA - RAD: 2020 - 0063 - 02**

Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 08/11/2022 14:58

Para: **ESCRIBIENTES** <esctsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

---

**De:** Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** viernes, 4 de noviembre de 2022 15:10

**Para:** Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: REMISION SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA POR EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA - RAD: 2020 - 0063 - 02

---

**De:** Ricardo Perdomo Pinzón <ricardoperdomo2863@hotmail.com>

**Enviado:** viernes, 4 de noviembre de 2022 3:05 p. m.

**Para:** Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** camilo.peralta07@gmail.com <camilo.peralta07@gmail.com>; richardmauricio22@hotmail.com <richardmauricio22@hotmail.com>

**Asunto:** REMISION SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA POR EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA - RAD: 2020 - 0063 - 02

 [8. ESCRITURA No. 665 DEL 02-05-2015 - ESTADO CIVIL SOLTERO.pdf](#)

 [9. ESCRITURA No. 4777 DEL 27-10-2015 - ESTADO CIVIL SOLTERO CON UNION MARITAL DE HECHO.pdf](#)

 [11. ESCRITURA No. 2535 DEL 27-05-2016 - ESTADO CIVIL SOLTERO SIN UNION MARITAL DE HECHO.pdf](#)

 [12. ACTA DE ACUERDO 2259 CAMARA DE COMERCIO - ALFONSO TOVAR Y ESPER ANDRADE - 25-04-2018.pdf](#)

 [13. CONTESTACION DEMANDA EJECUTIVA DE ESPER ARBEY ANDRADE POLANIA CONTRA MANUEL JOSE JOVEN RIVERA Y OTRO E HISTORIAL.pdf](#)

 [14. CORREO REMITIDO POR SALUD CIMEQ EN RESPUESTA A SOLICITUD ATENCION PARA ESPER ANDRADE - 11-04-2012.pdf](#)

 [15. CORREO REMITIDO POR SERVICIOS MEDICOS DE CUBA SOLICITANDO INFORMACION DEL PACIENTE A TRATAR - 16-04-2013.pdf](#)

 [16. CORREO REMITIDO A SERVICIOS MEDICOS EN RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACION DEL PACIENTE A TRATAR - 16-04-2013.pdf](#)

 [17. CORREO REMITIDO A SERVICIOS MEDICOS ONSULTANDO SI ERA POSIBLE VIAJAR CON CON UN BEBE - 17-04-2013.pdf](#)

 [18. ACTA DE DECLARACION EXTRAPROCESO - LUIS ALBERTO ANDRADE VIDAL.pdf](#)

REMISIÓN DIGITAL DE LA SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA POR EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA, DENTRO DEL PROCESO DE DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO DE NINI JOHANA DUARTE CARDENAS CONTRA ESPER ARBEY ANDRADE POLANIA. EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL DECRETO LEGISLATIVO No. 806 DEL

4 DE JUNIO DE 2020, ADOPTADO COMO LEGISLACION PERMANENTE MEDIANTE LA LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2022.

RADICADO: 41 001 31 10 002 2020 00063 02

**SE RUEGA CONFIRMAR RECIBIDO.**

Atentamente,

***DR. RICARDO PERDOMO PINZON***  
***ABOGADO***  
***CEL: 315 296 67 24***

Honorables Magistrados

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA**

**SALA SEGUNDA DE DECISION CIVIL FAMILIA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Dra. LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**

E.

S.

D.

**REF: PROCESO DE DECLARATORIA DE UNION MARITAL DE HECHO DE NINI JOHANA DUARTE CARDENAS CONTRA ESPER ARBEY ANDRADE POLANIA. RAD: 2020 – 00063 - 02**

**RICARDO PERDOMO PINZON**, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia; por medio del presente escrito y dentro del término legal para hacerlo, me permito sustentar ante su despacho, el recurso de apelación a que refiere el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, con el fin de contribuir a un mejor proveer por parte de su Despacho en la decisión del Recurso de Apelación interpuesto por la parte que represento, contra la Sentencia dictada en el proceso de la referencia. La aspiración profesional y jurídica del suscrito; es la revocatoria y/o modificación de los numerales TERCERO y CUARTO de la sentencia proferida por la Señora Juez Segundo de Familia de Neiva - Huila, que decidió “**DECLARAR** la existencia de la unión marital de hecho, conformada por los señores NINI JOHANA DUARTE CARDENAS y ESPER ARBEY ANDRADE POLANIA entre el periodo comprendido entre el 30 de junio de 2007 al 27 de mayo de 2016.” (Numeral TERCERO) y “**DECLARAR PRÓSPERA** la exceptiva propuesta por el curador ad litem titulada como “prescripción de la acción judicial”, en consecuencia, negar la declaratoria de la sociedad patrimonial.” (Numeral CUARTO). La sustentación del recurso de apelación, se estructura de conformidad con los hechos contenidos en la demanda, los alegatos de conclusión presentados en el trámite de la primera instancia, los argumentos expuestos oralmente en la audiencia que profirió el fallo objeto del presente recurso de apelación y de manera adicional lo sustentó y organizó de la siguiente forma:

El fallo se refuta en ejercicio pleno del derecho de contradicción y defensa que le asiste a mi representada, en HONOR A LA VERDAD

moral, jurídica y procesal, que se probó palmariamente en el proceso, en desarrollo de la carga probatoria acreditada por la parte demandante.

Los reparos y ataques a la sentencia, se fundamentan en razón a que el a quo, profirió el fallo objeto del recurso de apelación, contrariando las voces de los artículos 164 (Necesidad de la prueba), 165 (Medios de prueba), 176 (Apreciación de las pruebas), 240 (Requisitos de los Indicios) y 280 (Contenido de la sentencia) del C.G.P., pues su decisión está fundamentada, a partir de una valoración equivocada y contraevidente de las pruebas documentales allegadas al proceso y la prueba testimonial recaudada en el trámite procesal. De la misma manera se reitera que la señora Juez de primera instancia, omitió dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 165 del C.G.P., que define de manera clara y expresa, entre otros, los documentos, testimonios e indicios, para tener como medios de prueba, para la formación conceptual y el convencimiento del Juez, para proferir sentencia; que en nuestro caso en particular se aportaron, recaudaron y evacuaron de manera eficaz y en debida forma.

El fondo del asunto a resolver con el recurso de apelación interpuesto por la parte que represento, es que el Honorable Tribunal Superior de Neiva - Sala Civil Familia Laboral, determine, de acuerdo al acervo probatorio que obra en el expediente, cual es el espacio temporal en que se dio la unión marital de hecho entre la señora **NINI JOHANA DUARTE CARDENAS** y el señor **ESPER ARBEY ANDRADE POLANIA**; es decir, si es el espacio de tiempo establecido por el despacho en el numeral TERCERO de la Sentencia objeto del recurso; o si es el espacio de tiempo establecido en la demanda, debidamente acreditado y probado en el proceso; es decir, desde el mes de julio de 2005, hasta el 9 de marzo de 2019, fecha en que el señor **ESPER ARBEY ANDRADE POLANIA** partió de su hogar y no volvió a regresar.

Decantado lo anterior, es decir, determinar que la existencia de la unión marital de hecho entre la señora **NINI JOHANA DUARTE CARDENAS** y el señor **ESPER ARBEY ANDRADE POLANIA**, se desarrolló durante el periodo comprendido entre el mes de julio de 2005, hasta el 9 de marzo de 2019; por sustracción de materia, la prescripción de la acción judicial declarada prospera por parte del despacho en el numeral CUARTO de la sentencia, que condujo a negar la declaratoria de la sociedad

patrimonial, quedara insubsistente y en consecuencia se deberá declarar impróspera la excepción de “prescripción de la acción judicial” propuesta por el curador ad litem.

## **CAPITULO I**

### **REFERENCIA A LA DEFICIENTE VALORACION PROBATORIA DE LA PRUEBA DOCUMENTAL EN QUE INCURRIO EL A QUO EN LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DE FECHA 5 DE OCTUBRE DE 2022**

Se aportó con la demanda, pruebas documentales lo suficientemente sólidas y contundentes que llevaban a declarar la prosperidad inequívoca de las pretensiones de la demanda, es decir la existencia de la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial nacida de la misma, entre la señora **NINI JOHANA DUARTE CARDENAS** y el señor **ESPER ARBEY ANDRADE POLANIA**, desde el mes de julio de 2005 hasta el día 9 de marzo de 2019, fecha en la que partió de su hogar y no volvió a regresar. Veamos:

### **DE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES**

Las pruebas de carácter documental que soportan las pretensiones de la demanda, se encuentran debidamente acreditadas e incorporadas en el expediente; junto con aquellas pruebas de carácter documental que se allegaron en desarrollo del proceso y las que de oficio decretó el despacho. Dentro de las pruebas documentales que obran en el expediente y que acreditan la existencia de la Unión Marital de Hecho entre la señora **NINI JOHANA DUARTE CARDENAS** y el señor **ESPER ARBEY ANDRADE POLANIA**, podemos destacar las siguientes:

- Oficio de fecha 2 de diciembre de 2010, dirigido por el señor **ESPER ARBEY ANDRADE POLANIA**, a “JARDINES DE PAZ” de la ciudad de Bogotá D.C., en donde en su calidad de propietario del Lote ubicado en el Sector 16, Manzana 02, Lote 189, informa que dicho lote solo podrá ser utilizado para inhumar los cuerpos y/o cenizas de las siguientes personas: **ESPER ARBEY ANDRADE POLANIA, NINI JOHANA DUARTE CARDENAS, MARIANA ANDRADE DUARTE** y **NELLY LORENA ANDRADE BONILLA**.

- Fotocopia de los registros civiles de nacimiento de **MARIANA** y **JOSE SANTIAGO ANDRADE DUARTE**, hijos de mi poderdante y el demandado **ESPER ARBEY ANDRADE POLANIA**.
- Fotocopia de la declaración juramentada extraprocesal No. 2970, rendida por la señora **LEIDY MARCELA MORENO LEÓN**, ante el Notario Segundo del Circulo Notarial de Villavicencio - Meta, el día 31 de mayo de 2019, mediante la cual certifica y declara constarle la existencia de la Unión Marital de Hecho entre el señor **ESPER ARBEY ANDRADE POLANIA** y la señora **NINI JOHANA DUARTE CARDENAS**.
- Oficio de fecha 24 de abril de 2012 dirigido por el señor **ESPER ARBEY ANDRADE POLANIA**, a COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA, en la que solicita unos reembolsos y que sean entregados a su esposa **NINI JOHANA DUARTE CARDENAS**.
- Dos Certificados de afiliación de cotizante y beneficiarios, a la EPS "NUEVA EPS S.A.", expedidos el día 8 de mayo de 2015 y 27 de enero de 2016, en los que se certifica que el señor **ESPER ARBEY ANDRADE POLANIA** es cotizante cabeza de familia, y tiene como beneficiarios, a su compañera permanente (cónyuge) **NINI JOHANA DUARTE CARDENAS**, y sus hijos **MARIANA** y **JOSE SANTIAGO ANDRADE DUARTE**, y **NELLY LORENA ANDRADE BONILLA**.

**OBSERVACION:** De esta prueba y en aplicación del criterio de la sana crítica y el indicio que ellas comportan, se desprende la existencia de la comunidad de vida permanente y singular entre la señora **NINI JOHANA DUARTE CARDENAS** y el señor **ESPER ARBEY ANDRADE POLANIA**, hasta el día 9 de marzo de 2019, fecha en que el demandado partió de su casa y no volvió a regresar.

- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad LATINOAMERICANA DE SERVICIOS AEREO S.A.S., expedido por la Cámara de Comercio de Villavicencio el día 16 de agosto de 2013, en donde consta que se nombró como gerente al señor **ESPER ARBEY ANDRADE POLANIA** y a su compañera permanente, **NINI JOHANA DUARTE CARDENAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.304.802, como la representante legal suplente de la sociedad.

- Contrato de arrendamiento No. 85156 de fecha 15 de abril de 2011, suscrito entre DAVID LASSO como arrendador y el señor **ESPER ARBEY ANDRADE POLANIA** como arrendatario, sobre el inmueble ubicado en la calle 17 No. 46 – 80, Casa No. 11 Manzana 2 del conjunto residencial denominado Turipaná, de la ciudad de Neiva - Huila, que era el lugar de residencia que tenían los compañeros permanentes **ESPER ARBEY ANDRADE POLANIA** y mi poderdante **NINI JOHANA DUARTE CARDENAS**, para aquella época. Este contrato fue suscrito por la señora **NINI JOHANA DUARTE CARDENAS** en calidad de codeudora.

- Contrato de arrendamiento de fecha 9 de mayo de 2013, suscrito entre la inmobiliaria YATRANA S.A.S. como arrendadora y el señor **ESPER ARBEY ANDRADE POLANIA** como arrendatario, sobre el inmueble ubicado en la carrera 42 No. 18A – 08, Casa No. 15 del conjunto residencial denominado Terrazas de Bizancio, de la ciudad de Neiva – Huila, que era el lugar de residencia que tenían los compañeros permanentes **ESPER ARBEY ANDRADE POLANIA** y mi poderdante **NINI JOHANA DUARTE CARDENAS**, para aquella época. Este contrato fue suscrito por la señora **NINI JOHANA DUARTE CARDENAS** en calidad de coarrendataria.

- Fotocopia del Oficio de fecha 6 de mayo de 2013 suscrito por el señor **ESPER ARBEY ANDRADE POLANIA**, en el que autoriza a su compañera permanente **NINI JOHANA DUARTE CARDENAS**, para que firme el contrato de arrendamiento con la inmobiliaria YATRANA.

- Contrato de arrendamiento de fecha 5 de junio de 2014, suscrito entre la inmobiliaria ROCHA LTDA FINCA RAÍZ, como arrendadora y el señor **ESPER ARBEY ANDRADE POLANIA** como arrendatario, sobre el inmueble ubicado en la calle 7 No. 28 – 42, apartamento 202 Torre 3, Garaje No. 98 y Depósito No. 61, del conjunto residencial denominado Altos de las Leyendas, de la ciudad de Neiva – Huila, que era el lugar de residencia que tenían los compañeros permanentes **ESPER ARBEY ANDRADE POLANIA** y mi poderdante **NINI JOHANA DUARTE CARDENAS**, para aquella época, en donde se aprecia como contacto, dentro de la parte final del contrato de arrendamiento, el correo electrónico de la señora **NINI JOHANA DUARTE CARDENAS**, quien aparte de ser la compañera permanente del señor **ESPER ARBEY**

**ANDRADE POLANIA**, es la representante legal suplente de la sociedad LATINOAMERICANA DE SERVICIOS AEREO S.A.S., quien suscribió el contrato en su calidad de arrendadora, siendo representante legal el señor **ESPER ARBEY ANDRADE POLANIA**.

- Oficio No. 055.016 de fecha 24 de abril de 2016 dirigido por la inmobiliaria ROCHA LTDA FINCA RAÍZ, al señor **ESPER ARBEY ANDRADE POLANIA**, con copia al correo electrónico de la señora **NINI JOHANA DUARTE CARDENAS**, en el que le comunican la terminación del contrato de arrendamiento suscrito con dicha inmobiliaria el día 5 de junio de 2014.

**OBSERVACION:** De esta prueba y en aplicación del criterio de la sana crítica y el indicio que ellas comportan, se desprende la existencia de la comunidad de vida permanente y singular entre la señora **NINI JOHANA DUARTE CARDENAS** y el señor **ESPER ARBEY ANDRADE POLANIA**, hasta el día 9 de marzo de 2019, fecha en que el demandado partió de su casa y no volvió a regresar.

- Fotocopia en 7 folios, del Formato Único de Noticia Criminal – Conocimiento Inicial, identificado con el No. 410016000586201900985, formulada por la señora **NINI JOHANA DUARTE CARDENAS** el día 2 de mayo de 2019, en la Fiscalía General de la Nación de la ciudad de Neiva – Huila.

**OBSERVACION:** De esta prueba y en aplicación del criterio de la sana crítica y el indicio que ellas comportan, se desprende la existencia de la comunidad de vida permanente y singular entre la señora **NINI JOHANA DUARTE CARDENAS** y el señor **ESPER ARBEY ANDRADE POLANIA**, hasta el día 9 de marzo de 2019, fecha en que el demandado partió de su casa y no volvió a regresar.

- Fotocopia en 9 folios, de la escritura pública No. 1134 del 25 de mayo de 2018, otorgada en la Notaría Tercera del Círculo de Neiva – Huila, por medio de la cual el señor **ESPER ARBEY ANDRADE POLANIA**, compró por intermedio de su esposa y compañera permanente la casa ubicada en la calle No. 33 – 98 Casa 4 Manzana D y Parqueadero 23 del Conjunto Habitacional Balcones de Casablanca, donde la demandante y el demandado han vivido como compañeros permanentes y como familia

desde el mes de mayo del año 2018, hasta la fecha en que partió de su casa y no volvió a regresar; haciéndose claridad, que la señora **NINI JOHANA DUARTE CARDENAS**, aún vive en dicho inmueble en unión de sus hijos y con la esperanza de que algún día su esposo y padre, retorne a su hogar.

**OBSERVACION:** Esta prueba fue aportada por el apoderado del Litisconsorte Cuasinecesario y decretada de Oficio por el despacho. De esta prueba documental (no valorada en su verdadero alcance por el a quo), complementada con la declaración de los testimonios de los vecinos de los compañeros permanentes, se desprende de manera inequívoca la existencia de la comunidad de vida permanente y singular entre la señora **NINI JOHANA DUARTE CARDENAS** y el señor **ESPER ARBEY ANDRADE POLANIA**, hasta el día 9 de marzo de 2019, fecha en que el demandado partió de su casa y no volvió a regresar.

Es preciso anotar al honorable magistrado, como prueba evidente de la imprecisión en la valoración probatoria de la juez de primera instancia, que en su fallo no dio ningún crédito a la prueba documental y testimonial que le daban claridad meridiana no sólo sobre la existencia de la unión marital de hecho entre la señora **NINI JOHANA DUARTE CARDENAS** y el señor **ESPER ARBEY ANDRADE POLANIA**, hasta el día 9 de marzo de 2019, fecha en que el demandado partió de su casa y no volvió a regresar. Los testigos vecinos de la pareja, declararon constarle sin duda alguna que dicho inmueble era la residencia donde vivía la pareja de esposos y compañeros permanentes. Muy a pesar de la contundencia de esta prueba de carácter documental y testimonial, el juez resolvió ignorarla para establecer una fecha de finalización diferente a la que ocurrió en razón de la desaparición del señor **ESPER ARBEY ANDRADE POLANIA**. La juez, de manera inexplicable, se negó a evaluar integralmente la prueba documental y testimonial, que daba cuenta de la existencia y permanencia de la calidad de compañeros permanentes hasta el momento de la desaparición del señor **ESPER ARBEY ANDRADE POLANIA**. ¿Qué más pruebas quería la señora Juez?

La señora juez en su apreciación ligera de la cauda probatoria no valoro o no tuvo en cuenta los documentos, escrituras públicas aportadas y referidas en la demanda; ni tampoco la escritura pública aportada por el

apoderado de la Litisconsorte Cuasinecesario y demás documentos aportadas en la demanda.

Haciendo la más elemental verificación de dichos documentos y los testimonios recepcionados a instancias de la parte demandante, se puede determinar también de manera fehaciente la fecha en que se produjo la separación de los compañeros permanentes por la desaparición del señor **ESPER ARBEY ANDRADE POLANIA**.

La señora Juez, no obstante tener dispuestos todos los elementos de juicio y pruebas de carácter documental como por ejemplo la escritura de compraventa de la casa de habitación de los compañeros permanentes en el condominio Balcones de Casablanca, no realizó ninguna valoración de esta prueba ni análisis, para concluir como era normal y apenas lógico, que la señora **NINI JOHANA DUARTE CARDENAS** y el señor **ESPER ARBEY ANDRADE POLANIA**, fueron esposos o compañeros permanentes hasta el día de su desaparición; y si con la voluntad de Dios, apareciera algún día, es absolutamente seguro que retornaría a su hogar, desde donde partió la última vez que se tuvo conocimiento de él.

Ahora, sobre las manifestaciones acerca de su estado civil que el señor **ESPER ARBEY ANDRADE POLANIA**, indicaba en cada instrumento público (escrituras) que él celebraba; no es difícil advertir las dificultades y factores de perturbación que sobre él ejercían la drogadicción advertida por su compañera **NINI JOHANA DUARTE CARDENAS**, como ella misma lo advirtió y que era un asunto de la intimidad del hogar, y que lo llevaban a asumir una conducta bipolar de indicar un estado civil de acuerdo a su estado de ánimo, y de acuerdo al momento que vivía con su esposa y compañera permanente **NINI JOHANA DUARTE CARDENAS**; pues si estaban bien, sostenía que era separado con unión marital de hecho y si estaban peleados o disgustados para ese momento de la firma de alguna escritura, manifestaba que era soltero sin unión marital de hecho, muy a pesar de estar compartiendo techo y lecho con su compañera permanente **NINI JOHANA DUARTE CARDENAS**. Debo anotar que la demandante, advirtió esta circunstancia en su interrogatorio formulado por la Juez y ofreció las pruebas que demostraban su adicción a las drogas y el intento que como compañera permanente y esposa hizo, para someterlo a tratamientos en Cuba, con el propósito de que él, superara su problema de drogadicción que

afectaba su salud mental y las condiciones generales de vida y relacionamiento.

## **CAPITULO II**

### **REFERENCIA A LA OMISION Y DEFICIENTE VALORACION PROBATORIA DE LA PRUEBA TESTIMONIAL, EN QUE INCURRIO EL A QUO EN LA SENTENCIA OBJETO DEL RECURSO DE APELACION**

La señora Juez de primera instancia, empotro su fallo de manera abiertamente residual y sin haber realizado una valoración ecuánime (como era su obligación legal) de las declaraciones rendidas por los testigos convocados en el decreto de pruebas, que de haberse valorado de manera integral y objetiva, bien le hubieran permitido proferir su fallo, acorde con los hechos y pretensiones de la demanda, y por sobre todo, con las pruebas testimoniales recaudadas en el proceso, que determinan el extremo temporal o periodo de la existencia de la unión marital de hecho pretendida y declarada en la sentencia. Veamos:

En cumplimiento del decreto de pruebas ordenado por el despacho, se recepcionaron 6 testimonios a instancias de la parte demandante, con los cuales se logró acreditar y demostrar plenamente el soporte factico para la viabilidad de las pretensiones de la demanda. Sin embargo, no obstante la claridad meridiana que se desprende de las declaraciones entregadas por los testigos, sobre la relación de compañeros permanentes que se construyó entre la señora **NINI JOHANA DUARTE CARDENAS** y el señor **ESPER ARBEY ANDRADE POLANIA**, y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que la misma se desarrolló, hasta el momento mismo de la desaparición del señor **ESPER ARBEY ANDRADE POLANIA**; la juez omitió la valoración integral de la prueba testimonial y sus alcances temporales (fecha final de la relación marital de hecho, por desaparición del demandado y compañero permanente de la demandante); para resolver de manera ligera y contra toda la evidencia probatoria, la fecha inicial y final de la unión marital de hecho, conformada entre los compañeros permanentes ya referenciados, que es objeto del reproche.

Todos los testigos de la parte demandante, como quedó demostrado en el proceso con sus declaraciones; **SON TESTIGOS PRESENCIALES y LES CONSTA EN FORMA DIRECTA LOS HECHOS DE LA DEMANDA** que dan cuenta inequívoca de la existencia de la unión marital de hecho entre los compañeros permanentes, hasta el momento de la desaparición del señor **ESPER ARBEY ANDRADE POLANIA**; circunstancia que hace imprescindible la valoración objetiva de sus testimonios. Adicionalmente se advierte, que de los seis (6) testigos de la parte demandante que rindieron declaración; uno (1) es familiar del demandado (Alfonso Tovar Polanía, quien rindió declaración con su esposa Luz Marina Joven Suarez); dos (2) fueron empleadas del señor **ESPER ARBEY ANDRADE POLANIA** y dos (2) son vecinos de la pareja que residen en el Condominio Balcones de Casablanca, ubicado en esta ciudad, último lugar de residencia de los compañeros permanentes; que en razón de su familiaridad, amistad y vecindario, declararon inequívocamente que la demandante y el demandado fueron esposos y compañeros permanentes hasta el momento en que el demandado desapareció; circunstancia que exigía y hacía imperiosa su valoración al momento de proferir el fallo.

El a quo negó toda eficacia y credibilidad a la declaración de los testigos de la parte demandante, manifestando en la sentencia, que los testigos no aportaron elementos de juicio contundentes, para determinar la fecha de la terminación de la relación de pareja; circunstancia que no corresponde a la verdad; pues lo que se concluye después de realizar una valoración seria, es todo lo contrario. Veamos:

Del más elemental de los estudios y análisis de coherencia y eficacia de los testimonios anteriormente referenciados, cotejados con el resto de la prueba recaudada, se llega a la conclusión inequívoca que el periodo de inicio y fin de la existencia de la unión marital de hecho establecida en la sentencia no corresponde a la verdad ni a lo probado con la prueba documental y testimonial evacuada. Nótese que el despecho rechaza la prueba testimonial recaudada para soportar su decisión de declarar la existencia de la unión marital de hecho hasta el 27 de mayo de 2016, omitiendo advertir que el señor **ESPER ARBEY ANDRADE POLANIA**, compro por intermedio de su esposa y compañera permanente la casa donde han vivido como familia desde el mes de mayo del año 2018, tal como consta en la escritura 1134 de fecha 25 de mayo de 2018 otorgada

en la Notaria Tercera del Circulo de Neiva, en donde los testigos vecinos de la pareja, declararon constarle sin duda alguna que dicho inmueble era la residencia donde vivía la pareja de esposos y compañeros permanentes. Muy a pesar de la contundencia de esta prueba de carácter documental y testimonial, el juez resolvió ignorarla para establecer una fecha de finalización diferente a la que ocurrió en razón de la desaparición del señor **ESPER ARBEY ANDRADE POLANIA**. La juez, de manera inexplicable, se negó a evaluar integralmente la prueba documental y testimonial, que daba cuenta de la existencia y permanencia de la calidad de compañeros permanentes hasta el momento de la desaparición del señor **ESPER ARBEY ANDRADE POLANIA**.

De la misma manera la señora juez tiro por la borda, la declaración rendida por los testigos Alfonso Tovar Polanía y Luz Marina Joven Suarez, esposos entre sí; quienes dieron cuenta de la existencia de la relación marital de hecho hasta el momento de la desaparición del señor **ESPER ARBEY ANDRADE POLANIA**, en hechos y circunstancias de tiempo, modo y lugar, que demuestran palmariamente que la relación de pareja de esposos y compañeros permanentes de la señora **NINI JOHANA DUARTE CARDENAS** y el señor **ESPER ARBEY ANDRADE POLANIA**, se extendió y mantuvo vigente, mucho más allá de lo dispuesto por el a quo en su sentencia; pues los testigos Jaro Cabrera Polanco y Sory Gallo Díaz, quienes son sus vecinos en el Condominio Balcones de Casablanca, declararon de manera puntual y concreta la convivencia de la señora **NINI JOHANA DUARTE CARDENAS** y el señor **ESPER ARBEY ANDRADE POLANIA** como compañeros permanentes hasta el momento mismo de la desaparición del señor **ESPER ARBEY ANDRADE POLANIA**; evidencia que la Juez no quiso ver en su fallo contra evidente.

El aquo, al prescindir de la valoración objetiva de la prueba testimonial y su impacto en la vigencia de la existencia de la Unión Marital de hecho que existió entre los compañeros permanentes referidos tantas veces, para desestimar la poderosa eficacia de esta prueba documental, de manera inexplicable, tomo la determinación de desestimar los testimonios rendidos por los deponentes, que de manera concluyente, todos a uno, dieron certeza de la existencia de la unión marital de hecho de los esposos y compañeros permanentes, hasta el mismísimo

momento de su desaparición del señor **ESPER ARBEY ANDRADE POLANIA**.

Si la prueba testimonial se hubiera analizado con más cuidado; hubiera sido muy sencillo para el a quo, evidenciar que la unión marital de hecho, conformada entre la señora **NINI JOHANA DUARTE CARDENAS** y el señor **ESPER ARBEY ANDRADE POLANIA**, se mantuvo hasta el día de su desaparición, es decir hasta el 9 de marzo de 2019, fecha en la que el señor **ESPER ARBEY ANDRADE POLANIA**, partió de su casa para nunca más volver, según se presagia. De igual manera, si el a quo hubiera analizado la prueba documental contenida en la escritura No. 1134 de fecha 25 de mayo de 2018 otorgada en la Notaria Tercera del Círculo de Neiva - Huila, por medio de la cual el señor **ESPER ARBEY ANDRADE POLANIA**, por intermedio de su esposa y compañera permanente **NINI JOHANA DUARTE CARDENAS**, compró la casa ubicada en el Condominio Balcones de Casablanca de esta ciudad, y la hubiera confrontado con los testimonios de los vecinos de la pareja Jaro Cabrera Polanco y Sory Gallo Díaz, nunca hubiera decidido que la Unión Marital de hecho que existió entre la demandante y el demandado, se dio hasta el 27 de mayo de 2016, como así lo decidió la Juez de primera instancia, en su sentencia; contra toda la evidencia probatoria que tenía a su disposición.

### **CAPITULO III**

#### **DE LA SOLIDEZ Y COHERENCIA DE LOS TESTIMONIOS RECAUDADOS A INSTANCIAS DE LA PARTE DEMANDANTE, QUE NO FUERON VALORADOS EN DEBIDA FORMA POR LA JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA.**

Todos los testigos de la parte demandante **SON PRESENCIALES** y **LES CONSTA**, los hechos que dan cuenta de la existencia de la unión marital de hecho entre el señor **ESPER ARBEY ANDRADE POLANIA** y mi poderdante **NINI JOHANA DUARTE CARDENAS**, sus testimonios son claros, exactos, coherentes, conducentes, hay interrelación de eventos y hechos en las declaraciones; con el valor adicional de que todos los testigos son terceras personas, que no tienen interés diferente a testimoniar lo que le constan sobre estos hechos, bajo la gravedad del juramento.

En la primera audiencia de trámite o audiencia inicial, se evacuó el interrogatorio de parte formulado por el despacho a la señora **NINI JOHANA DUARTE CARDENAS**, dentro del cual se destacan los aspectos relevantes para la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

Cumpliendo con el principio de colaboración de las partes, para la correcta y pronta administración de justicia, he desarrollado una titánica labor de transcripción de la declaración de los testigos, para facilitar el trabajo y compenetración de los Magistrados encargados de desatar el recurso de apelación. El interrogatorio formulado por la señora Juez, a mi poderdante, se desarrolló en los siguientes términos:

**PREGUNTADO POR LA SEÑORA JUEZ:**

“¿Indíqueme al despacho cuándo y cómo conoció al señor Esper Arbey Andrade Polanía?”

**RESPUESTA ENTREGADA POR LA SEÑORA NINI JOHANA DUARTE CARDENAS:**

“Al señor Esper Arbey Andrade Polanía lo conocí (se interrumpe por la juez)”

**INTERVIENE LA JUEZ**

“¿Cuándo?”

**RESPUESTA ENTREGADA POR LA SEÑORA NINI JOHANA DUARTE CARDENAS:**

“Mucho tiempo atrás de nuestra relación, eso fue antes del 2002. Él estuvo casado con la mamá de Nelly Lorena, lo conocí porque la mamá de Nelly Lorena es hermana de la esposa de un hermano mío, lo veía en reuniones familiares y digamos que de cierta manera cruzamos uno que otro saludo. Tiempo después, en el 2002, iniciamos nosotros a salir por medio del primo Alfonso Tovar, nos encontramos en un sitio de Neiva, en un restaurante, y ahí fue cuando iniciamos de cierta manera ya como a

conocernos porque pues yo antes lo veía mas nunca llegue a tratar con él y iniciamos una relación en ese momento. Ya empezamos a conocernos, a salir y ahí iniciamos una relación, ya él estaba viviendo solo y ahí fue donde iniciamos una relación.”

**PREGUNTADO POR LA SEÑORA JUEZ:**

“¿Qué tipo de relación sostuvo usted con el señor Esper Arbery Andrade Polanía?, inicialmente usted me dice que sostuvieron como una relación entiendo yo de noviazgo. ¿En qué fecha?”

**RESPUESTA ENTREGADA POR LA SEÑORA NINI JOHANA DUARTE CARDENAS:**

“Si señora, normal. Nos empezamos a conocer, empezamos a salir. Eso más o menos fue como en agosto sino estoy mal del 2002; la verdad no me..., del 2001 o 2002 y al poco tiempo quedé yo embarazada de mi primera hija que nació en el 2003.”

**PREGUNTADO POR LA SEÑORA JUEZ:**

“¿Embarazada de cuál hija?”

**RESPUESTA ENTREGADA POR LA SEÑORA NINI JOHANA DUARTE CARDENAS:**

“Mariana Andrade Duarte.”

**PREGUNTADO POR LA SEÑORA JUEZ:**

“¿Eso fue en que año?”

**RESPUESTA ENTREGADA POR LA SEÑORA NINI JOHANA DUARTE CARDENAS:**

“Mariana nació en el 2003, el 26 de julio de 2003.”

**PREGUNTADO POR LA SEÑORA JUEZ:**

“¿Para ese entonces ustedes sostenían una relación de noviazgo o que otro tipo de relación?”

**RESPUESTA ENTREGADA POR LA SEÑORA NINI JOHANA DUARTE CARDENAS:**

“Si señora, de noviazgo.”

**PREGUNTADO POR LA SEÑORA JUEZ:**

“¿Y después de eso que sucedió con la relación?”

**RESPUESTA ENTREGADA POR LA SEÑORA NINI JOHANA DUARTE CARDENAS:**

“Pues después de eso seguimos conviviendo, él con su trabajo...”

INTERVIENE LA JUEZ

“¿Conviviendo?”

**RESPUESTA ENTREGADA POR LA SEÑORA NINI JOHANA DUARTE CARDENAS:**

“Perdón, seguimos en una relación. Nosotros nos fuimos a convivir 2 años después, o sea cuando Mariana tenía 2 años de vida, ahí si nos fuimos a convivir los dos. De resto mantuvimos una relación donde él venía a la ciudad de Neiva nos visitaba, salíamos.”

**PREGUNTADO POR LA SEÑORA JUEZ:**

“¿Se inició que tipo de relación en el año dos mil que, me dice?”

**RESPUESTA ENTREGADA POR LA SEÑORA NINI JOHANA DUARTE CARDENAS:**

“¿La convivencia?”

INTERVIENE LA JUEZ

“Si.”

**RESPUESTA ENTREGADA POR LA SEÑORA NINI JOHANA DUARTE CARDENAS:**

“En el 2005.”

**PREGUNTADO POR LA SEÑORA JUEZ:**

“¿Aproximadamente en que mes?”

**RESPUESTA ENTREGADA POR LA SEÑORA NINI JOHANA DUARTE CARDENAS:**

“Eso fue en el mes de julio sino estoy mal, si en julio.”

**PREGUNTADO POR LA SEÑORA JUEZ:**

“¿Y esa convivencia se inició en dónde?”

**RESPUESTA ENTREGADA POR LA SEÑORA NINI JOHANA DUARTE CARDENAS:**

“En la casa materna de él, en el barrio los mártires de acá de Neiva.”

**PREGUNTADO POR LA SEÑORA JUEZ:**

Me dice usted que él iba y venía, no entiendo, o sea ustedes vivían, pero no vivían permanentemente o como era ese tipo de relación.”

**RESPUESTA ENTREGADA POR LA SEÑORA NINI JOHANA DUARTE CARDENAS:**

“Por el trabajo siempre él estuvo fuera porque en esa época él viajaba mucho al exterior y entonces pues yo decidí seguir en mi casa, pues en mi casa no. Teníamos una relación de noviazgo, teníamos a nuestra hija y cuando ya decidí irme a vivir con él en el 2005 pues de igual manera para estar cerca de mi familia con mi niña pequeña pues decidimos

seguir acá en nieva, pero él iba a su trabajo y regresaba a la casa, compartía con nosotros cuando estaba en su tiempo de descanso.”

**PREGUNTADO POR LA SEÑORA JUEZ:**

“¿O sea que esa convivencia siempre fue continua o digamos esas idas del señor del hogar eran por razón de su trabajo? ¿Si?”

**RESPUESTA ENTREGADA POR LA SEÑORA NINI JOHANA DUARTE CARDENAS:**

“Si señora, siempre fue por motivo de trabajo.”

**PREGUNTADO POR LA SEÑORA JUEZ:**

“¿Qué trabajo desempeñaba él?”

**RESPUESTA ENTREGADA POR LA SEÑORA NINI JOHANA DUARTE CARDENAS:**

“Él es aviador, era aviador y tenía empresa en Villavicencio también.”

**PREGUNTADO POR LA SEÑORA JUEZ:**

“Indíqueme al despacho desde que fecha hasta cuando convivio usted con el señor Esper Arbey Andrade Polanía y ¿por qué se produjo la terminación de esa convivencia?”

**RESPUESTA ENTREGADA POR LA SEÑORA NINI JOHANA DUARTE CARDENAS:**

“Nunca se terminó la convivencia, siempre estuvimos conviviendo juntos hasta que él se desapareció, que tuvimos inconvenientes como todas las relaciones las tuvimos, discusiones, peleas de matrimonio, peleas de pareja, problemas de pareja, pero nunca se interrumpió la convivencia.”

**PREGUNTADO POR LA SEÑORA JUEZ:**

“¿Nunca se interrumpió la convivencia?”

**RESPUESTA ENTREGADA POR LA SEÑORA NINI JOHANA DUARTE CARDENAS:**

“No.”

**PREGUNTADO POR LA SEÑORA JUEZ:**

“Me dice que hasta que el desapareció.”

**RESPUESTA ENTREGADA POR LA SEÑORA NINI JOHANA DUARTE CARDENAS:**

“Si señora.”

**PREGUNTADO POR LA SEÑORA JUEZ:**

“¿Cuándo desapareció él?”

**RESPUESTA ENTREGADA POR LA SEÑORA NINI JOHANA DUARTE CARDENAS:**

“El desapareció en el año 2019, en el mes de marzo, fue la última vez que tuvimos comunicación con él, el 10 de marzo fue la última vez que tuvimos comunicación con él.”

**PREGUNTADO POR LA SEÑORA JUEZ:**

“Como tuvieron ese tipo de comunicación.”

**RESPUESTA ENTREGADA POR LA SEÑORA NINI JOHANA DUARTE CARDENAS:**

“Nos llamó y dijo que iba a salir de viaje para Panamá que regresaba a fin de mes, que iba a estar en un sitio donde no había mucha señal, y que nos veíamos a fin de mes y que venía para acá para la casa y que, para celebrar el cumpleaños de él, él cumplía el 6 de marzo, de abril, perdón.”

**PREGUNTADO POR LA SEÑORA JUEZ:**

“¿Para celebrar el cumpleaños de él? ¿Sí?”

**RESPUESTA ENTREGADA POR LA SEÑORA NINI JOHANA DUARTE CARDENAS:**

“Si señora.”

**PREGUNTADO POR LA SEÑORA JUEZ:**

“¿Cuándo?”

**RESPUESTA ENTREGADA POR LA SEÑORA NINI JOHANA DUARTE CARDENAS:**

“El 6 de abril.”

**PREGUNTADO POR LA SEÑORA JUEZ:**

“Teniendo en cuenta su respuesta anterior, indíqueme al despacho por que el señor Esper Arbey Andrade Polanía en escritura pública 2535 del 27 de mayo de 2016 de la Notaría 48 del Círculo de Bogotá mediante la cual solemnizo la compraventa de los inmuebles identificados con las matriculas inmobiliarias 50N20605853 y 50N20605845 afirmó que su estado civil era soltero y sin unión marital de hecho.2

**RESPUESTA ENTREGADA POR LA SEÑORA NINI JOHANA DUARTE CARDENAS:**

“Doctora, en ese momento él estaba en Bogotá, en ese momento digamos que estábamos pasando, atravesando por una situación de relación digamos que no sé cómo podría determinarla fuerte, estábamos en un mal momento donde estábamos de hecho yo con ganas de terminar la relación, desafortunadamente, Esper Andrade mi esposo, él tomó actitudes muy fuertes, comportamientos muy fuertes y extraños digámoslo así, contra mí, y estábamos por un mal momento, estábamos en un momento donde viví situación de maltrato psicológico, maltrato físico, verbal en muchas ocasiones y yo en ese momento le estaba

diciendo a él de hecho que ya era hora de que termináramos de cierta manera hasta la relación porque la convivencia se había vuelto bastante agotadora y estresante entre los dos.”

**PREGUNTADO POR LA SEÑORA JUEZ:**

“¿Y cuánto duro digamos esa, pero hubo interrupción digamos así, hubo interrupción?”

**RESPUESTA ENTREGADA POR LA SEÑORA NINI JOHANA DUARTE CARDENAS:**

“No hubo interrupción, no hubo interrupción porque Esper nunca me escuchaba, después de convivir con Esper Andrade en Bogotá, nosotros después de vivir en Neiva decidimos irnos a vivir a Bogotá, después de estar viviendo un año en Bogotá desafortunadamente me entere de algo muy privado de él y de la vida personal de él, de lo cual afecto demasiado nuestra relación y cosa que no me gustaría en estos momentos venir a hablarlo porque pues esta la hija presente, pues serían cosas muy fuertes para ella de cierta manera, no sé si lo sepa o no, que no creo. Pero a mí me toco convivir con Esper y enterarme que él tenía problemas de drogadicción y eso fue uno de los problemas y motivos para que la relación de cierta manera años atrás se convirtiera en una relación muy estresante para mí y para mis hijos, porque había muchos maltratos de parte de él y aparte de eso su comportamiento era un comportamiento bipolar, de ahí que vengo yo a decir que el digamos que de cierta manera cuando nosotros nos fuimos a vivir también él tomo la decisión de que, él a mí me llevaba 18 años, él tomó la decisión de que yo no terminara mi carrera profesional, que él era el único que se iba a encargar de la parte económica del hogar que yo me encargara de la casa, de los niños, en ese momento teníamos solo a Mariana, tiempo después nació José Santiago Andrade en el 2012 y él me dijo que pues nunca me faltaría nada, que él siempre iba a estar pendiente de la casa y todo, pero años atrás él empezó con su maltrato, sus malas cosas, yo desafortunadamente no había terminado una carrera, me dedique de lleno en un hogar, a acompañarlo a él en todos sus proyectos, a apoyarlo cien por ciento, estuve ahí siempre pendiente, pero como él era el que proveía ese dinero en la casa y todo, entonces cuando yo opinaba él nunca me tuvo en cuenta en sus negocios en nada, entonces el decir de

él era que el dinero era solo de él que él era el que trabajaba que yo simplemente me limitara a respirar, que para eso él se encargaba de todo, entonces por ese motivo creo yo que el pondría en la escritura que era así por su forma de ser y de pensar, de pronto, es lo que pienso yo.”

**PREGUNTADO POR LA SEÑORA JUEZ:**

“Manifieste al despacho como era el trato, pues aparte de lo que usted ha manifestado, como era el trato entre usted y el señor Esper Arbey Andrade Polanía a partir de 2005 hasta el 9 de marzo de 2019, fecha en la que según su dicho de este último no volvió a tener usted noticia.”

**RESPUESTA ENTREGADA POR LA SEÑORA NINI JOHANA DUARTE CARDENAS:**

“En el 2005 pues todo inicio bien.”

INTERVIENE LA JUEZ

“¿Se trataban como a pareja?”

**RESPUESTA ENTREGADA POR LA SEÑORA NINI JOHANA DUARTE CARDENAS:**

“Sí, siempre, teníamos nuestros problemas, nuestras discusiones, pero él después de que me maltrataba después llegaba me pedía perdón llorando, me suplicaba que nunca lo fuera a dejar, que lo ayudara. De hecho, en el 2013, le dije yo que por favor hiciéramos algo por recuperar nuestra relación, nuestro matrimonio, nuestro hogar por brindarle un ejemplo de hogar a nuestros hijos y fue cuando él me pidió el favor de que, y quisiera no sé si es posible hay unos correos donde pido información a un centro de rehabilitación de Cuba porque él mismo me dijo que listo que estaba dispuesto a rehabilitarse y entonces pedimos información, enviamos información y esos correos pues los tengo, no sé si pueda anexarlos o algo. Digamos que siempre como toda relación, él cometida sus errores, como le dijera yo sus maltratos, pero al tiempo él llegaba y me pedía perdón, me pedía disculpas y volvíamos y seguíamos siempre como pareja nunca dejamos de hablarnos, siempre él estuvo en contacto con nosotros, así discutiéramos, así tuviéramos problemas

siempre y pendiente siempre de los gastos de la casa también y con los niños igual.”

**PREGUNTADO POR LA SEÑORA JUEZ:**

“¿Ustedes siempre permanecían juntos?”

**RESPUESTA ENTREGADA POR LA SEÑORA NINI JOHANA DUARTE CARDENAS:**

“Si señora.”

**PREGUNTADO POR LA SEÑORA JUEZ:**

“¿Conviviendo juntos?”

**RESPUESTA ENTREGADA POR LA SEÑORA NINI JOHANA DUARTE CARDENAS:**

“Si señora.”

**PREGUNTADO POR LA SEÑORA JUEZ:**

“Precísele al despacho en qué lugares se desarrolló su convivencia con el señor Andrade Polanía, durante las fechas señaladas en respuestas anteriores.”

**RESPUESTA ENTREGADA POR LA SEÑORA NINI JOHANA DUARTE CARDENAS:**

“En el 2005 residimos en la casa materna de él en el barrio los mártires acá en Neiva, en 2006 nos fuimos a vivir a Bogotá en el conjunto Torre ladera en una casa que había comprado Esper allá.”

**PREGUNTADO POR LA SEÑORA JUEZ:**

“¿Ahí se fueron con quiénes?”

**RESPUESTA ENTREGADA POR LA SEÑORA NINI JOHANA DUARTE CARDENAS:**

“Mariana, mi hija mayor y yo. Allá de hecho en una ocasión Nelly Lorena, fue a la casa y estuvo con nosotros y compartió.”

**PREGUNTADO POR LA SEÑORA JUEZ:**

“¿Luego de ahí a dónde residieron? ¿Ahí hasta cuándo residieron?”

**RESPUESTA ENTREGADA POR LA SEÑORA NINI JOHANA DUARTE CARDENAS:**

“Hasta el 2008, sino estoy mal, a mediados del año 2008. De ahí tomamos la decisión de venirnos para Neiva, pues por motivos de trabajo de él, se la pasaba fuera de la ciudad y pues nosotras no la pasábamos todo el tiempo solas con la niña y pues acá en Neiva vive mi familia, mis padres, mis hermanos. Y una de las cosas que yo siempre le decía a Esper era que yo quería que Mariana compartiera tiempo con los abuelos y entonces por eso tomamos la decisión de venirnos para acá para Neiva, estuvimos viviendo en el conjunto Turipaná en el barrio el jardín sino estoy mal eso es jardín o guaduales, la verdad exactamente no sé qué barrio es, pero el conjunto se llama Turipaná.”

**PREGUNTADO POR LA SEÑORA JUEZ:**

“Manifieste al despacho en forma concreta hasta cuando dejó de usted de compartir techo, lecho y mesa con el señor Esper Arbey Andrade Polanía.”

**RESPUESTA ENTREGADA POR LA SEÑORA NINI JOHANA DUARTE CARDENAS:**

“Hasta que el desapareció.”

**PREGUNTADO POR LA SEÑORA JUEZ:**

“¿Cuál fue el último día, por favor me precisa, que sostuvo relación con el señor Andrade Polanía?”

**RESPUESTA ENTREGADA POR LA SEÑORA NINI JOHANA DUARTE CARDENAS:**

“Hasta el último día que él nos llamó que fue el 10 de marzo, fue la última vez que nos hablamos y hasta ahí sostuvimos una relación.”

En la audiencia de pruebas realizada el día 3 de agosto de 2022, se evacuaron los testimonios decretados por el despacho y de sus respuestas espontáneas y libres de cualquier presión, apremio o vicio de consentimiento, se desprenden de manera inequívoca y concluyente la existencia de la unión marital de hecho entre la señora **NINI JOHANA DUARTE CARDENAS** y el señor **ESPER ARBEY ANDRADE POLANIA**. De las declaraciones rendidas por los testigos se destacan los aspectos relevantes para la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la demanda. El interrogatorio formulado a los testigos, por parte de la señora Juez y los apoderados de las partes intervinientes, se desarrolló en los siguientes términos:

**INTERROGATORIO ABSUELTO POR EL TESTIGO JARO CABRERA POLANCO (Vecino del Demandante y Demandado en el Condominio Balcones de Casablanca)**

**PREGUNTADO POR LA SEÑORA JUEZ: (50:13)**

“¿Por favor usted me puede hacer un recuento breve de los hechos que le consten con relación a este proceso?”

**RESPUESTA ENTREGADA POR EL SEÑOR JARO CABRERA POLANCO: (50:19)**

“Bueno, su señoría con gusto; yo al señor Esper Arbey Andrade y a la señora Nini Soto, los conocí hace más o menos más de 4 años, ¿En dónde los conocí? Aquí donde vivo en el conjunto condominio balcones de Casablanca, ¿Cómo los conocí? Yo para la época de los hechos, era el representante legal del condominio, es decir, era el administrador; entonces mi casa, la cual he remodelado ha servido de modelo, prototipo, o tipo para enseñarles a aquellas personas que quieren comprar casa aquí en nuestro condominio. Entonces el señor Guillermo

vino a mi casa con el señor Andrade y con la señora Nini, me los presento y **el señor Andrade me presento a la señora Nini Soto como su esposa**, que ese día fue que los conocí que estaban negociando la casa para comprar la casa que actualmente la compraron y en la actualidad aquí vive la señora Nini Johana Soto con sus dos hijos, Duarte, perdón.” (Lo resaltado es nuestro)

**OBSERVACION:** De esta respuesta entregada por el testigo y muy al contrario de lo interpretado por la señora Juez de primera instancia, se desprende certeramente la existencia inequívoca de la comunidad de vida permanente y singular, entre la señora **NINI JOHANA DUARTE CARDENAS** y el señor **ESPER ARBEY ANDRADE POLANIA**, hasta el día 9 de marzo de 2019, fecha en que el demandado partió de su casa y no volvió a regresar.

**PREGUNTADO POR LA SEÑORA JUEZ: (56:33)**

“¿Y qué paso a partir de ese momento?”

**RESPUESTA ENTREGADA POR EL SEÑOR JARO CABRERA POLANCO: (56:40)**

“Esto como le reitero su señoría, el anterior dueño de la casa que la compro el señor Andrade al señor Guillermo, ese día los conocí, posteriormente negociaron la casa, la compraron y tuve oportunidad en varias ocasiones de conocer al señor Andrade y a la señora Nini, dentro del conjunto por cuestión de mis funciones como administrador, y siempre los veía los fines de semana en el área social que al lado queda la piscina, compartiendo el señor Andrade con la señora Nini y sus dos hijos. Ellos tienen dos hijos, una niña y un niño.”

**PREGUNTADO POR LA SEÑORA JUEZ: (57:59)**

“¿Sabe usted entonces qué tipo de relación existía entre la señora Nini Johana Duarte y Esper Arbey Andrade Polanía?”

**RESPUESTA ENTREGADA POR EL SEÑOR JARO CABRERA POLANCO: (58:08)**

“Era una relación de esposos.”

**PREGUNTADO POR LA SEÑORA JUEZ: (58:17)**

“¿Por qué usted concluye que era una relación de esposos?”

**RESPUESTA ENTREGADA POR EL SEÑOR JARO CABRERA POLANCO: (58:21)**

“Su señoría porque la afectación, el cariño, los sentimientos del señor Andrade con la señora Nini era muy especial; las varias veces que tuve la oportunidad de compartir con ellos una charla muy corta, como le decía en la piscina, ellos se veían muy cariñosos, de sentimiento, de amor, de una pareja entre esposos, de una pareja entre padres e hijos.”

**PREGUNTADO POR LA SEÑORA JUEZ:**

“Usted sabe si los señores Nini Johana Duarte y Esper Arbey Andrade Polanía compartieron techo, lecho y mesa. Si a usted le consta directamente.”

**RESPUESTA ENTREGADA POR EL SEÑOR JARO CABRERA POLANCO:**

“Si claro.”

**PREGUNTADO POR LA SEÑORA JUEZ:**

“¿Por qué dice que sí?”

**RESPUESTA ENTREGADA POR EL SEÑOR JARO CABRERA POLANCO:**

“Porque sencillo su señoría, una pareja compra una casa en un condominio, como yo le decía yo entre semana poco salía a mirar la función del conjunto, siempre eran los fines de semana, y los fines de semana siempre los veía juntos con sus dos hijos, ellos tienen una niña y un niño, y siempre lo veía saliendo de la casa de la señora Nini y los

sentimientos y la relación de ellos como pareja los encontraba uno en la piscina y a veces en el polideportivo, era una relación de esposos.”

**PREGUNTADO POR LA SEÑORA JUEZ: (1:03:32)**

“¿Usted dice que hace más o menos 4 años conoció a los señores Nini Johana y al señor Esper? ¿Verdad?”

**RESPUESTA ENTREGADA POR EL SEÑOR JARO CABRERA POLANCO: (1:03:45)**

“Si, su señoría hace más de 4 años.” (Lo resaltado es nuestro)

**OBSERVACION:** De esta respuesta entregada por el testigo y muy al contrario de lo interpretado por la señora Juez de primera instancia, se desprende certeramente la existencia inequívoca de la comunidad de vida permanente y singular, entre la señora **NINI JOHANA DUARTE CARDENAS** y el señor **ESPER ARBEY ANDRADE POLANIA**, hasta el día 9 de marzo de 2019, fecha en que el demandado partió de su casa y no volvió a regresar.

**PREGUNTADO POR LA SEÑORA JUEZ: (1:03:50)**

“Durante ese tiempo, ¿quiénes conformaban ese hogar o el lugar que ellos residían?”

**RESPUESTA ENTREGADA POR EL SEÑOR JARO CABRERA POLANCO: (1:04:06)**

“Siempre está el señor Andrade, la señora Nini y sus dos hijos. La niña que yo siempre le digo la flaca, yo no sé si ya engordo porque hace tiempo no la veo y el menor, el niño que yo le decía mi negrito. Y esas eran las cuatro personas que siempre permanecían en esa casa.”

**PREGUNTADO POR LA SEÑORA JUEZ:**

“Hasta cuando vivieron en el lugar donde usted indica habitaron que es en el condominio que usted ha hecho mención.”

**RESPUESTA ENTREGADA POR EL SEÑOR JARO CABRERA POLANCO:**

“Actualmente, la señora Nini vive con sus dos hijos, con la niña y el niño.”

**PREGUNTADO POR LA SEÑORA JUEZ:**

“¿En el mismo conjunto?”

**RESPUESTA ENTREGADA POR EL SEÑOR JARO CABRERA POLANCO:**

“Si su señoría, en el mismo conjunto, conjunto balcones de Casablanca.”

**PREGUNTADO POR LA SEÑORA JUEZ:**

“Usted tiene conocimiento si durante esos 4 años usted aduce las partes compartían techo, leso y mesa hubo alguna separación hubo alguna interrupción de su convivencia.”

**RESPUESTA ENTREGADA POR EL SEÑOR JARO CABRERA POLANCO:**

“No su señoría, en eso no supe absolutamente nada.”

**PREGUNTADO POR LA SEÑORA JUEZ: (1:08:23)**

“¿Usted cuál fue la última vez que vio a los señores Nini Johana y Esper Arbey Andrade Polanía, según su dicho conviviendo juntos?”

**RESPUESTA ENTREGADA POR EL SEÑOR JARO CABRERA POLANCO: (1:08:41)**

“Su señoría, la verdad es que yo creo que hace más de... yo le pongo hace más de dos años y medio, los vi la última vez ellos compartiendo allá en la piscina, me acuerdo que era un domingo, y posteriormente supe por una vecina, la señora María del Pilar, que el señor Andrade había desaparecido; y una vez que me lleve a Nini para el centro, porque se le había varado el carro me dio mucho sentimiento mucha nostalgia,

porque le pregunte, aunque yo no hago esas clases de preguntas, le pregunte a Nini que si era cierto que su esposo Andrade había desaparecido, ese día su señoría eso no lo vuelvo a cometer en mi vida uno a veces por tener una charla una tertulia, la señora nini con mucho sentimiento, mucha afectación, con mucha moral, con mucho cariño me comentó, me dijo si jarito mi esposo desapareció, hemos hecho la búsqueda por todos lados y la señora nini se puso a llorar y la verdad que eso me sirvió mucho de experiencia para mí para no volver a hacer esas clases de preguntas.” (Lo resaltado es nuestro)

**OBSERVACION:** De esta respuesta entregada por el testigo y muy al contrario de lo interpretado por la señora Juez de primera instancia, se desprende certeramente la existencia inequívoca de la comunidad de vida permanente y singular, entre la señora **NINI JOHANA DUARTE CARDENAS** y el señor **ESPER ARBEY ANDRADE POLANIA**, hasta el día 9 de marzo de 2019, fecha en que el demandado partió de su casa y no volvió a regresar.

**PREGUNTADO POR LA SEÑORA JUEZ:**

“¿Usted tiene conocimiento, de acuerdo a lo que usted ha manifestado que usted los veía cada 10 o cada 15 días, si le consta porque se produjo la separación de la pareja?”

**RESPUESTA ENTREGADA POR EL SEÑOR JARO CABRERA POLANCO:**

“Su señoría, yo nunca supe que ellos se separaron.”

**PREGUNTADO POR LA SEÑORA JUEZ:**

“¿Tiene usted conocimiento como presentaba el señor Esper Arbey a la señora Nini Johana ante amigos, vecinos, familiares?”

**RESPUESTA ENTREGADA POR EL SEÑOR JARO CABRERA POLANCO:**

“Como su señora esposa.”

**PREGUNTADO POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE (DR. RICARDO PERDOMO PINZON): (1:17:50)**

“Con base en sus respuestas anteriores que usted ha entregado al interrogatorio formulado por la señora Juez, indíqueme al despacho si la casa que habita actualmente la señora Nini Johana Duarte, en el Condominio Balcones de Casablanca, es la misma que habitaron desde el comienzo en que usted los conoció.”

**RESPUESTA ENTREGADA POR EL SEÑOR JARO CABRERA POLANCO:**

“Es la misma casa que le compraron a mi vecino Guillermo, en la cual habitaba y habita todavía la señora Nini y que anteriormente habitaba el señor Andrade con sus dos hijos, con su niño y su niña.” (Lo resaltado es nuestro)

**OBSERVACION:** De esta respuesta entregada por el testigo y muy al contrario de lo interpretado por la señora Juez de primera instancia, se desprende certeramente la existencia inequívoca de la comunidad de vida permanente y singular, entre la señora **NINI JOHANA DUARTE CARDENAS** y el señor **ESPER ARBEY ANDRADE POLANIA**, hasta el día 9 de marzo de 2019, fecha en que el demandado partió de su casa y no volvió a regresar.

**INTERROGATORIO ABSUELTO POR EL TESTIGO ALFONSO TOVAR POLANIA (Primo del Demandado)**

**PREGUNTADO POR LA SEÑORA JUEZ: (1:39:25)**

“Por favor háganos un recuento de todo lo que a usted le conste con respecto a este proceso.”

**RESPUESTA ENTREGADA POR EL SEÑOR ALFONSO TOVAR POLANIA: (1:39:40)**

“Pues que le puedo decir, él es primo mío, lo conozco de toda la vida, la relación entre Esper y mía es digamos que por periodos, porque él

normalmente vivía en Neiva, después vivía en Bogotá cuando estuvo casado con Sady, después volvió para Neiva, entonces era una relación de temporadas, muy amistosa sí, porque fuimos muy muy muy buenos amigos, aparte de ser primos; y en relación a Nini, pues la conocí después de que él se separó de Sady, la conocí... para el tiempo es muy difícil, pero hace por lo menos 15 - 16 años, cuando él ya comenzó a vivir con ella, y la conocí precisamente en la casa de él aquí en Neiva, en los mártires en una reunión que hubo de... creo que era un bautizo o algo así de la niña de él con Nini. Posteriormente él tuvo unos negocios con mi suegro y él ya tenía la relación con Nini, ellos vivían en Bogotá, creo en una casa por los lados de Suba y ella era la encargada de recibir dineros de una negociación con Manuel mi suegro, y pues él siempre iba a la finca de mi suegro con Nini y expresaba que ella era su esposa, su pareja en ese momento y que a ella tenían que entregarle dinero. Después tuve yo un negocio con Esper... Antes de eso, perdón, él estuvo en mi matrimonio porque él fue mi padrino de bodas, y pues fue con su pareja que era Nini, hasta donde yo sé después de que él se separó la pareja era Nini, y era la encargada de manejar cosas de él. Después de que yo tuve un negocio con Esper de comprarle un terreno, dineros que yo tenía que entregarle, se los entregaba porque él me daba órdenes de que se los entregara a Nini que con eso pagaban rentas de los niños o matriculas no sé."

**PREGUNTADO POR LA SEÑORA JUEZ: (1:43:32)**

"Usted manifiesta que conoció a la señora Nini hace de 10 a 15 años."

**RESPUESTA ENTREGADA POR EL SEÑOR ALFONSO TOVAR POLANIA: (1:43:41)**

"No, yo creo que, como 15 años, pero es muy difícil, uno no se acuerda tan fácilmente cuando fue la primera vez que yo los vi juntos, pero si hace como 15 años, porque él todavía tenía la casa que está en los mártires, por eso más o menos lo relaciono; ahí fue donde yo la conocí, creo que fue para un bautizo... una reunión que hubo en la casa y él estaba con Nini."

**PREGUNTADO POR LA SEÑORA JUEZ: (1:44:14)**

“Como la presentó en esa reunión que usted dice que estuvo la pareja, como la presentó el señor Esper Andrade.”

**RESPUESTA ENTREGADA POR EL SEÑOR ALFONSO TOVAR POLANIA: (1:44:27)**

“Desde esa época que él nos la presentaba, siempre era su pareja, después él ya decía que era su esposa, después decía que era la mamá de sus hijos; siempre fue la presentación de que era la persona que estaba con él.”

**PREGUNTADO POR LA SEÑORA JUEZ: (1:47:00)**

“¿Durante esos años en que usted compartió con la pareja, siempre la presentó como la esposa o como la pareja o como la madre de sus hijos?”

**RESPUESTA ENTREGADA POR EL SEÑOR ALFONSO TOVAR POLANIA: (1:47:12)**

“Si señora Juez, en moral no sé los problemas porque ya sería meterme yo en algo, pero siempre que venía con él, inclusive en el matrimonio de nosotros él la llevó como su esposa; después los negocios que tuvo que él venía y negocios que tenía con mi suegro la presentaba como su esposa. Después de que tuvimos los problemas, que compré yo el lote de él, era su esposa, porque él me decía que le pagara la plata a su esposa porque es que con Esper, Esper se lo pasaba mucho tiempo fuera, venía iba, pero siempre ella era la que recibía la plata, a ella había que entregarle plata y toda esa cosa, entonces yo lo tomo que él me decía como su esposa, no le vi otra pareja en ese momento, Nini era la esposa y mamá de sus hijos; inclusive en una reunión después en el colegio, porque los niños estudiaban en el colegio donde estudia mi hijo, él decía que era la esposa.”

**PREGUNTADO POR LA SEÑORA JUEZ: (1:50:10)**

“Desde que usted conoció a la señora pareja, conoció a la señora Nini como pareja del señor Esper Arbey, siempre usted concibió que ellos eran... su trato era como de esposos o en algunas oportunidades veía un

distanciamiento y únicamente su relación se concretaba a lo que hacía referencia a sus hijos, es decir, solamente digamos tenían una relación de padres no de pareja, ósea siempre usted como los concibió como pareja o en algunas oportunidades solamente como padres de los hijos que tuvieron.”

**RESPUESTA ENTREGADA POR EL SEÑOR ALFONSO TOVAR POLANIA: (1:51:00)**

“Señora Juez es lo que yo le digo, la relación con Esper era una relación esporádica en el sentido en que él no se lo pasaba en Neiva, lo pasaba en Villao, nosotros nos veíamos... pongamos en un año nos veíamos tres veces al año, tres cuatro veces; pero las veces que nos veíamos a veces era en la finca de mi suegro, porque él iba a la finca de mi suegro o a veces era en alguna reunión que hacía la familia de mi suegro, o a veces era que íbamos a comer o alguna cosa, ósea que era sería cuestión... siempre que lo veía, yo no sé los otros tiempos porque yo no puedo asegurar cuando ellos vivían en Bogotá, pero en el año cuando él venía y andaba, andaba con ella y la presentaba como la esposa; ósea en los tiempos que yo la veía, lo veía, los veía juntos era la esposa de él, y de hecho la última vez que yo lo vi, que fue el último encuentro que yo tuve, fue un acuerdo de pago que se hizo en la Cámara de Comercio por la deuda que le estoy hablando del lote, de unos problemas y me tenía que devolver una plata y ahí hicimos un acuerdo de pago, hasta ese día que hablamos, él me habló de su esposa Nini, de ahí en adelante yo no sé, porque yo no lo volví a ver, ya él consignaba la plata que me estaba haciendo en el acuerdo de pago, me la consignaba o me la giraba, o la traían aquí a la oficina y la traía Nini, entonces yo hablo de lo que yo vi en los tiempos esporádicos en los que él venía, él no se lo pasaba acá ni yo me lo pasaba con él en Bogotá ni convivíamos cerca, pero hasta donde yo lo veía y las veces que lo vi y andaba con Nini, él la presentaba como la esposa y autorizaba que a ella le dieran dinero.” (Lo resaltado es nuestro)

**OBSERVACION:** De esta respuesta entregada por el testigo y muy al contrario de lo interpretado por la señora Juez de primera instancia, se desprende certeramente la existencia inequívoca de la comunidad de vida permanente y singular, entre la señora **NINI JOHANA DUARTE CARDENAS** y el señor **ESPER ARBEY ANDRADE POLANIA**, hasta el

día 9 de marzo de 2019, fecha en que el demandado partió de su casa y no volvió a regresar.

**PREGUNTADO POR LA SEÑORA JUEZ: (1:58:45)**

“Y la última vez que usted vio a la señora Nini y al señor Esper, ¿cuándo fue?, juntos”

**RESPUESTA ENTREGADA POR EL SEÑOR ALFONSO TOVAR POLANIA: (1:58:51)**

“Ah sí juntos, fue en una reunión del colegio, también fue para esa época... La última palabra que cruzamos fue eso si usted la plata yo no puedo estar, Nini le da la plata, usted sabe que Nini se la lleva a la oficina porque ella es la encargada de eso cuando yo no estoy.”

**PREGUNTADO POR LA SEÑORA JUEZ: (1:59:42)**

“¿O sea la última vez que usted vio a la pareja juntos fue hace más o menos 4 años?”

**RESPUESTA ENTREGADA POR EL SEÑOR ALFONSO TOVAR POLANIA: (1:59:45)**

“4 o 5 años, como le digo sé que fue una vez que fueron a una reunión del colegio y estaban los dos y un mes antes, no sé, es que muy difícil, fue solo a él porque él fue el que asistió a la conciliación que hubo en la cámara de comercio.” Esa vez allá no iba Nini, iba sino él. (Lo resaltado es nuestro)

**OBSERVACION:** De esta respuesta entregada por el testigo y muy al contrario de lo interpretado por la señora Juez de primera instancia, se desprende certeramente la existencia inequívoca de la comunidad de vida permanente y singular, entre la señora **NINI JOHANA DUARTE CARDENAS** y el señor **ESPER ARBEY ANDRADE POLANIA**, hasta el día 9 de marzo de 2019, fecha en que el demandado partió de su casa y no volvió a regresar.

**PREGUNTADO POR LA SEÑORA JUEZ: (2:02:24)**

“Usted sabe en los momentos en los que usted compartió con la pareja, como la presentaba, ¿cómo la madre de sus hijos?, ¿cómo la esposa?, ¿cómo la compañera?”

**RESPUESTA ENTREGADA POR EL SEÑOR ALFONSO TOVAR POLANIA: (2:02:39)**

“Ósea la palabra... la noche que... vuelvo y le digo la noche que compartimos que hace seis años que estábamos en la finca, que nos tomamos unos tragos, que estábamos hablando, él la presentó como su esposa, y se lo dijo muy claro eso si lo sabemos, mi esposa también estaba ahí y a don Manuel le dijo, Nini ella es mi esposa y ella es la encargada de recibir este ganado o de recibir esa plata o lo que sea don Manuel, ella queda a cargo; inclusive aclaró ese día que dijo ese ganado no quiero ni que me lo entreguen ni nada de esas cosas ¿Por qué? Porque ese ganado es para ellos y lo que salga de ahí es para ellos, para ella y para mis hijos; después lo que pasó fue que ahí se formó un problema económico, porque él pidió después que vendieran el ganado porque él necesitaba dinero y bueno ahí partieron otras cosas económicas, pero hasta ese momento, ese día que estuvimos era su esposa y para la familia, para mí, para la familia de mi esposa y todo, ella llegaba y era la esposa de Esper.”

**INTERROGATORIO ABSUELTO POR LA TESTIGO LUZ MARINA JOVEN SUAREZ (Esposa del señor Alfonso Tovar Polanía y amiga del Demandado)**

**PREGUNTADO POR LA SEÑORA JUEZ: (2:52:28)**

“¿A partir de qué fecha más o menos usted conoció a la señora Nini y como la presentó?”

**RESPUESTA ENTREGADA POR LA SEÑORA LUZ MARINA JOVEN SUAREZ: (2:52:32)**

“La conocí en el bautizo de su hija, eso fue más o menos hace unos 16 años 17 años creo yo, porque yo estaba iniciando mi noviazgo o mi

relación de noviazgo con Alfonso y él me llevó a compartir la fiesta de bautizo de la niña de su primo, yo conocí ahí a Nini y la presentó como su esposa; pues de hecho fue la única esposa que yo conocí.”

**PREGUNTADO POR LA SEÑORA JUEZ: (3:03:25)**

“¿Cuándo fue que usted vio por última vez a la pareja juntos?”

**RESPUESTA ENTREGADA POR LA SEÑORA LUZ MARINA JOVEN SUAREZ: (3:03:37)**

“Creo que fue en el colegio de los niños, hace 4 años más o menos.” (Lo resaltado es nuestro)

**OBSERVACION:** De esta respuesta entregada por el testigo y muy al contrario de lo interpretado por la señora Juez de primera instancia, se desprende certeramente la existencia inequívoca de la comunidad de vida permanente y singular, entre la señora **NINI JOHANA DUARTE CARDENAS** y el señor **ESPER ARBEY ANDRADE POLANIA**, hasta el día 9 de marzo de 2019, fecha en que el demandado partió de su casa y no volvió a regresar.

**PREGUNTADO POR LA SEÑORA JUEZ: (03:04:04)**

“¿Usted supo si alguna vez ellos se separaron, si hubo interrupción en su relación?”

**RESPUESTA ENTREGADA POR LA SEÑORA LUZ MARINA JOVEN SUAREZ: (3:04:06)**

“No señora, yo nunca... no me consta, porque como le digo igual después de los negocios con mi papá nos distanciamos, ya no hubo tanta cercanía, entonces no me consta que ellos se hayan divorciado, no, no me consta.”

**PREGUNTADO POR LA SEÑORA JUEZ: (03:04:40)**

“¿Hubo distanciamiento más o menos para que época?”

**RESPUESTA ENTREGADA POR LA SEÑORA LUZ MARINA JOVEN SUAREZ: (3:04:58)**

“Más o menos lo mismo como 4 o 5 años.”

**INTERROGATORIO ABSUELTO POR LA TESTIGO JACQUELIN GRANADOS MORENO (Ex Secretaria del Demandado)**

**PREGUNTADO POR LA SEÑORA JUEZ: (03:52:45)**

“¿Usted conoció a la señora Nini Johana Duarte?”

**RESPUESTA ENTREGADA POR LA SEÑORA JACQUELIN GRANADOS MORENO: (3:52:55)**

“Si señora, claro que sí; los conocí cuando yo ingresé a trabajar, él estaba con doña Nini, de hecho, ya estaba embarazada, entonces estaban con todos los procesos de su bebe.”

**PREGUNTADO POR LA SEÑORA JUEZ: (03:56:40)**

“¿En Bogotá tenían un apartamento o alquilaban un apartamento por temporadas?”

**RESPUESTA ENTREGADA POR LA SEÑORA JACQUELIN GRANADOS MORENO: (3:56:42)**

“Alquilaba un apartamento él para cuando venía pues a sus negocios, porque a veces venía tres cuatro días, entonces pues se cansaba digamos de hotel y pues tenía su... alquiló un apartamento aquí en Bogotá, que luego lo entrega ese apartamento y se va para Neiva.”

**PREGUNTADO POR LA SEÑORA JUEZ: (03:57:07)**

“¿Alquiló apartamento porque término?”

**RESPUESTA ENTREGADA POR LA SEÑORA JACQUELIN GRANADOS MORENO: (3:57:10)**

“Lo alquiló más o menos un promedio de un año, porque también se enfermó en esa época, entonces le tocó estarse acá un poco, doña Nini viajó a cuidarlo; digamos que como ese proceso.”

**PREGUNTADO POR LA SEÑORA JUEZ: (03:57:32)**

“¿Eso para que época fue, para que año?”

**RESPUESTA ENTREGADA POR LA SEÑORA JACQUELIN GRANADOS MORENO: (3:57:49)**

“Para el 2016 yo creo doctora.”

**PREGUNTADO POR LA SEÑORA JUEZ: (04:00:59)**

“Usted de que se percataba cuando hacía esas visitas, ósea, ¿que veía?, ¿Quiénes vivían allí? ¿Con quién compartía el señor Esper Arbey?”

**RESPUESTA ENTREGADA POR LA SEÑORA JACQUELIN GRANADOS MORENO: (4:01:11)**

“Él compartía con doña Nini y con los niños, con la esposa y con los niños; compartían los 4 cuando estaban allí.”

**PREGUNTADO POR LA SEÑORA JUEZ: (04:01:33)**

“¿Esto para que época fue?”

**RESPUESTA ENTREGADA POR LA SEÑORA JACQUELIN GRANADOS MORENO: (4:01:38)**

“Eh... digamos que entre el 2016 hasta el 2019, más o menos.” (Lo resaltado es nuestro)

**OBSERVACION:** De esta respuesta entregada por el testigo y muy al contrario de lo interpretado por la señora Juez de primera instancia, se desprende certeramente la existencia inequívoca de la comunidad de

vida permanente y singular, entre la señora **NINI JOHANA DUARTE CARDENAS** y el señor **ESPER ARBEY ANDRADE POLANIA**, hasta el día 9 de marzo de 2019, fecha en que el demandado partió de su casa y no volvió a regresar.

**PREGUNTADO POR LA SEÑORA JUEZ:** (04:05:08)

“¿A usted le consta que los señores Nini Johana y Esper Arbey convivieran bajo el mismo techo como compañeros permanentes, durante esos años a los que usted hace referencia, le consta?”

**RESPUESTA ENTREGADA POR LA SEÑORA JACQUELIN GRANADOS MORENO:** (4:05:28)

“Si señora, sí; pues sí porque yo estaba... vuelvo y le repito, yo lo conozco a él, ósea yo lo conozco ingresando como en el 2012, de ahí a la fecha pues tuve ese contacto con todos, con ella, con los niños, con Esper Arbey.” (Lo resaltado es nuestro)

**OBSERVACION:** De esta respuesta entregada por el testigo y muy al contrario de lo interpretado por la señora Juez de primera instancia, se desprende certeramente la existencia inequívoca de la comunidad de vida permanente y singular, entre la señora **NINI JOHANA DUARTE CARDENAS** y el señor **ESPER ARBEY ANDRADE POLANIA**, hasta el día 9 de marzo de 2019, fecha en que el demandado partió de su casa y no volvió a regresar.

**PREGUNTADO POR LA SEÑORA JUEZ:** (04:06:43)

“¿Usted sabe que sucedió con la convivencia entre los señores Nini Johana y Esper Arbey?”

**RESPUESTA ENTREGADA POR LA SEÑORA JACQUELIN GRANADOS MORENO:** (4:06:46)

“No, no señora, pues después ya digamos él me contacta, luego ya un día me dejó de escribir, pero yo ya estaba en contacto con doña Nini cuando ella me dice pues que no sabemos nada del porque no se supo que pasó, hasta la fecha no sé.”

**PREGUNTADO POR LA SEÑORA JUEZ: (04:07:18)**

“¿Usted trabajó continuamente desde el 2012 hasta el 2019 con el señor Esper Arbey?”

**RESPUESTA ENTREGADA POR LA SEÑORA JACQUELIN GRANADOS MORENO: (4:07:27)**

“Si señora, yo le colaboraba, inclusive después de que él vende su empresa o lo que, yo estoy siempre en contacto con él, siempre, trabajando en lo que se necesitara.”

**PREGUNTADO POR EL APODERADO LITISCONSORTE (DR. RICHARD MAURICIO GIL PERDOMO): (4:31:25)**

“¿Usted menciona en su intervención una oportunidad en que fue necesario una atención médica de Esper en la ciudad de Bogotá, en la clínica la colina, recuerda haber mencionado eso?”

**RESPUESTA ENTREGADA POR LA SEÑORA JACQUELIN GRANADOS MORENO: (4:31:38)**

“Claro que sí, sí.”

**PREGUNTADO POR EL APODERADO LITISCONSORTE (DR. RICHARD MAURICIO GIL PERDOMO): (4:31:45)**

“¿Usted nos puede precisar ese evento médico de Esper, en qué año ocurrió?”

**RESPUESTA ENTREGADA POR LA SEÑORA JACQUELIN GRANADOS MORENO: (4:32:26)**

“Entre 2016 y 2017, cuando él se enfermó y la cirugía y demás.”

**INTERROGATORIO ABSUELTO POR LA TESTIGO SORY GALLO DIAZ (Vecina del Demandante y Demandado en el Condominio Balcones de Casablanca)**

**PREGUNTADO POR LA SEÑORA JUEZ: (4:45:30)**

“Por favor le pido que haga un recuento de los hechos que le consten con relación a este proceso.”

**RESPUESTA ENTREGADA POR LA SEÑORA SORY GALLO DIAZ: (4:45:37)**

“Bueno, pues yo conocí al señor Esper acá porque como somos vecinas, ella vive al respaldo de mi casa.”

**PREGUNTADO POR LA SEÑORA JUEZ: (4:45:49)**

“¿A dónde lo conoció?”

**RESPUESTA ENTREGADA POR LA SEÑORA SORY GALLO DIAZ: (4:45:50)**

“Aquí en el conjunto, en la casa de ella, lo veía en la casa de ella, lo vi en la piscina del conjunto jugando con el hijo.” (Lo resaltado es nuestro)

**OBSERVACION:** De esta respuesta entregada por el testigo y muy al contrario de lo interpretado por la señora Juez de primera instancia, se desprende certeramente la existencia inequívoca de la comunidad de vida permanente y singular, entre la señora **NINI JOHANA DUARTE CARDENAS** y el señor **ESPER ARBEY ANDRADE POLANIA**, hasta el día 9 de marzo de 2019, fecha en que el demandado partió de su casa y no volvió a regresar.

**PREGUNTADO POR LA SEÑORA JUEZ: (4:45:58)**

“¿Me repite el nombre del conjunto?”

**RESPUESTA ENTREGADA POR LA SEÑORA SORY GALLO DIAZ: (4:46:01)**

**“Balcones de Casablanca.”** (Lo resaltado es nuestro)

**OBSERVACION:** De esta respuesta entregada por el testigo y muy al contrario de lo interpretado por la señora Juez de primera instancia, se desprende certeramente la existencia inequívoca de la comunidad de vida permanente y singular, entre la señora **NINI JOHANA DUARTE CARDENAS** y el señor **ESPER ARBEY ANDRADE POLANIA**, hasta el día 9 de marzo de 2019, fecha en que el demandado partió de su casa y no volvió a regresar.

**PREGUNTADO POR LA SEÑORA JUEZ:** (4:46:13)

“¿Lo conoció entonces por ser su vecino?”

**RESPUESTA ENTREGADA POR LA SEÑORA SORY GALLO DIAZ:**  
(4:46:17)

“Si claro, entonces entrar, salir. Mi hijo mayor que tiene 12 años es muy amigo con Santiago, el hijo menor de Nini que tiene 10 añitos, son muy amigos. Desde que Nini llegó a vivir al conjunto se hicieron muy amigos, entonces... si cuando yo iba a la casa, mi hijo iba a allá a jugar con el hijo veía al papá de Santiago ahí en la casa cuando, cuando él venía de visita, también lo veía... a Esper también lo veía en la piscina con Santiago jugando. **La última vez que lo vi fue en la navidad del 2018, aquí en la casa con Nini con los hijos.**” (Lo resaltado es nuestro)

**OBSERVACION:** De esta respuesta entregada por el testigo y muy al contrario de lo interpretado por la señora Juez de primera instancia, se desprende certeramente la existencia inequívoca de la comunidad de vida permanente y singular, entre la señora **NINI JOHANA DUARTE CARDENAS** y el señor **ESPER ARBEY ANDRADE POLANIA**, hasta el día 9 de marzo de 2019, fecha en que el demandado partió de su casa y no volvió a regresar.

**PREGUNTADO POR LA SEÑORA JUEZ:** (4:47:25)

“¿Lo veía de visita?”

**RESPUESTA ENTREGADA POR LA SEÑORA SORY GALLO DIAZ:**  
(4:47:27)

“Pues haber, Nini llegó en abril del 2018 aquí al conjunto, cierto, éramos vecinas nuevas, entonces... Nini llegó a vivir al conjunto en el 2018, ellos compraron esa casa.” (Lo resaltado es nuestro)

**OBSERVACION:** De esta respuesta entregada por el testigo y muy al contrario de lo interpretado por la señora Juez de primera instancia, se desprende certeramente la existencia inequívoca de la comunidad de vida permanente y singular, entre la señora **NINI JOHANA DUARTE CARDENAS** y el señor **ESPER ARBEY ANDRADE POLANIA**, hasta el día 9 de marzo de 2019, fecha en que el demandado partió de su casa y no volvió a regresar.

**PREGUNTADO POR LA SEÑORA JUEZ:** (4:47:48)

“¿Nini llegó sola a ese conjunto?”

**RESPUESTA ENTREGADA POR LA SEÑORA SORY GALLO DIAZ:**  
(4:47:52)

“No, yo la veía con el esposo y los hijos, igual yo también trabajo, salgo entro; en ocasiones vi al señor en la casa y también lo llegué a ver con el niño en la piscina en varias ocasiones.”

**PREGUNTADO POR LA SEÑORA JUEZ:** (4:49:46)

“¿Cuándo usted los conoció ellos estaban juntos?”

**RESPUESTA ENTREGADA POR LA SEÑORA SORY GALLO DIAZ:**  
(4:49:48)

“Pues... es que la verdad es muy difícil si si o no, igual yo pasaba a veces los veía juntos, a veces estaba solo Nini; el señor trabajaba, tengo entendido que el señor era piloto y viajaba, entonces no creo que él mantuviera en la casa permanentemente ahí.”

**PREGUNTADO POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE  
(DR. RICARDO PERDOMO PINZON): (5:01:15)**

“Señora Sory, manifieste al despacho si usted tuvo conocimiento de la desaparición del señor Esper Arbey Andrade Polanía. En caso afirmativo cuénteles al despacho lo que a usted le conste al respecto.”

**RESPUESTA ENTREGADA POR LA SEÑORA SORY GALLO DIAZ:  
(5:01:45)**

“Si claro, eso fue cuando él ya llevaba más o menos un mes desaparecido Nini me preguntó, eso fue... sé que él desapareció en marzo del 2019, Nini me contó que había hablado con el señor Esper, él había llamado a los niños y a ella; como él siempre lo hacía antes de viajar, de salir de viaje y le había dicho que iba para Panamá a trabajar, él siempre llamaba a despedirse de ellos y de los niños, antes de salir de viaje y esa fue la última vez que ella habló con él y los niños también; y sé que ella inmediatamente empezó a hacer averiguaciones y a saber qué pasaba con él, ¿Dónde estaba? ¿Por qué no había vuelto a llamar?”

**INTERROGATORIO ABSUELTO POR LA TESTIGO LEIDY MARCELA  
MORENO LEÓN (Ex Secretaria del Demandado)**

**PREGUNTADO POR LA SEÑORA JUEZ: (5:22:10)**

“Usted ha sido llamada a declarar en un proceso de unión marital iniciado por la señora Nini Johana Duarte Cárdenas en contra del señor Esper Arbey Andrade, por favor me hace un relato de todo lo que le conste respecto a estas dos personas.”

**RESPUESTA ENTREGADA POR LA SEÑORA LEIDY MARCELA  
MORENO LEÓN: (5:22:27)**

“Claro que sí, yo empecé a trabajar con el capitán Esper Andrade más o menos como en el 2013, y pues desde allí trabajé con él como secretaria, conocí parte de su vida, entonces conocí sus dos hijos conocí a la señora Nini, mamá de los niños y obviamente pues su compañera de vida... que más le puedo contar de ellos... Pasé con el capitán una

buena temporada, soy conoedora de que él se ocupaba del sustento de los hijos y pues obviamente de la señora Nini también; tenían algunos planes de trasladarse hacia Panamá, en algún momento lo contemplaron como familia ellos. Adicionalmente pues sé también que él tiene otra hija que vive en España, también pues obviamente él de alguna manera también le reconocía económicamente sustento; eventualmente la señora Nini también venía aquí a Villavicencio, el capitán Andrade tenía aquí un apartamento en arrendamiento y pues ella venía y pasaba aquí unas épocas del año también.”

**PREGUNTADO POR LA SEÑORA JUEZ: (5:26:26)**

“¿Hasta cuándo usted trabajó con él?”

**RESPUESTA ENTREGADA POR LA SEÑORA LEIDY MARCELA MORENO LEÓN: (5:26:32)**

“Pues fecha exacta la verdad no lo recuerdo, pero más o menos como hasta el...”

**PREGUNTADO POR LA SEÑORA JUEZ: (5:26:47)**

“¿Porque usted dejó de trabajar con él?”

**RESPUESTA ENTREGADA POR LA SEÑORA LEIDY MARCELA MORENO LEÓN: (5:26:48)**

“Porque empecé a ejercer mi profesión de manera independiente.”

**PREGUNTADO POR LA SEÑORA JUEZ: (5:26:52)**

“¿En qué fecha fue?”

**RESPUESTA ENTREGADA POR LA SEÑORA LEIDY MARCELA MORENO LEÓN: (5:26:48)**

“Como en el 2017... finalizando 2016.”

**PREGUNTADO POR LA SEÑORA JUEZ: (5:32:38)**

“Me puede precisar cuál fue la última vez que usted visitó a los señores Nini Johana y Esper Arbey en la ciudad de Villavicencio.”

**RESPUESTA ENTREGADA POR LA SEÑORA LEIDY MARCELA MORENO LEÓN: (5:33:45)**

“Vuelvo y le digo yo fechas exactas no recuerdo, pero la última vez que nos vimos o que ellos vinieron acá, tal vez no sé, tal vez... como unos seis años o cinco años más o menos. Porque finalmente yo deje de trabajar con el capitán, pero seguimos en comunicación.”

**PREGUNTADO POR LA SEÑORA JUEZ: (5:36:45)**

“¿La última vez que conversó con el señor Esper fue...?”

**RESPUESTA ENTREGADA POR LA SEÑORA LEIDY MARCELA MORENO LEÓN: (5:33:58)**

**“En marzo de 2019.”** (Lo resaltado es nuestro)

**OBSERVACION:** De esta respuesta entregada por el testigo y muy al contrario de lo interpretado por la señora Juez de primera instancia, se desprende certeramente la existencia inequívoca de la comunidad de vida permanente y singular, entre la señora **NINI JOHANA DUARTE CARDENAS** y el señor **ESPER ARBEY ANDRADE POLANIA**, hasta el día 9 de marzo de 2019, fecha en que el demandado partió de su casa y no volvió a regresar.

**PREGUNTADO POR LA SEÑORA JUEZ: (5:37:35)**

“¿Usted sabe si los señores Esper y Nini Johana, se separaron durante el tiempo que usted percibió que ellos compartían como pareja?”

**RESPUESTA ENTREGADA POR LA SEÑORA LEIDY MARCELA MORENO LEÓN: (5:37:49)**

**“No, separados no,** como todas las parejas y todas las familias pues si tenían sus discusiones, si tenían sus confrontaciones, pero finalmente

ellos nunca estuvieron separados, es decir, el capitán siempre estuvo pendiente de su familia y pues viceversa doña Nini también pendiente de él, como todas las familias, como todas las parejas tenían sus discusiones, pero ellos... es decir, el capitán nunca me manifestó como que... “me separé no tengo nada más” no, empezando que pues tenían su vínculo natural por sus dos hijos; pues nunca ninguno de los dos me manifestó “ya no estoy conviviendo más, no tengo nada, ningún tipo de relación” no, creo que siempre estuvieron... **a pesar de las discusiones siempre estuvieron ahí juntos.**” (Lo resaltado es nuestro)

**OBSERVACION:** De esta respuesta entregada por el testigo y muy al contrario de lo interpretado por la señora Juez de primera instancia, se desprende certeramente la existencia inequívoca de la comunidad de vida permanente y singular, entre la señora **NINI JOHANA DUARTE CARDENAS** y el señor **ESPER ARBEY ANDRADE POLANIA**, hasta el día 9 de marzo de 2019, fecha en que el demandado partió de su casa y no volvió a regresar.

**PREGUNTADO POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE (DR. RICARDO PERDOMO PINZON): (5:40:23)**

“Con base en las respuestas que usted ha entregado a la señora juez sírvase indicarle cual fue el trato que usted presencio que le daba Esper Arbey a Nini cuando compartían en la ciudad de Villavicencio, es decir, si era como una novia, como una persona cercana o como su esposa. En caso afirmativo, explíqueme a la señora juez las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su respuesta.”

**RESPUESTA ENTREGADA POR LA SEÑORA LEIDY MARCELA MORENO LEÓN: (5:40:53)**

“El capitán siempre lo manifestó y la presento en el hangar acá en Villavicencio como su esposa, como su señora, de hecho, le decía “negra” entonces en el hangar y creo que acá en Villavicencio pues todos conocieron, los que estaban en su entorno naturalmente conocieron y conocen a doña Nini y conocieron a los hijos, conocieron a los niños en esa época y creo que el reconocimiento de todos acá en Villavicencio es la señora nini como la esposa o la señora o compañera de vida del capitán Andrade.”

## **CAPITULO IV**

### **TRANSCRIPCION DE LOS APARTES RELEVANTES DEL ANALISIS Y CONSIDERACIONES EFECTUADAS POR EL A QUO AL PROFERIR SU SENTENCIA**

Con el propósito de facilitar a los Honorables Magistrados del Tribunal Superior de Neiva – Sala Civil Familia Laboral, un estudio integral, armónico de las razones fácticas y jurídicas acogidas por la parte demandante para sustentar el recurso de apelación, hemos transcritos los apartes más relevantes de las consideraciones expuestas por el a quo en la audiencia en que profirió el fallo objeto del recurso de apelación. Veamos:

“.....

(19:24)

De la prueba recaudada se logró establecer que la fecha inicial corresponde al 30 de junio de 2007 y la final el 27 de mayo de 2016, es decir, en fechas diferentes a las que pretendió establecer la demandante, por las siguientes razones:

(19:43)

“En cuanto al hito inicial acreditado y establecido en 30 de junio de 2007, se extrae del interrogatorio de parte de la declarante Nini Johana Duarte Cárdenas, quien asegura haber conocido a Esper Arbey Andrade Polanía, antes del año 2002, a través de quien fuera la esposa de aquel y que corresponde a la mamá de Nelly Lorena Andrade, hija también del demandado, pues aquella era hermana de la esposa de un hermano de la demandante. Resaltó que en el año 2002 y por medio del primo de Alfonso Tovar, se encontraron en un restaurante de Neiva, y desde allí empezó a conocerse e iniciar una relación como novios cerca al mes de agosto de 2002, tiempo después del cual quedó embarazada de su primera hija nacida el 26 de julio de 2003, de nombre Mariana Andrade Duarte, nacimiento en el que mantuvo la relación de novios, pero que solo después de dos años del nacimiento de la menor Mariana, se fueron

a convivir, esto es, en el año 2005 a la casa materna ubicada en el barrio los mártires de Neiva.”

(22:00)

“En consecuencia de acuerdo a la declaración rendida por la demandante, se extrae que ratificó lo que informó en la demanda, en cuanto a que la unión marital pretendida frente al demandado inició en el 2005, dos años posteriores a la fecha de nacimiento de la hija común de las partes; no obstante, no obra prueba que respalde tal declaración, por lo menos como hecho inicial teniendo en cuenta que aunque de la prueba documental se evidencia que efectivamente Mariana Andrade Duarte, hija común nació el 26 de julio de 2003, no fue su nacimiento el hecho provocante de la conformación de la unión marital de hecho según la declaración expresa de aquella, al indicar que ellos aconteció tiempo después y aunque existe declaración extrajuicio rendida por la señora Leidy Marcela Moreno León, el 31 de mayo de 2019, ante la Notaría Segunda de Villavicencio, quien da fe que desde hace 17 años las partes conviven en unión marital de hecho y fruto de esa unión procrearon dos hijos, esto es, en retrospectiva en el año 2005; no existe pruebas adicionales que respalden su dicho, pues por demás debe estar acompañada con el recaudo de las demás pruebas practicadas como pasa a analizar.”

(26:53)

“Es decir que tratándose de pruebas documentales, no respaldan el hecho pretendido por la parte demandante para que se declare como hito inicial julio de 2005, pues de ella se establece una unión marital de hecho entre las partes desde el 2 de diciembre de 2010 según documento que como acto propio del demandado, éste vincula como beneficiaria de un lote de exhumación a la demandante, además de las otras documentales relacionadas en las que el señor Esper Arbey manifestó tener como conyugue, esposa o compañera permanente a la señora Nini Johana....”

(48:43)

“Ahora bien, dirigiéndonos al hito final, corresponde analizar las declaraciones recaudadas de manera minuciosa en cuanto a la forma en que se obtuvo la información si la misma resulta espontánea, si bajo la sana crítica logran acreditar el hecho expuesto por la demandante, en el sentido de que la desaparición del señor Esper Arbey, fue el hecho generador de tal separación o si por el contrario la misma terminó de manera anticipada y en tal sentido procede la declaración de la disolución de la sociedad patrimonial, en la forma analizada por el Tribunal Superior.”

(49:18)

“Si revisamos las pruebas documentales recaudadas como relevantes tenemos las siguientes:

.....”

(54:09)

“Es decir que tratándose de pruebas documentales relevantes, para la tesis del despacho, y en cuanto al hito final se trata, claro resulta que en el tiempo y desde junio de 2007 los señores Nini Johana Duarte Cárdenas y Esper Arbey Andrade Polanía, establecieron una unión marital de hecho permanente singular, teniendo en cuenta que aquel tuviera que viajar a la ciudad de Villavicencio y a Bogotá, e incluso pernotar por largos periodos, efectúo dentro de un determinado tiempo con la señora Nini Johana, actos a establecer una comunidad de vida aún en la distancia y que se soporta con los mencionados contratos de arrendamiento, que datan a partir del 15 de abril de 2011 al 30 de abril de 2014, pues en principio los mismos fueron suscritos por las partes y respaldaban la manifestación dada por la demandante en los lugares que tuvieron habitación común....”

(57:38)

“Luego teniendo en cuenta el hito final se tendrá el 27 de enero de 2016, si en cuenta se tiene la manifestación que hiciera el señor Esper Andrade Polanía, en la escritura pública 2535 del 27 de mayo de 2016, a

través de la cual manifiesta ser soltero sin unión marital de hecho; este último acto jurídico que como prueba documental resulta relevante para el despacho, teniendo en cuenta que siendo el último acto propio del demandado, evidencia que por lo menos a esa fecha ya manifiesta ser persona soltera sin unión marital de hecho, como si lo había hecho en otros actos; pues independientemente que la demandante manifestara en la demanda que tuvo residencia común con el demandado en altos de leyenda, cuyo contrato fue arribado, lo cierto es que en el mismo únicamente fue arrendatario el demandado como representante legal de la empresa LASER AEREO SAS, sin que otra prueba por lo menos testimonial se acredite que en esa convivencia pernoto de la demandante con el demandado con ánimo de continuar su convivencia, como si se estableció en pruebas documentales analizadas que refuerzan con los actos jurídicos propios ya mencionados, que unidos a las demás probanzas (declaración de la litisconsorte, testigos y demás documentos) permite establecer el hito inicial y final de la unión marital de hecho, es decir, desde el 30 de junio de 2007 al 27 de mayo de 2016.”

**OBSERVACION:** De esta consideración expuesta por la señora Juez como sustento del fallo, se puede evidenciar sin mayor esfuerzo, que el a quo no valoró integralmente las pruebas documental y testimonial; para haberse adentrado en el verdadero alcance ideológico y material de unas y otras; pues solo se limitó a hacer referencia al sustento formal de la prueba documental, sin atreverse a escudriñar la congruencia entre las manifestaciones del señor **ESPER ARBEY ANDRADE POLANIA** en el instrumento público traído como soporte angular de su decisión (escritura pública 2535 del 27 de mayo de 2016); sin cotejarlo con la contundencia de la declaración de los testigos que advirtieron con firmeza plena y sin titubeo alguno; que la demandante y el demandado eran esposos y compañeros permanentes hasta antes de la desaparición del demandante (9 de marzo de 2019); por haber visto y constarles que desde el mismo momento de la compra del inmueble ubicado en el Condominio Balcones de Casablanca, la pareja de esposos y compañeros permanentes, convivía junto a sus hijos en dicho Condominio, hasta el momento de su partida.

(1:02:00)

“Pasando entonces a la valoración de las demás pruebas recaudadas y con destino a establecer el hito final de la solicitada unión marital de hecho, logra advertirse que ninguna de las declaraciones recibidas logra establecer como hito final una fecha posterior al documento ya citado, es decir, la escritura pública 2535 del 27 de mayo de 2016, en el que el demandado manifiesta ser soltero sin unión marital de hecho, tal como se pasa a considerar.” (Lo resaltado es nuestro)

(1:04:59)

“No cabe entonces duda, que desde el 27 de mayo de 2016, la unión marital de hecho se disolvió, porque después de esta data no existe prueba que acredite su permanencia, sino por el contrario la desvirtúa; tal es el hecho de la prueba documental relacionada como escritura pública 8 del 4 de enero de 2018, a través de la cual el señor Esper Arbey Andrade manifiesta ser soltero sin unión marital de hecho, y la escritura pública 1134 del 25 de mayo de 2018, en la que afirma la señora Nini Johana Duarte, ser soltera; actos propios ejercidos por las partes y que resultan contundentes para el despacho, más cuando de manera precedente y precisamente en la escritura pública 4778 del 27 de octubre de 2015, había manifestado el señor Esper Arbey, ser soltero con unión marital de hecho; y si bien la señora Nini Johana Duarte, le atribuye el hecho de haber manifestado en la escritura pública 1134 del 25 de mayo de 2018, ser soltera por insinuación de una funcionaria de la Notaría para así proteger los derechos de sus hijos sobre el bien adquirido por este acto escritural, lo cierto es que sus afirmaciones carecen de respaldo legal y probatorio alguno, más cuando no aportó dicho documento al momento de presentar la demanda, pero si los adquiridos por el señor Esper Arbey Polanía, lo que causa extrañeza.”

**OBSERVACION:** De esta consideración expuesta por la señora Juez como sustento del fallo, se concluye que la Juez de primera instancia, lejos de la técnica jurídica propia de profesionales del derecho en la resolución de asuntos sometidos a su conocimiento; se limitó a un análisis meramente formal de una manifestación del demandado consignada en un instrumento público; que si bien es cierto corresponde a su propia manifestación “solemne”, dicha manifestación no corresponde a la verdad ni a la realidad material de su estado civil; pues

lo que quedó en evidencia y se probó en el proceso, es la existencia de la unión marital de hecho entre él y su esposa y compañera permanente **NINI JOHANA DUARTE CARDENAS**, hasta el momento en que partió de su hogar y no volvió a regresar.

La señora Juez, no hizo esfuerzo alguno para confrontar la realidad material de la comunidad de vida permanente y singular de la pareja de esposos y compañeros permanentes, frente a las manifestaciones del demandado acerca de su estado civil, en los diferentes instrumentos públicos (escrituras) que suscribía; pue en las escrituras que obran ene l expediente y las que se aportan para que se dispongan o decreten como prueba oficiosa, el demandado indicaba que era “CASADO CON SOCIEDAD CONYUGAL DISUELTA, CASADO CON SOCIEDAD CONYUGAL VIGENTE, CASADO CON SOCIEDAD CONYUGAL DISUELTA Y LIQUIDADA, SOLTERO SIN UNION MARITAL DE HECHO, SOLTERO CON UNION MARITAL DE HECHO”. La variedad de manifestaciones efectuadas por el demandado, sobre su estado civil, en vigencia de la unión marital de hecho que existía con mi poderdante; tiene su explicación en las alteraciones derivadas de su drogadicción que le generaban trastornos de su personalidad y disgustos con su pareja, que muy seguramente, lo llevaban a hacer esas manifestaciones en las notarías donde firmaba escrituras públicas, a sabiendas de que tenía esposa (compañera permanente) e hijos, con quienes compartía techo y lecho. Dependiendo de si estaba peleado o no con su esposa **NINI JOHANA DUARTE CARDENAS**, hacía manifestaciones de ser soltero sin unión marital de hecho o de ser soltero con unión marital de hecho.

La Juez de Primera Instancia, muy a pesar de tener escrituras y documentos en su poder, no los revisó para determinar esta circunstancia, ni aceptó la oferta de la demandante para aportar la prueba de los problemas de drogadicción del demandado y su propósito de someterse a rehabilitación en cuba; razones suficientes para que el Tribunal Superior de Neiva – Sala Civil Familia Laboral, de manera oficiosa y en el propósito de reconfirmar las razones para revocar o modificar el fallo, deba decretar y examinar dicha prueba que obra en el expediente y la que se anexa con la presente sustentación del recurso de apelación.

(1:07:30)

“Cabe agregar que para el despacho el ánimo de conformar la unión marital de hecho entre las partes se disolvió antes de la desaparición del señor Esper Arbey, pues además de lo analizado, resulta curioso que la demandante en su declaración indicara que a raíz de los problemas de drogadicción “tomamos la decisión de que él se quedaba en el hotel los cerezos, lo dejábamos, lo recogíamos, compartíamos con los niños y en ocasiones, para que no me maltratara y los niños no lo vieran mal, desde el año 2016 se tomó esa decisión, pero en ocasiones y ocurrió cuando se compró la casa en el año 2018, porque me manifestó que estaba mejor y él empezó a quedarse en la casa y en ocasiones en el hotel”.

**OBSERVACION:** De esta consideración expuesta por la señora Juez como sustento del fallo, se concluye un examen muy preliminar y sesgado efectuado por la juez al proferir su fallo; que lo convierte en un fallo contraevidente y condenado a ser revocado y/o modificado por el Honorable Tribunal Superior de Neiva - Sala Civil Familia laboral.

## **CAPITULO V**

### **SOLICITUD QUE FORMULA LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE EL HONORABLE MAGISTRADO DE CONOCIMIENTO, DECRETE PRUEBAS DE OFICIO, CON BASE EN LAS FACULTADES OTORGADAS POR LOS ARTÍCULOS 169 Y 170 DEL C.G.P.**

Con el respeto debido y teniendo certeza de la utilidad del decreto de las pruebas de oficio para la verificación de los hechos relacionados en la presente sustentación del recurso de apelación, me permito sugerir al Tribunal Superior de Neiva – Sala Civil Familia Laboral, se decreten y tengan como prueba oficiosa, para desatar el recurso de apelación, las siguientes:

1. Copia digital en cuatro (4) folios, de la escritura pública No. 1337 de fecha 10 de junio de 2004, otorgada en la Notaría Cincuenta y Dos (52) del Círculo de Bogotá D.C.; en la cual el señor **ESPER ARBEY ANDRADE POLANIA**, manifestó que su estado civil era “CASADO CON SOCIEDAD CONYUGAL DISUELTA”.

2. Copia digital en seis (6) folios, de la escritura pública No. 3164 de fecha 26 de octubre de 2005, otorgada en la Notaría Cincuenta y Nueve (59) del Círculo de Bogotá D.C.; en la cual el señor **ESPER ARBEY ANDRADE POLANIA**, manifestó que su estado civil era “CASADO CON SOCIEDAD CONYUGAL DISUELTA”.

3. Copia digital en seis (6) folios, de la escritura pública No. 688 de fecha 5 de mayo de 2006, otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Neiva - Huila; en la cual el señor **ESPER ARBEY ANDRADE POLANIA**, manifestó que su estado civil era “CASADO CON SOCIEDAD CONYUGAL VIGENTE”.

4. Copia digital en dieciséis (16) folios, de la escritura pública No. 2290 de fecha 11 de diciembre de 2009, otorgada en la Notaría Décima (10) del Círculo de Bogotá D.C.; en la cual el señor **ESPER ARBEY ANDRADE POLANIA**, manifestó que su estado civil era “CASADO CON SOCIEDAD CONYUGAL DISUELTA Y LIQUIDADADA”.

5. Copia digital en cuatro (4) folios, de la escritura pública No. 333 de fecha 1 de febrero de 2010, otorgada en la Notaría Primera del Círculo de Villavicencio - Meta; en la cual el señor **ESPER ARBEY ANDRADE POLANIA**, manifestó que su estado civil era “SOLTERO SIN UNION MARITAL DE HECHO”.

6. Copia digital en cinco (5) folios, de la escritura pública No. 1815 de fecha 6 de julio de 2010, otorgada en la Notaría Sesenta y Cuatro (64) del Círculo de Bogotá D.C.; en la cual el señor **ESPER ARBEY ANDRADE POLANIA**, manifestó que su estado civil era “SEPARADO CON SOCIEDAD CONYUGAL DISUELTA Y LIQUIDADADA”.

7. Copia digital en nueve (9) folios, de la escritura pública No. 2390 de fecha 20 de diciembre de 2013, otorgada en la Notaría Primera del Círculo de Neiva - Huila; en la cual el señor **ESPER ARBEY ANDRADE POLANIA**, manifestó que su estado civil era “SOLTERO”.

8. Copia digital en diez (10) folios, de la escritura pública No. 665 de fecha 2 de mayo de 2015, otorgada en la Notaría Primera del Círculo de Neiva - Huila; en la cual el señor **ESPER ARBEY ANDRADE POLANIA**, manifestó que su estado civil era “SOLTERO”.

9. Copia digital en seis (6) folios, de la escritura pública No. 4777 de fecha 27 de octubre de 2015, otorgada en la Notaría Primera del Círculo de Villavicencio - Meta; en la cual el señor **ESPER ARBEY ANDRADE POLANIA**, manifestó que su estado civil era "SOLTERO CON UNION MARITAL DE HECHO".

10. Copia digital en cinco (5) folios, de la escritura pública No. 4778 de fecha 27 de octubre de 2015, otorgada en la Notaría Primera del Círculo de Villavicencio - Meta; en la cual el señor **ESPER ARBEY ANDRADE POLANIA**, manifestó que su estado civil era "SOLTERO CON UNION MARITAL DE HECHO".

11. Copia digital en catorce (14) folios, de la escritura pública No. 2535 de fecha 27 de mayo de 2016, otorgada en la Notaría Cuarenta y Ocho (48) del Círculo de Bogotá D.C.; en la cual el señor **ESPER ARBEY ANDRADE POLANIA**, manifestó que su estado civil era "SOLTERO SIN UNION MARITAL DE HECHO".

**OBSERVACION:** De las pruebas sugeridas, relacionadas del numeral 1 al 11, en aplicación del criterio de la sana crítica y el indicio que ellas comportan, se desprende la conducta bipolar e inestable del señor **ESPER ARBEY ANDRADE POLANIA**, generada por su adicción a las drogas; quien de acuerdo al estado de ánimo al momento de suscribir cada instrumento público indicaba un estado civil diferente.

12. Copia digital en cinco (5) folios, del acta de conciliación celebrada entre el señor **ALFONSO TOVAR POLANIA** y el señor **ESPER ARBEY ANDRADE POLANIA**, el día 25 de abril de 2018, expedida por el conciliador designado, Dr. Carlos Alberto Ramírez Perdomo.

**OBSERVACION:** Esta prueba sugerida, está directamente relacionada con la declaración rendida por el señor **ALFONSO TOVAR POLANIA**; y en aplicación del criterio de la sana crítica y el indicio que ellas comportan, se desprende la existencia inequívoca de la comunidad de vida permanente y singular, entre la señora **NINI JOHANA DUARTE CARDENAS** y el señor **ESPER ARBEY ANDRADE POLANIA**, hasta el día 9 de marzo de 2019, fecha en que el demandado partió de su casa y no volvió a regresar.

13. Copia digital en veinticuatro (24) folios, que contiene la contestación de la demanda ejecutiva formulada por el señor **ESPER ARBEY ANDRADE POLANIA**, contra los señores MANUEL JOSE JOVEN RIVERA y ALVEIRO ESCALANTE ARRIGUI, junto con el historial del trámite procesal tomado de la página de Consulta de Procesos de la Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura.

**OBSERVACION:** Esta prueba sugerida, está directamente relacionada con la declaración rendida por el señor **ALFONSO TOVAR POLANIA**; y en aplicación del criterio de la sana crítica y el indicio que ellas comportan, se desprende la existencia inequívoca de la comunidad de vida permanente y singular, entre la señora **NINI JOHANA DUARTE CARDENAS** y el señor **ESPER ARBEY ANDRADE POLANIA**, hasta el día 9 de marzo de 2019, fecha en que el demandado partió de su casa y no volvió a regresar.

14. Copia digital en un (1) folio, del correo electrónico de fecha 11 de abril de 2012, remitido por la empresa de servicios de salud denominada SALUD CIMEQ, de la ciudad de la Habana - Cuba, a la señora **NINI JOHANA DUARTE CARDENAS**, en respuesta a su solicitud de atención a su esposo y compañero permanente **ESPER ARBEY ANDRADE POLANIA**, por su problema de drogadicción.

15. Copia digital en tres (3) folios, del correo electrónico de fecha 16 de abril de 2013, remitido por la empresa de servicios de salud denominada SERVICIOS MEDICOS DE CUBA, de la ciudad de la Habana - Cuba, a la señora **NINI JOHANA DUARTE CARDENAS**, solicitando información del paciente a tratar (**ESPER ARBEY ANDRADE POLANIA**), esposo y compañero permanente de la demandante; por su problema de drogadicción.

16. Copia digital en un (1) folio, del correo electrónico de fecha 16 de abril de 2013, remitido por la señora **NINI JOHANA DUARTE CARDENAS**, a la empresa de servicios de salud denominada SERVICIOS MEDICOS DE CUBA, de la ciudad de la Habana - Cuba, en respuesta a la solicitud de información del paciente a tratar (**ESPER ARBEY ANDRADE POLANIA**), esposo y compañero permanente de la demandante; por su problema de drogadicción.

17. Copia digital en un (1) folio, del correo electrónico de fecha 17 de abril de 2013, remitido por la señora **NINI JOHANA DUARTE CARDENAS**, a la empresa de servicios de salud denominada **SERVICIOS MEDICOS DE CUBA**, de la ciudad de la Habana - Cuba, en donde manifiesta que va a ser la acompañante de su esposo (**ESPER ARBEY ANDRADE POLANIA**), y que si hay algún problema en asistir con un bebe lactante de 10 meses de edad.

**OBSERVACION:** De las pruebas sugeridas, relacionadas del numeral 14 al 17, de este capítulo; se evidencian los problemas de drogadicción referidos en el interrogatorio absueltos por la señora **NINI JOHANA DUARTE CARDENAS**, en el interrogatorio formulado por la señora Juez. En aplicación del criterio de la sana crítica y el indicio que ellas comportan, se desprende la conducta bipolar e inestable del señor **ESPER ARBEY ANDRADE POLANIA**, generada por su adicción a las drogas, que le generaban trastornos de personalidad.

18. Copia digital en un (1) folio, del acta de declaración extrajuicio rendida por el señor **LUIS ALBERTO ANDRADE VIDAL**, el día 10 de junio de 2019, ante el Notario Tercero del Círculo de Neiva – Huila, en donde manifiesta bajo la gravedad de juramento constarle la existencia de la unión marital de hecho entre los señores **ESPER ARBEY ANDRADE POLANIA** y **NINI JOHANA DUARTE CARDENAS**.

**NOTA:** En cumplimiento de las disposiciones contenidas en el decreto legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el ministerio de justicia y del derecho, adoptado como legislación permanente por la ley 2213 del 13 de junio de 2022, las pruebas documentales referenciadas en los numerales 1 al 18 del capítulo de pruebas de la presente sustentación del recurso de apelación, se aportan en medio digital, escaneados en archivos independientes que contienen 121 folios.

## **CAPITULO VI**

**SOLICITUD QUE FORMULA LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE EL HONORABLE MAGISTRADO DE CONOCIMIENTO, CALIFIQUE LA**

## **CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES, COMO LO ORDENA EL ARTICULO 280 DEL C.G.P.**

En el desarrollo del proceso, se logró evidenciar una serie de actitudes y comportamientos de las partes, que parecieran ser una especie de complot procesal en contra de los intereses de la señora **NINI JOHANA DUARTE CARDENAS**, que bien merecieron la atención y valoración de la Juez de primera instancia, para haber tenido una visión integral y teleológica de la demanda objeto de su conocimiento, que le hubieran permitido estructural un fallo acorde a la verdad probatoria evacuada dentro del proceso. Veamos:

- El curador Ad litem, convocó al proceso como testigo, al señor Luis Alberto Andrade Vidal para instrumentalizarlo como testigo certero en contra de los intereses de la señora **NINI JOHANA DUARTE CARDENAS**; sin contar que mi poderdante tenía en su poder copia de la declaración extrajudicial rendida por dicho señor, en donde bajo la gravedad del juramento manifestó constarle que: “... **SEGUNDO:** *Bajo la gravedad de juramento manifiesto que es un hecho cierto y verdadero que conozco de vista, trato y comunicación en calidad de primo al señor **ESPER ARBEY ANDRADE POLANIA**, identificado con cédula de ciudadanía número 12.122.242 de Neiva, de quien doy fe que desde el año 2005 conviven en UNION MARITAL DE HECHO con la señora **NINI JOHANA DUARTE CARDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 36.304.802 de Neiva, compartiendo el mismo techo, lecho y mesa de forma permanente e ininterrumpida hasta la fecha, de cuya unión han procreado dos hijos **MARIANA ANDRADE DUARTE** y **JOSE SANTIAGO ANDRADE DUARTE**, de 15 y 6 años de edad, respectivamente.* “No obstante semejante despropósito e irregularidad que puede comprometer la responsabilidad del testigo frente a las disposiciones del Código Penal; la señora Juez se limitó a desechar su testimonio a petición del suscrito apoderado y nada más; habiendo podido valorar dicha declaración y dar compulsas de copias por la conducta asumida por dicho testigo.

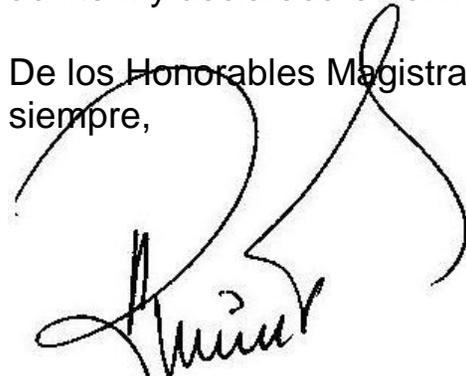
La actitud, diligencia y angustia reflejada por el curador ad litem para solicitar este testimonio y el de la abogada Maria Nancy Polanía, primos del demandado, hacen presumir un velado interés de jugarse a fondo para impedir el reconocimiento de los derechos impetrados por la señora

**NINI JOHANA DUARTE CARDENAS.** La defensa y diligencia angustiosa del curador ad litem, para impedir el reconocimiento de los derechos de mi representada (evidenciada nítidamente en el registro fílmico de las audiencias), sino fuera por la sospecha que genera su actitud, bien merece un premio nobel a la diligencia judicial!

En los anteriores términos, presentamos la sustentación del recurso de apelación, esperando haber contribuido con elementos de juicio probatoriamente soportados, para que el Honorable Tribunal Superior de Neiva – Sala Civil Familia Laboral, revoque y/o modifique el numeral TERCERO de la sentencia, para en su reemplazo, **DECLARAR** la existencia de la unión marital de hecho, conformada por los señores **NINI JOHANA DUARTE CARDENAS** y **ESPER ARBEY ANDRADE POLANIA**, por el periodo comprendido entre el mes de julio del año 2005 hasta el día 9 de marzo de 2019, fecha en la que el señor ESPER ARBEY ANDRADE POLANIA, partió de su hogar que compartía con su esposa e hijos, y no volvió a regresar.

De igual manera y como consecuencia de la revocatoria y/o modificación del numeral TERCERO de la sentencia; el Honorable Tribunal Superior de Neiva – Sala Civil Familia Laboral, **deberá declarar impróspera** la excepción de prescripción de la acción judicial propuesta por el curador ad litem y declarada en el numeral CUARTO de la sentencia.

De los Honorables Magistrados, con la mayor consideración y respeto de siempre,



**DR. RICARDO PERDOMO PINZON**

C.C. 12.123.436 de Neiva

T.P. 55.596 del C.S.J.

**RV: REMISION SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA POR EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA - RAD: 2020 - 0063 - 02**

Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 08/11/2022 15:58

Para: **ESCRIBIENTES** <esctsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

---

**De:** Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** viernes, 4 de noviembre de 2022 15:34

**Para:** Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: REMISION SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA POR EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA - RAD: 2020 - 0063 - 02

---

**De:** Ricardo Perdomo Pinzón <ricardoperdomo2863@hotmail.com>

**Enviado:** viernes, 4 de noviembre de 2022 3:30 p. m.

**Para:** Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** camilo.peralta07@gmail.com <camilo.peralta07@gmail.com>; richardmauricio22@hotmail.com <richardmauricio22@hotmail.com>

**Asunto:** REMISION SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA POR EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA - RAD: 2020 - 0063 - 02

REMISIÓN DIGITAL DE LA SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA POR EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA, DENTRO DEL PROCESO DE DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO DE NINI JOHANA DUARTE CARDENAS CONTRA ESPER ARBEY ANDRADE POLANIA. EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL DECRETO LEGISLATIVO No. 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020, ADOPTADO COMO LEGISLACION PERMANENTE MEDIANTE LA LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2022.

RADICADO: 41 001 31 10 002 2020 00063 02

**SE RUEGA CONFIRMAR RECIBIDO.**

Atentamente,

**DR. RICARDO PERDOMO PINZON**  
**ABOGADO**  
**CEL: 315 296 67 24**